REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 144 | Bogotá, D. C., lunes, 13 de marzo de 2023 | EDICIÓN DE 142 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA) DE 2022

(noviembre 8)

Convocada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República

Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional y en la Plataforma Virtual Zoom

• **Proyecto de ley número 111 de 2022 Senado**, *por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano*.

• **Proyecto de ley número 141 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones*.

Siendo las 8:28 a. m. del día 8 de noviembre de 2022, la Presidencia ejercida por la honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna*, da inicio a la Audiencia Pública Mixta, previamente convocada y con la presencia en el salón de la Comisión Primera de Senado salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y en la plataforma virtual zoom de los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del honorable Senado.

El orden del día para la audiencia es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA)

AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA SOBRE:

• **Proyecto de ley número 111 de 2022 Senado,** *por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano.*

Ponente Primer Debate: Honorables Senadores: *Germán Blanco Álvarez, Alejandro Vega Pérez, Alfredo Deluque Zuleta* (Coordinadores), *Jonathan Pulido Hernández, Roy Barreras Montealegre, Julián Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Paloma Valencia Laserna.*

Publicación: Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 902 de2022

• **Proyecto de ley número 141 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones*.

Ponente Primer Debate: Honorables Senadores: *German Blanco Álvarez, Alejandro Vega Pérez, Alfredo Deluque Zuleta* (Coordinadores)*, Jonathan Pulido Hernández, Roy Barreras Montealegre, Julián Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Paloma Valencia Laserna*.

Publicación: Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 958 de 2022.

Intervinientes: Personas naturales o jurídicas, para que formulen sus observaciones, inscritos previamente de conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992; e invitados especiales.

Convocada por la mesa directiva de la comisión primera constitucional permanente del honorable senado de la República.

Mediante Resolución número 16 del 02 de noviembre de 2022

Cuatrenio 2022 - 2026 Legislatura 2022 – 2023 PRIMER PERIODO

Día: martes 08 de noviembre de 2022

Lugar: Salón Guillermo Valencia- Capitolio Nacional Primer Piso y Plataforma Zoom.

Hora: 8:00 a. m.

I

Lectura de la Resolución número 16 del 02 de noviembre de 2022

II

Intervenciones invitados especiales e inscritos

"La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la Republica informa que, para esta audiencia, la presencia será mixta a través de la plataforma ZOOM, la invitación para la conexión, el ID y la contraseña se enviará vía WhatsApp".

El Presidente,

Fabio Raúl Amín Saleme.

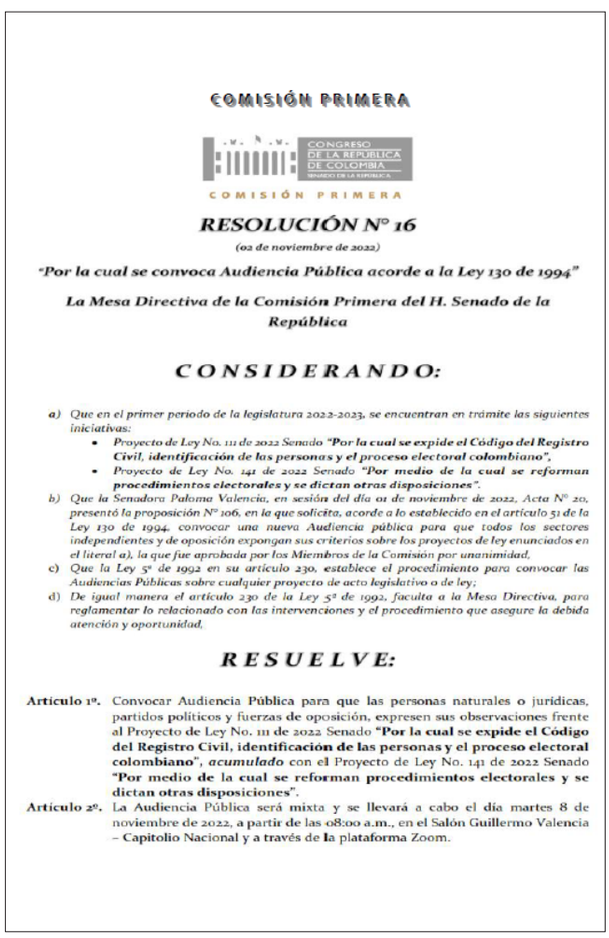
La Vicepresidente,

honorable Senador Aída Marina Quilcue Vivas.

La Secretaria General Comisión Primera Senado,

Yury Lineth Sierra Torres.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la Resolución número 16 del 2 de noviembre de 2022.



COMISIÓN PRIMERA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN Nº 16

(02 de noviembre de 2022)

"Por la cual se convoca Audiencia Pública acorde a la Ley 130 de 1994"

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República

CONSIDERANDO:

a) Que en el primer periodo de la legislatura 2022-2023, se encuentran en trámite las siguientes iniciativas:
- Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado **"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"**,
- Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado **"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"**.

b) Que la Senadora Paloma Valencia, en sesión del día 01 de noviembre de 2022, Acta Nº 20, presentó la proposición Nº 106, en la que solicita, acorde a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994, convocar una nueva Audiencia pública para que todos los sectores independientes y de oposición expongan sus criterios sobre los proyectos de ley enunciados en el literal a), la que fue aprobada por los Miembros de la Comisión por unanimidad,

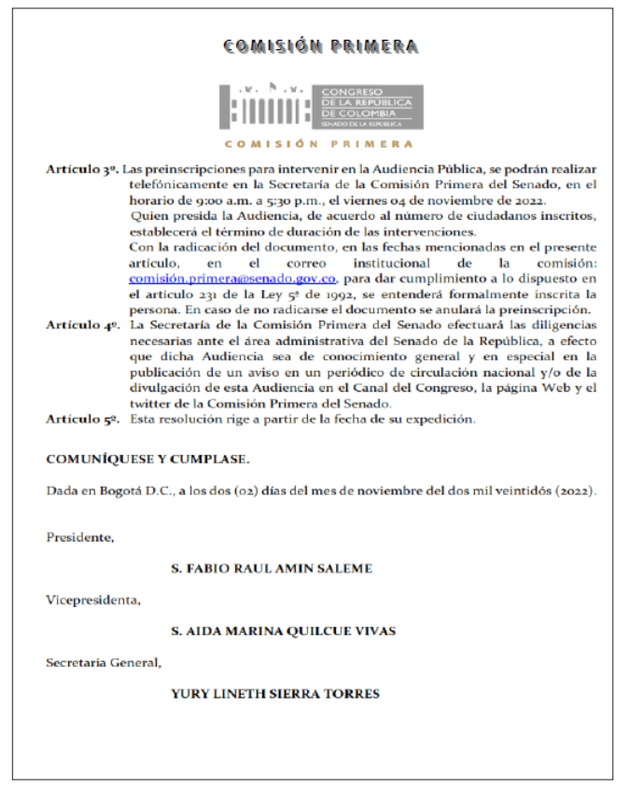
c) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;

d) De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas, partidos políticos y fuerzas de oposición, expresen sus observaciones frente al Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado **"Por la cual se expide el Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano"**, ***acumulado*** con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado **"Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones"**.

Artículo 2º. La Audiencia Pública será mixta y se llevará a cabo el día martes 8 de noviembre de 2022, a partir de las 08:00 a.m., en el Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y a través de la plataforma Zoom.



COMISIÓN PRIMERA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA

Artículo 3º. Las preinscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, se podrán realizar telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m., el viernes 04 de noviembre de 2022.
Quien presida la Audiencia, de acuerdo al número de ciudadanos inscritos, establecerá el término de duración de las intervenciones.
Con la radicación del documento, en las fechas mencionadas en el presente artículo, en el correo institucional de la comisión: comisión.primera@senado.gov.co, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, se entenderá formalmente inscrita la persona. En caso de no radicarse el documento se anulará la preinscripción.

Artículo 4º. La Secretaría de la Comisión Primera del Senado efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República, a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso, la página Web y el twitter de la Comisión Primera del Senado.

Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Presidente,

S. FABIO RAUL AMIN SALEME

Vicepresidenta,

S. AIDA MARINA QUILCUE VIVAS

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

La Secretaria informa que, conforme a la resolución de esta Audiencia y para el conocimiento de la ciudadanía en general se realizaron las siguientes gestiones para la divulgación: un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, publicación en la página de la Comisión Primera del Senado (comisionprimerasenado.com) y en el twitter de la Comisión @PrimeraSenado e informando a la Oficina de Prensa del Senado para la publicación en el Canal del Congreso.

En el transcurso de la audiencia intervinieron los siguientes Ciudadanos:

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Enrique Gómez Martínez:

Senadora muy buenos días, saludos a todos los presentes, a la secretaria de la comisión, a su criterio Senadora, obviamente que el interés para los partidos de oposición y minoritarios y de reciente creación, es obviamente poner de conocimiento del Ministerio y de la Registraduría, pues la perpetuación de condiciones que nos impiden realmente un ejercicio razonable a nivel electoral, pero pues entendiendo el compromiso extenso de intervenciones, me atengo a lo que usted decida sobre si es necesario participar e iniciar de una vez…

…Gracias Senadora. Pues la experiencia de introducir o de recrear un movimiento político o un partido en el proceso electoral colombiano, es ampliamente traumática la promesa de servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es desastrosa e inigualitaria, mientras partidos pueden llegar a tener 88.000 credenciales de testigos electorales, un partido como Salvación Nacional tuvo dificultad en obtener 1.500 credenciales para los testigos que había procesado, los cuales solo recibimos cerca de 600.

La inscripción de candidatos en el software de la Registraduría para el proceso electoral de 2022

a nivel de Congreso, fue absolutamente traumática, dantesco, el proceso de asesoría telefónico, la variabilidad de los criterios en las Registraduría departamentales, a última hora, tal vez el 13 de diciembre si no estoy mal, se nos indicaban en más de un departamento, que lo único que podía proceder a hacer un candidato era dirigirse en horas de la noche a una sede la Registraduría para proceder al registro, la subida de los datos, de las informaciones de la hoja de vida de los candidatos, fue sin excepción un proceso traumático, que seguí personalmente con todo el equipo de nuestro partido y siempre con la oscura duda de sí para todos los partidos era igual o si era simplemente un fenómeno de restricción de acceso para partidos minoritarios de reciente creación.

Por eso en este nuevo proyecto que se discute y que es sujeto de esta audiencia pública, pues hay un conjunto de promesas de servicio o de nuevas responsabilidades a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil que yo creo que hay que ver con muchísimo escepticismo, porque no es un problema evidentemente de presupuesto, el presupuesto de la rama electoral crece y crece y crece, pero evidentemente la capacidad de los contratistas de la Registraduría pues cada vez esta puesta en duda y eso pues obviamente vino a empatar claramente con el desastroso resultado del pre conteo y el trasiego digital de los formularios E-14 en las listas de Senado y en algunos casos en la lista de Cámara, sobre todo en el caso de Senado.

Entonces en ese contexto, pues este es un club cerrado de partidos poderosos asentados en el Congreso, que reciben la parte del león de la financiación pública de acuerdo a las reglas del resultado, en donde el monto básico es pues prácticamente es risible, para el caso de Salvación Nacional 257 millones de pesos del gasto de funcionamiento, es toda la aspiración que puede tener de cara al proceso electoral de 2023 y corresponde pues a menos del 0,3% del total de la asignación financiera del estado para los movimientos políticos.

Esa asimetría de recursos, esa asimetría de tratamiento, que se hace extensiva obviamente a la manera en la cual se consideran las solicitudes de los partidos minoritarios emergentes por parte del CNE, una entidad cuya independencia pues sigue siendo dudosa y cuyo afán pues sigue siendo el de preservar y mantener las condiciones más competitivas favorables para los grandes los 5 o 6 grandes partidos políticos que hoy rigen la política colombiana.

¿Y por qué es relevante esto? Pues porque esos partidos lo están haciendo mal, la ciudadanía los ha rechazado de manera sustantiva en los comisos del 29 de mayo y 19 de junio, no practican democracia interna en ninguno de los casos, no les interesa, no van para allá, no la quieren, porque son partidos secuestrados por unas camarillas de parlamentarios que utilizan esas franquicias, esas personerías jurídicas, para mantenerse en un esquema de reelección perpetua, ellos o los demás miembros de su familia.

Por eso estas otras disposiciones donde se amplía el poder del Consejo Nacional Electoral en el Código Electoral que está bajo estudio del Congreso, pues preocupan todavía más la posibilidad de que el CNE pueda escoger realizar asumir arbitrio, un escrutinio cualquiera, en cualquier lugar del país, pues es una ruta adicional si cabe para seguir garantizando no solo la falta de transparencia, sino claramente esa mano de hierro con la cual se manejan la mayoría de las circunscripciones electorales, sobre todo para los efectos de Congreso y sin duda, también va a ser determinante en las elecciones de 2023.

Insisto en el tema de tecnología, el voto electrónico en manos de una Registraduría que es incapaz para casi todo lo digital, solamente usando personalmente el software de la Registraduría se da uno cuenta de la pésima calidad de todo ese sistema, lo mismo es cierto para el sistema de cuentas claras, un sistema regresivo, un sistema de contabilidad de caja de difícil acceso, con ventanas cerradas, el tema de inscripción de militantes y cancelación del registro de militantes que es prácticamente cuaternario, se exige el documento con la firma, la huella y solo hay registro o ingreso de nuevas militancias una vez al mes, durante un periodo de tiempo muy corto.

Para efectos de registrar una militancia hoy en Colombia, lo puedo aseverar y lo puedo probar, se requiere cuando menos 40 - 45 días en un caso donde la persona no sea militante de otro partido, se utiliza eso como una barrera de acceso para que los militantes no puedan salir de un partido hacia el otro.

Cierro con el despropósito que encuentro desde el punto de vista estructural, esta reforma electoral pretende fortalecer los partidos, mientras la reforma política por el otro lado, propiciando la trashumancia de candidatos, pues la termina afectando, queremos una democracia de pocos partidos, queremos una ruta hacia un bipartidismo o queremos una democracia de múltiples partidos en donde se pueda generar una ausencia total de identidad ideológica hoy el país mira aterrado, de verdad aterrado, la forma en que se conforman las coaliciones, sin efectos diferentes de la satisfacción del apetito burocrático de quiénes conforman la coalición de gobierno y sin respeto ni capacidad de los militantes de base de demandar, de sus representantes parlamentarios coherencia, porque no hay mecanismos internos de democracia.

Entonces yo creo que el conjunto de las reformas que están planteadas aquí, dificultará muchísimo más la posibilidad de que nuevos partidos se fortalezcan como alternativa democrática, no promueva, ni me parecen mostrar ningún tipo de interés en la obligatoriedad de la democracia interna de los partidos, lo cual es una contradicción esencial en los términos y de nuevo afianza el sistema de que el que ya está adentro en el escenario parlamentario, siempre tendrá la ventaja económica desde el punto de vista de la financiación pública de los partidos y

las campañas y la ventaja legal desde el punto de vista del juez esencial del proceso electoral, que es el Consejo Nacional Electoral, que sigue siendo elegido por el Congreso.

En un escenario en donde siempre natural y casi que a perpetuidad seguirá favoreciendo los partidos que están adentro e impidiendo el crecimiento y el desarrollo de los partidos de reciente creación y obviamente, si usted es un partido o representa un partido de creciente creación y adicionalmente está en la oposición, pues prácticamente está en los extramuros de la política colombiana, marginado en su capacidad de construir una presencia política y de representar una diversidad biológica en el escenario parlamentario y político nacional.

Entonces creo que hay poca coherencia, creo que la Registraduría le debe al país desde el punto de vista de su idoneidad en la contratación de procesos digitales, la expansión del proceso digital al voto electrónico es un desafuero de cara a lo que fue el bochornoso rendimiento y desempeño de la Registraduría en 2022 e insistimos desde el punto de vista de partidos minoritarios de reciente creación, en que se habiliten los mecanismos reconocidos por la Corte Constitucional, para que haya algún tipo de campo de juego nivelado, en relación con la posibilidad de ofrecerle al electorado colombiano otras alternativas distintas frente a la desacreditada, notoria y poco confiable democracia que desarrollan los partidos tradicionales hoy día presentes en el Congreso.

Senadora, en esencia nuestra búsqueda seguirá siendo la de plantear una alternativa ideológica y política al espectro actual, sabemos que no hay interés en que tengamos ningún tipo de acogida, ni siquiera que se le escuche al país, que el país escuche nuestros planteamientos, la televisión y los espacios institucionales a la fecha siguen sin ser proveídos, yo veo….

Senado cierro rápidamente insistiendo en que sin el espacio institucional de los partidos en la televisión, pues claro, la coalición de gobierno y los partidos que la apoyan están muy contentos de que no se de ese espacio, pero creo que se restringe de manera completamente vergonzosa, la posibilidad legal y constitucional de acceder y de enviar mensajes de oposición al pueblo colombiano, espero que el Viceministro que hoy está presente, nos diga en que va la adición presupuestal para asegurarle a los partidos de oposición a todos los partidos, como plantea la ley, el espacio institucional en la televisión que sigue restringido.

Muchísimas gracias a la Comisión, a los honorables Miembros del Senado presentes y a los miembros de la Registraduría, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio del Interior y gracias Senadora de nuevo por esta oportunidad.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Fabiola Márquez Grisales – magistrada - presidenta del Consejo Nacional Electoral:

Buenos días, un saludo muy especial al honorable Presidente de la Comisión Primera - doctor Fabio Raúl Amín, a la honorable Senadora Paloma Valencia que es convocante de esta audiencia pública, a los Senadores que hacen parte y Senadoras de esta Comisión Primera de Senado, también saludar a los magistrados que están en audiencia allá en transmisión y también a todos los que estamos presentes acá en el recinto y a quienes también nos siguen en esta transmisión.

Bueno, el Consejo Nacional Electoral resalta que dada la importancia que tiene las funciones electorales para el sistema democrático del país, es pertinente hacer una breve recapitulación de este proyecto de ley estatutaria del código electoral, objeto de esta audiencia.

Primero es importante hacer alusión de que existe un proyecto de código de ley estatutaria aprobado por consenso relativo, por el Congreso de la República representada por todas las fuerzas políticas de la época, de diciembre del 2020.

Segundo, que el mismo proyecto de código electoral de ley estatutaria, fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, el cual fue declarado inexequible por vicios en el procedimiento en su formación y quiero resaltar también, que la Corte Constitucional en esa oportunidad fundamento primero, que la votación en bloque de la mayoría del articulado, implicó que el debate no fuese amplio ni participativo o con muy poca discusión, esto va en contravía del artículo 157 de la Constitución Política, en el cual señala que ningún proyecto de ley será ley sin el correspondiente debate.

Entonces aquí llamó la atención la Corte Constitucional, que es bueno que este nuevo Congreso que se ocupa de un de una ley estatutaria de Código Electoral, tenerlo presente ¿sí?

También la Corte Constitucional señaló que, se desconoció la obligación de evaluar el impacto fiscal de la iniciativa, de hacer explícito el costo fiscal, entonces este segundo punto también es muy importante que este nuevo Congreso lo tenga presente.

Y, por último, señaló la Corte Constitucional que se omitió su deber de analizar la necesidad de adelantar la consulta previa, que no genere una afectación directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, que se garantiza a través de las circunscripciones especiales.

Entonces si bien es cierto, la Corte declaró inexequible por vicios de procedimiento en su formación, también llamado la atención en estos 3 aspectos que hay que tenerlos presentes para que no se vuelvan a repetir.

También en tercero que queremos resaltar, es que el 8 de agosto del 2022 fue radicado en el Congreso de la República el nuevo proyecto de ley estatutaria, que fue avalado por el Registrador Nacional del Estado Civil, por el Ministro del Interior y por el Consejo Nacional Electoral que nos antecedió.

Ahora, sobre este proyecto proponemos a esta Comisión Primera y al Congreso de la República en general, que teniendo en cuenta que hoy existe una nueva conformación del Congreso de la República y

que también el CNE o el Consejo Nacional Electoral está recién mente posesionado por el Presidente de la República - doctor Gustavo Petro, es una oportunidad para asegurar mayor deliberación en la legislación de las funciones electorales, tal como lo ha pedido la Corte Constitucional, porque también tramitar sin afán este proyecto de código electoral, es una necesidad para mejorar nuestro sistema electoral con plenas garantías del derecho fundamental de la democracia, la transparencia y del principio democrático.

Ahora, sobre el proyecto en particular que actualmente el Consejo Nacional Electoral hizo una revisión y que es el recién radicado en el Congreso de la República, encontró modificaciones respecto al proyecto de código inicialmente radicado y aprobado en el Congreso de la República, que ya también en las audiencias que han antecedido está presente, ya lo han advertido y del cual vamos a hacer entrega a aquí a la mesa directiva y también al Ministro del Interior para lo de su competencia.

Bueno, entonces seguidamente procedo a presentar algunas proposiciones aditivas modificatorias o de eliminación al actual proyecto de ley estatutaria del Código Electoral, entre las proposiciones que quiero resaltar y que las vamos a dejar acá, tenemos que en el artículo 4 del proyecto de ley estatutaria del Código Electoral ¿sí? se suprimió en esta nueva versión, lo que tiene que ver con la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral tenga una excepción en el Presupuesto General de la Nación, entonces lo que queremos adicionar en este nuevo proyecto que está en trámite de esta Comisión, entonces lo queremos adicionar por cuánto es la versión anterior o en el aprobado en diciembre del 2020, lo contenía, pero en este que está en curso pues ya no lo tiene, entonces lo queremos resaltar, porque es que sin esa excepción del Presupuesto General de la Nación, el Consejo Nacional Electoral no puede desarrollar sus atribuciones constitucionales y legales.

Entonces otra proposición que nos parece muy importante, es modificar el artículo, se propone modificar el artículo 362, que hace relación al software de escrutinio ¿sí? nosotros queremos modificarlo en este sentido, el software de escrutinio dispuesto para el registro de los resultados de las votaciones auxiliar, zonal, distrital o municipal, general o departamental y nacional, que contiene la tenencia física de su código fuente, su propiedad material e intelectual, lo mismo que el derecho exclusivo a uso y usufructo del mismo, debe ser de propiedad de la organización electoral, el software de escrutinio será administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y auditado por el Consejo Nacional Electoral y podrá ser auditado y verificado por las delegaciones de auditorías, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

Esto es importante, porque pues lo que tenemos hoy es simplemente un acceso solamente a la parte digamos frontal del Software, no sabemos al interior cómo está allí constituido y hace parte de la transparencia que debe garantizar el Consejo Nacional Electoral.

Entonces en mesas de trabajo que se puedan citar aquí por parte de la Comisión, estamos muy atentos a apoyar y a desarrollar más ampliamente estas proposiciones que dejamos aquí a consideración de la Comisión y del Ministro del Interior, entonces hacemos entrega del documento dónde está la compilación del proyecto del Código Electoral, que fue aprobado por conceso en el 2020 y el que está actualmente hoy en curso, para facilitar por parte de los congresistas los cambios que están allí y también las proposiciones que hemos revisado con los magistrados del Consejo Nacional Electoral, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Augusto Chacón Monsalve – Director Ejecutivo Instituto de Ciencia Política:

Muy buenos días a los miembros de la Comisión Primera, Senadora muchas gracias por este espacio y por permitirnos participar.

Quisiera empezar con 2 generalidades importantes a tener en cuenta en el debate del Código Electoral y luego hacer algunas apreciaciones que recogimos en el Observatorio Legislativo del Instituto de Ciencia Política, que llevamos a cabo sobre este tema.

Lo primero es qué, es necesario que el debate del Código Electoral se lleve en el marco o en el contexto de una discusión muy profunda de lo que pasó en las elecciones de marzo, hasta no tener claridad exacta de cuáles fueron las fallas que llevaron a que el proceso electoral fuera cuestionado por todos los actores políticos, pues es muy difícil realmente avanzar en una discusión sería sobre el Código Electoral, necesitamos saber ¿qué fue lo que pasó exactamente? ¿quiénes son los responsables? ¿dónde estuvieron las fallas técnicas u operativas? porque sin eso el sistema electoral va a seguir estando cuestionado en su legitimidad entredicho y cualquier esfuerzo que se haga por debatir un Código Electoral, pues estará caracterizado por eso.

Lo segundo es que, el debate del Código Electoral debe darse después de aprobada y entra en vigencia la reforma política, no es digamos correcto que se tramite al tiempo a que se tramita la reforma política, sin saber exactamente cómo va quedar aprobada esa reforma.

Lo siguientes tiene que ver ya con aspectos muy procedimentales y especialmente señalar la necesidad de separar de este proyecto de ley estatutaria, el tema del proceso de registro e identificación, eso debería ser, ese tema específicamente debería ser objeto de un proyecto de ley distinto, para evitar que el debate y la discusión sobre el ejercicio de los derechos electorales, que es propio del Código Electoral, haga perder de vista detalles que deben considerarse al momento de legislar sobre el registro civil y la identificación de los ciudadanos.

Por otra parte, respecto a las facultades al CNE para la jornada electoral, respecto a si declarará o

decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral como lo establece el artículo 260 del proyecto de ley, consideramos que esto constituye un riesgo para la transparencia del proceso electoral, creemos que esa ampliación y suspensión de la jornada electoral debe estar fijada por la ley, con criterios específicos y claro, es la ley la que determina la fecha y los horarios, por lo tanto, no tiene sentido que se pretenda darle estas facultades sin que existan unos parámetros establecidos previamente, eso genera un riesgo de que el proceso se pueda suspender bajo criterios evidentemente subjetivos, puede ser usado como una estrategia para alterar el horario de votación y facilitar un determinado resultado por un candidato o por un partido.

Respecto a la propiedad del Software, como aquí se ha señalado, este software debe ser de propiedad del Consejo Nacional Electoral y contratado oportunamente por licitación pública y oportunamente nos referimos con la suficiente antelación para que la ciudadanía y la opinión pública también conozca cómo se lleva a cabo ese proceso.

La Sección Quinta del Consejo de Estado mediante la sentencia de 201400117 de febrero 8 del 2018, en su artículo 13 conminó a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que adquiriera el software requerido de escrutinio desde y para el estado, es decir, que sea propio de dicha organización y que permita una completa trazabilidad del escrutinio de la mesa hasta la declaratoria de la elección.

Por eso creemos que, también es indispensable evitar esa duplicidad de funciones y garantizar que el software sea de propiedad del Consejo Electoral y que se le permita hacer la auditoría y la interventoría respectiva, de manera abierta, esto implica también solucionar y resolver todos los problemas de acceso a la información, que distintas organizaciones como la Misión de Observación Electoral, que está aquí la doctora Alexandra Barrios y seguramente ella profundizará sobre eso, han llamado la atención de todos los problemas registrados en materia de acceso a la información, se requiere que los ciudadanos y las organizaciones puedan tener los datos y la evidencia para dar trazabilidad a ese escrutinio y saber efectivamente cómo funciona el software, identificando los riesgos que haya tenido de vulneración.

Sobre el voto electrónico, quiero un poco hacer varias reflexiones, y es efectivamente la tecnología es una oportunidad, como se ha mencionado y como lo menciona la Registraduría, para ponernos a la vanguardia en el mundo de la tecnología, pero el voto electrónico genera unos riesgos y unos riesgos que deben ser tenidos en cuenta y también considerar que hay muchos países en el mundo que no han adoptado el voto electrónico, precisamente países del mundo desarrollado, que son conscientes de los riesgos que implican implementar el voto electrónico.

Esa implementación de los sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales, más allá de las pruebas piloto o de que sea gradual, tiene unos riesgos implícitos y pone no solamente en riesgo el resultado, sino también información vital para la democracia como es salvaguardar que el voto sea secreto, la posibilidad y casos como el que pasó en Buenos Aires en Argentina, donde un grupo de personas pudieron digamos hackear el sistema de votación electrónica, pone en evidencia las enormes vulnerabilidades y eso debe ser tomado en cuenta en la discusión de este Código Electoral.

Además, es necesario tener en cuenta los costos adicionales, el impacto fiscal que tendrá implementar el sistema de votación electrónica en Colombia, reconociendo los problemas de brecha digital que existe en muchas regiones del país y sobre todo las posibilidades que tendría de ser alterado el software o ser hackeado el software del voto electrónico, en distintas regiones.

El país necesita por supuesto, mejorar y actualizar su Código Electoral, pero son muchas las observaciones que han presentado diversas organizaciones especializadas en materia electoral, que llamen la atención sobre los riesgos del voto electrónico, el Congreso necesita dar un debate profundo, como se ha mencionado, como lo acabo de mencionar el Consejo Nacional Electoral, detenidamente sobre las ventajas, pero sobre todo los riesgos que implica adoptar esta tecnología.

Esta discusión señores Congresistas, requiere de tiempo, esta no puede ser una discusión que se lleve simple a cabo en unas comisiones a la carrera, votando un tema que es de vital importancia para la democracia.

También se ha insistido en cambiar la institucionalidad del sistema electoral, toda la arquitectura institucional y aunque no es objeto, porque esos proyectos ya fueron archivados, si quiero dejar constancia de la necesidad de tener en cuenta que también cambiar la arquitectura institucional del sistema electoral, implica muchos riesgos, por supuesto, uno de los temas que habría que modificar es que el registrador o la Registraduría no sea sujetos de control político, eso debería corregirse, la Registraduría o cualquier otro poder del estado tiene que estar sometido al escrutinio político para resolver las dudas que existan cuando se cometan fallas, como las que vivimos en marzo, para que la ciudadanía sepa ¿qué fue lo que pasó? para que el sistema se blinde y para que se recupere la legitimidad de la institución electoral.

Por otra parte, y para finalizar, creo que es muy importante entender que los problemas electorales en Colombia pasan por una política criminal electoral que se incorpore específicamente en el Código Electoral, que este articulada, que permita sancionar y castigar ejemplarmente a quienes cometen delitos electorales, a quienes vulneran el sistema y es implica que la discusión no puede ser aislada…

No, era eso Presidenta, que la política y la discusión de la política criminal electoral y el Código Electoral se lleve a cabo de manera articulada y que el debate sea muy profundo en todos estos temas y se involucre a otros entes del estado que tienen relación con el proceso electoral y con el seguimiento a los delitos electorales, gracias Senadora.

La presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Alejandra Barrios Cabrera – Misión de Observación Electoral:

Señora Senadora muchísimas gracias, Viceministro, Senadores, Senadoras y presidente del Consejo Nacional Electoral, la intervención senadora Paloma la voy a hacer con un supuesto, una realidad y una coincidencia, a ver si la tenemos.

El supuesto es que, es absolutamente claro que el Código Electoral en el caso de ser aprobado, va a regir después de las elecciones del 2023 y que el desarrollo del Código Electoral que se llegare a aplicar después de las elecciones del 2023 va a ser gradual y progresivo, ese es el supuesto.

La realidad, una realidad que ya empezó a correr el calendario electoral del 2023 y esto nos va a permitir señora Senadora, señor Viceministro, poder hacer también una prueba ácida al Código Electoral que en este momento ustedes tienen la posibilidad de discutir.

Y en tercer lugar, una propuesta de acuerdo, el mayor problema, el mayor, el más grande, el problema más gigante que tuvimos en el proceso electoral anterior fue el del acceso a la información, fue la falta de información oportuna, clara, pertinente, adecuada, fue la falta de garantías de control y vigilancia frente a las diferentes etapas del proceso electoral, frente a la falta de obligación de transparencia de la autoridad que tiene como función organizar y poner en marcha el proceso electoral y que no hay un sistema de pesos y contrapesos en las autoridades electorales, en la arquitectura misma no hay un sistema de pesos y contrapesos, porque se ha tomado la decisión de que el Consejo Nacional Electoral no tenga la capacidad técnica y la independencia necesaria para poder hacer este mecanismo de control a la Registraduría Nacional Electoral.

Sí parto de estos 3 puntos, lo primero que deseo señalar es que este Código Electoral profundiza sobre la falta de pesos y contrapesos que tendrían la arquitectura electoral que hoy tenemos, es decir, pareciera que estamos tomando la decisión de que sea solamente la Registraduría Nacional del Estado Civil la única entidad que puede tomar decisiones sobre los procesos electorales, que no se puede hacer ningún tipo de control, que no hay nadie que le pueda, nadie en términos institucionales que le puede hacer preguntas sobre cómo se van a organizar las próximas elecciones.

Y un ejemplo de esto, solamente lo voy a dejar sobre la mesa, es la comisión para la implementación progresiva de los sistemas de asistencia tecnológica, digamos esto sí es un contrasentido completo, se crea una comisión para la implementación progresiva de los sistemas de asistencia tecnológica, todo ya tiene tecnología en los procesos electorales, ese ente que es solo y exclusivamente consultor ¿lo preside quién? el registrador nacional del estado civil o futura registradora, porque este Código no aplicaría para la actual administración, es decir ¿se asesora así mismo para las decisiones que tiene que tomar sobre aquellas contrataciones que pueden terminar limitando adopción de tecnologías que puedan generar problemas a las elecciones mismas? es un contrasentido completo esta comisión, en el caso en que se creara debería ser presidida por el Consejo Nacional Electoral y las recomendaciones que hagan deberían tener respuesta claramente por parte de la Registraduría y todas resueltas. Esto solo a manera de ejemplo.

¿Qué tiene que mirar una comisión de este sentido? Pero no para mirar esta comisión en sí, ya quiero hablar es del actual proceso electoral, señor Viceministro yo tengo al Ministerio del Interior unas preguntas, que me encantaría saber si ustedes hoy las tienen resueltas y me encantaría saber si las vamos a poder resolver en la primera comisión de seguimiento electoral, que esperamos se haga en el mes de noviembre, primera pregunta ¿sabemos en este momento cuál es el…?

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Doctora Alejandra la voy a interrumpir porque llegó el Ministro, entonces pues bueno que el oiga las preguntas.

Señor Ministro agradeciéndole su presencia, porque obviamente usted entenderá que esta es la audiencia que ordena la ley para modificación de las normas electorales, hicimos una audiencia dónde vinieron todos los jefes de los partidos de oposición y de gobierno y no vino ni el Registrador, ni el Ministro, entonces aquí había una gran preocupación en torno a lo que eso podía significar.

Entonces primero celebrar que usted esté acá, porque es que es una obligación legal que está audiencia pues se surta con los requisitos que exige la ley, no para que la oposición se hable así misma.

La doctora Alejandra Barrios de la MOE estaba haciendo una intervención y quería saber si el gobierno tiene respuesta sobre estas preguntas precisas que ella tiene y doctora Alejandra, le doy la palabra para que usted le formule las preguntas al señor Ministro y podamos saber cuál es el estado de cosas en este tema, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Alejandra Barrios Cabrera – Misión de Observación Electoral:

Señora Senadora muchísimas gracias, señor Ministro un cordial saludo y estaba haciendo una serie de preguntas, que están directamente relacionadas con este proceso electoral, pero que el Código Electoral nos debería permitir resolverlas, lo que estaba señalando es que tener la posibilidad de debatir este código electoral que es de iniciativa

del actual gobierno, nos permite saber también si frente a un proceso electoral estamos adoptando las normas adecuadas y el acceso a información que se requiere para un proceso electoral.

Las diferentes preguntas directamente realizadas al gobierno nacional, en términos de acceso a información frente a los procesos electorales y que espero que sean resueltas en la primera comisión de seguimiento electoral, que también confiamos en que sea convocada en este mes de noviembre, es sí y si esto lo soluciona el Código Electoral, además.

• ¿Conocemos cuáles son las diferentes tecnologías que se van a contratar para las elecciones del 2023?

• Se tiene y es de público conocimiento ya iniciado el calendario electoral ¿cuáles van a ser las diferentes fechas para iniciar los procesos de contratación de esas tecnologías?

• Ya inició el proceso de inscripción de cédula ¿se va a utilizar nuevamente la tecnología a partir de un aplicativo para hacer inscripción de cédulas?

• ¿Ya los partidos políticos y la MOE tienen acceso a poder hacer el seguimiento a la inscripción de las cédulas?

• ¿Cómo va ser el mecanismo de selección de jurados de votación?

Todo esto señor Ministro y señora Senadora, todo esto que estoy señalando, hoy esta información que solo y exclusivamente es del resorte de la Registraduría, todos esos procesos son de resorte la Registraduría, el Consejo Nacional Electoral no puede hacer por falta de acceso a la información, tampoco el proceso o hacer el contrapeso necesario y poder tener la información requerida, para poder hacerle un seguimiento y poder ejercer sus funciones de control también frente la Registraduría.

Y entonces esto nos lleva a las auditorías, las auditorías deben tener un plan que incluya absolutamente todas las herramientas tecnológicas, entonces acabamos de empezar ya el proceso electoral y yo quisiera que lo viéramos frente al actual Código Electoral, es que no estoy hablando frente a hipótesis, senadora Valencia ¿usted sabe cuáles son los requisitos hoy que se requieren para que ustedes puedan desde hoy poder inscribir auditores a la inscripción de cédulas? Hoy, no 6 meses antes, no 3 meses antes, no 15 días antes.

¿Cuál es la arquitectura que puede tener el sistema electoral para que puedan iniciar hoy no solamente los partidos políticos, no solamente la MOE, sino también el Consejo Nacional Electoral, un plan de auditoría absolutamente en todos los sistemas? si algo dejo claro el anterior proceso electoral, es que 3 meses antes, 15 días antes no es tiempo suficiente para poder hacer una auditoría que le de confianza a los diferentes intervinientes.

Es decir, no hay un acceso claro al mayor problema que puse sobre la mesa, para ver si era que coincidíamos todos qué tuvieron los últimos procesos electorales.

Indiscutiblemente y coincidimos con el Instituto de Ciencias Políticas, con el doctor Carlos Augusto, todos los temas políticos deberíamos retirarlos del Código Electoral debido a que los temas políticos hoy están siendo discutidos por otra iniciativa también de las bancadas gubernamentales, dónde hay una amplia intervención de la oposición, qué es la reforma a los partidos políticos, todos esos temas debiéramos retirarlos para que no le generen bulla al Código Electoral, todos los temas sobre registro civil y autenticación deberían retirarse de este Código, este es un Código Electoral, no es un código de registro y yo aquí si tengo una pregunta muy grande, hoy tenemos alrededor de 8 empresas que hacen autenticación, la Registraduría no tiene la tecnología para hacer la autenticación, tenemos un escenario de libre competencia para hacer autenticación, que es lo que esperamos también en una democracia robusta.

la Presidencia interviene para un punto de orden:

Doctor Alejandra, perdón la interrumpo, porque me pregunta el Viceministro y creo que tiene razón ¿cuáles son específicamente los temas políticos? porque aquí oyéndola en la exposición nos queda la duda ¿de qué específicamente se está refiriendo? aquí veníamos tomando nota, pero sí creo que habría que aclarar ¿Cuáles son los temas políticos en específico?

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Alejandra Barrios Cabrera – Misión de Observación Electoral:

Deberíamos esperar a que pase la reforma política en todo lo que tiene que ver en la conformación de las listas, hay una ley en este momento que es una ley muy completa, que está tratando de discutir el Partido Conservador, que tiene que ver contra la violencia de las mujeres en política, todo lo que tiene que ver además de conformación de las listas, violencia de las mujeres en política, el tema de coaliciones.

Estos temas que están además en otra leyes tratados de manera muchísima más profunda, deberíamos retirarlas del Código Electoral, porque es un código de procedimiento y si es un código de procedimiento, lo que este Código debería decir es como los procedimientos para la conformación de las listas, pero no para señalar si las listas se hacen de determinada manera, porque eso está en la reforma política que hoy vamos caminando hacia una lista cerrada, durante 2 periodos de manera paritaria, esto deberíamos retirarlo del código de procedimiento y debería ir igual que las coaliciones, a la reforma política que se está discutiendo.

Y terminó con esto, término solamente con esto Senadora, el tema de autenticación que está señalando, artículo 134, Ministro, Viceministro, yo les pido que lo lean, claramente hoy tiene la Registraduría y así debe ser, el monopolio para la identificación de las personas, pero no el de la autenticación, la autenticación requiere desarrollos

tecnológicos ¿esto qué significa? que la Registraduría tendría que contratar al desarrollo tecnológico ¿con quién lo contrataría? me imagino que con una sola empresa, para poder tener el desarrollo tecnológico de la autenticación, eso significa que estaríamos, que la decisión que se está tomando con este código ¿es que las otras empresas que han trabajado los temas de autenticación, tendrían que salir del mercado?

Pero además no entendemos ¿por qué la Registraduría tiene que ser la responsable de la autenticación solo y exclusivamente en su cabeza?

Con esto término, sin dejar de señalar señora Senadora, que los temas que tienen que ver con contratación, obviamente y de ampliación de la planta de personal a nosotros nos preocupa, lo señalamos en la audiencia pasada, no encontramos justificación y creemos que le están…

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Dele 2 minutos para terminar, se le cayó la comunicación, bueno cuando se conecte le daremos los 2 minutos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Pedro Felipe Gutiérrez Sierra – Ex Magistrado del Consejo Nacional Electoral:

Yo básicamente, pues la idea mía, un saludo al señor Ministro, doctora Paloma muy grato estar aquí acompañándola, Senadores, señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral y demás participantes.

Mi función aquí, mi participación aquí en este recinto es básicamente de técnica y para eso vengo hacer unos señalamientos los más rápido posible, frente algunos temas en lo que tiene que ver con el procedimiento, la vez pasada tuve la oportunidad de referirme al voto remoto, yo no apoyo el voto remoto porque no tengo o el estado en este momento no tiene el mecanismo para garantizar la libertad del elector, yo no tengo cómo poder establecer que un político no se llevó a determinado número de lectores y empacarles el voto y mandarlo por correo, ahí no tengo cómo garantizar.

Lo que tiene que ver con la revisión de escrutinios, nosotros trabajamos o hemos venido trabajando con la facultad de revisión de escrutinios del Consejo Nacional Electoral y por vía de jurisprudencia, se le han atribuido unas facultades, yo no las vi claras en este proyecto, porque me entra a chocar con la facultad de saneamiento, que es la posibilidad que tiene la misma autoridad de corregir los errores.

Parto del supuesto que la facultad de revisión de escrutinios, pone una situación excepcionalísima, por ejemplo, que no se puede agotar y así lo ha venido señalando el Consejo de Estado, que no se puede agotar el escrutinio y el Consejo Nacional Electoral entra a asumir el conocimiento del proceso, así lo ha entendido el Consejo de Estado.

Luego, incorporarlo ahora cómo está planteado entrar a chocar con 2 facultades, la de saneamiento que tiene el Consejo Nacional Electoral y la de declarar nulidades de oficio, que la tiene cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional.

Lo que tienen que ver con la ampliación de la jornada electoral, si uno mira el Código Electoral actual, uno encuentra que a la Registraduría se le otorgan unas facultades de establecer cuáles son los sitios de votación y que los electores y los ciudadanos deben conocer esa situación previamente, permitirle que se llegue a dar el supuesto de ampliación, yo tampoco participó de esa posibilidad, daría lugar a que se pueda jugar con ella, en qué en algunos sitios con intereses que se pueden dar, se pueda ampliar la jornada electoral para que salgan a votar o restringirla, si es que quiero que no voten, bajo ese supuesto de que queda muy abierta la posibilidad, yo prefiero las reglas fijas, que el horario sea definido, así se amplíe, el horario que quiera, pero que las reglas fijas queden para todos los ciudadanos.

En lo que tiene que ver con, la vez pasada encontré una inconsistencia frente al censo electoral y al censo que tiene el país y uno encontraba que en este momento el censo electoral es mayor y eso tiene una justificación y es que el censo del país o el censo poblacional lo tiene que aprobar el Congreso de la República y desde el año 85 el Congreso no aprueba y esa es la razón que da lugar a que el censo electoral sea mayor en este momento.

Y eso tendría, la modificación del censo poblacional equipararlo, tenía una implicación que puede dar lugar a que desaparezcan curules y que se aumenten otras en determinados sitios, ese es un tema que incluso en el Consejo Nacional Electoral nosotros no quisimos tocar, para evitar tener que quitarle curules a determinada circunscripciones y modificar, era preferible mantener la situación como está.

Básicamente digamos que los demás temas en cuanto autenticación, yo quería dar y aquí entró a ser lo valioso que tiene el Código, para mi frente al tema de procedimiento es valioso el Código, bajo el supuesto de que recopilo todas las normas, las tengo separadas, 163, la 130, el mismo Código por un lado y también me estoy enfrentando a una discusión jurídica que planteó el Consejo de Estado, es frente así el Consejo de Estado saco una providencia al referirse frente a las obligaciones dinerarias y es que las normas deben de estar en ley estatutaria y entró a desconocer que el Código Civil regula normas de carácter fundamental.

Y desconocer que el Código no tiene aplicación, el Código Civil no tiene aplicación, también me pone en tela de juicio el mismo Código Electoral que es un decreto y luego, con esto entró a sanear una situación que se puede llegar a dar y es que si el mismo Consejo de Estado ha abierto la posibilidad de que el Código Civil no tenga aplicación, podría llegar a decir que mucho menos puede tener aplicación el Código Electoral, con eso entro a saldar un vacío que se está dando y es que podría llevar al Consejo Electoral a decir: Pues no tenemos nada que hacer, porque no tenemos legislación.

Para saldar ese vacío, yo sí recomiendo que haya un código, no entro a tocar el tema de Registraduría, pero si entro a fortalecer el tema que se debe sanear la situación en cuanto a que debe haber una regulación que establezca el procedimiento que se debe llevar a cabo en un proceso de escrutinio y de elección. Nada más Senadora, le agradezco mucho.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Katia Ogaza Montes – Certicamara:

Buenos días para todos, primero que todo, Certicamara es una entidad de certificación digital que brinda seguridad jurídica y técnica a las transacciones que se llevan en el mundo digital, con esta intervención y teniendo en cuenta nuestro objeto social, pues tenemos 3 comentarios.

El primero de todos, los comentarios son para el artículo 134 del proyecto del Código Electoral, el primero de ellos tiene que ver con las funciones de identificación y autenticación que están establecidas en el proyecto de ley ¿qué pasa? que este proyecto equipara tanto el término de identificación como autenticación, es necesario aclarar que la identificación es aquella acción de identificar o de atribuir identidad a una persona teniendo en cuenta los atributos físicos, sociales, económicos, etcétera, mientras la autenticación es verificar que esa persona es quien dice ser.

En consecuencia, de lo anterior, nuestro primer comentario va encaminado a que la Registraduría de acuerdo con el artículo 266, única y exclusivamente tiene la facultad de identificar a los ciudadanos colombianos, más no tiene la facultad de autenticarlo ¿sí? entonces no se pueden equiparar estos 2 comentarios.

El segundo comentario que tenemos, es acerca del monopolio que se podría generar, teniendo en cuenta la redacción que tiene este artículo 134, este artículo 134 determina que tanto la identificación como la autenticación, estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil por todos los tipos de biometría y sistemas biométricos, lo que a nosotros las entidades de certificación, nos da entender que solamente la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la autenticación de los ciudadanos colombianos.

Eso deja por fuera a estas empresas que de acuerdo con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y la misma Resolución 5633 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues autoriza a particulares, a empresas privadas para cumplir no solamente con la emisión de certificados de firma digital, sino también para actuar como operador biométrico.

El tercero de nuestros puntos, muy encaminado a este segundo comentario, quiere decir que ya hay unos particulares que, de acuerdo con las leyes y normatividad vigente, cumplen y tienen actualmente una infraestructura robusta, que cumple no solamente con ciertos estándares a nivel internacional, sino también con la protección de los datos de los ciudadanos colombianos.

Está infraestructura que es bastante robusta y que es autorizada y también acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC y por la misma Registraduría, pues ya existe, por lo cual nuestra recomendación es que esos dineros no se destinen para una infraestructura que los privados ya podemos, ya tenemos en nuestro poder, sino que se destinen para otras obras sociales.

Es importante señalar que, para la transformación digital del país, el estado puede contar y cuenta ya con los particulares que ha poco a poco y de acuerdo con las leyes vigentes, desarrollado una infraestructura y una organización para el cumplimiento de la Constitución Política y de las normas que rigen actualmente.

Muchísimas gracias por el tiempo y de acuerdo con nuestros comentarios, nosotros tenemos una solicitud de modificación del artículo 134, que es conocido pues plenamente por los ponentes y por la Comisión Primera, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Nicolás Farfán Namen – Registrador Delegado para lo Electoral:

Gracias senadora Paloma, hoy presidente de esta sesión, por la invitación, un saludo cordial al Presidente de la Comisión, a las Senadoras y Senadores presentes en la audiencia, Representantes a la Cámara, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, al señor Ministro del Interior, al señor Viceministro, todos los miembros de las organizaciones y ciudadanía en general que nos acompañan el día de hoy.

Volvemos nuevamente a esta audiencia desde la Registraduría, escuchando atentamente todas las posiciones de los actores institucionales y privados respecto al proyecto de Código Electoral.

Sea lo primero mencionar que, este proyecto recoge el mismo texto que fue aprobado por el Congreso de la República en el pasado reciente y que fue un texto construido y aprobado en consenso entre todas las fuerzas políticas, en ese entonces unas de oposición y otras de gobierno, que en la actualidad han variado, pero que el gobierno nacional entendiendo ese consenso logrado, ha decidido nuevamente radicarlo y por ende, desde la Registraduría acompañarnos esa iniciativa del gobierno nacional y celebramos que su trámite este surtiéndose en el Congreso de la República.

En segundo lugar, quiero mencionar que el Código también abarca algunos aspectos del registro civil y la identificación de los colombianos y en la audiencia o en las anteriores audiencias, se ha querido manifestar o poner de presente que la identificación nada tiene que ver con el proceso electoral y eso es profundamente errado, el registro civil y la identificación es la base del censo electoral y el censo electoral es la base de cualquier proceso electoral no solo en Colombia, sino en el mundo, porque precisamente es la base que enlista los electores que tienen derecho a participar.

Entonces la identificación claro que tiene que ver con el proceso electoral, porque es la que brinda los elementos para saber cuánto está vigente una cédula de ciudadanía y cuando es cancelada por las diferentes causales, cómo son la muerte, la interdicción de los derechos políticos, la doble o múltiple cedulación, la cancelación por extranjería y las demás fuentes.

El Código actual vigente, el Decreto ley 2241 del 86, en su título 3 se ocupa del tema de la identificación, abarca temas de registro civil y la identificación, repito, el Código Electoral actual, por lo que no entendemos por qué les parece extraño que en este Código se incorporen asuntos relacionados con la identificación de cara al proceso electoral.

En tercer lugar, yo quiero llamar la atención sobre la necesidad de la construcción de un nuevo censo electoral, el nuevo concepto de domicilio electoral y la designación de los jurados de votación y para eso quiero contextualizar cómo es el proceso de inscripción de ciudadanos en la actualidad.

En la actualidad los ciudadanos de forma libre y espontánea durante un período de inscripción que inicia 1 año antes de la elección y se extiende durante 10 meses, hasta 2 mes antes de la elección, acuden a las sedes de la Registraduría a seleccionar el puesto de su preferencia, cuando han cambiado de domicilio residencia.

Sin embargo, esta práctica voluntaria, libre y espontánea de los ciudadanos, ha permitido que se permiten presenten fenómenos de lo que popularmente se conoce como trashumancia electoral, que no es otra cosa que la violación del artículo 316 de la Constitución Política, que establece que para las elecciones de carácter territorial o local, como las que nos enfrentaremos el próximo año, solo tienen derecho a participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, esto con el propósito de que personas que no viven en él, pues no toman partido en las decisiones que afectan a la ciudadanía.

Esta trashumancia que tiene históricos de más de 1 millón de inscripciones dejadas sin efecto por regularidad a cargo del Consejo Nacional Electoral, creemos que es un cáncer que carcome el censo electoral y que desde ahí inician los problemas del sistema electoral.

Para ese propósito queremos cambiar la ecuación presente hoy en día, que no sea el ciudadano el que le diga al estado en dónde quiere votar, sino que sea el estado el que le diga en dónde vota el elector, en un lugar cercano a su residencia, para esos efectos es que estamos planteando un nuevo censo electoral, donde el dato de la residencia sea reportado por el ciudadano, única y exclusivamente con el propósito electoral, esto no tiene ninguna otra finalidad, ni policial, ni militar y evidentemente tendrá carácter reservado.

Con base en ese nuevo censo y domicilio electoral, también estamos modificando o proponemos la modificación de la designación de los jurados de votación, hoy en día los jurados de votación provienen de los establecimientos públicos y privados y de las empresas públicas y privadas, sometemos a los gerentes de recursos humanos de empresas privadas a cumplir funciones públicas, a reportar sus empleados a la Registraduría, consideramos que esto no es adecuado, lo que proponemos es que los jurados ahora salgan del censo electoral, si sabemos dónde viven, si se habilita a votar en un lugar cercano a su residencia, pues podemos identificar los jurados del mismo puesto de votación y con eso evitaremos la problemática basada en qué a los jurados se les designa en lugares lejanos a su residencia.

Y también ampliaremos la base de jurados a todo el censo electoral, para que no sean siempre los mismos que históricamente cumplen la función y que todos los ciudadanos puedan adquirir la cultura política a través de la capacitación y el ejercicio para prestar el servicio de…

…Claro senadora, precisamente voy a tocar justo estos 2 temas siguientes, el cuarto punto es el voto electrónico, se ha mencionado que el país no está preparado para la votación electrónica, pero se desconoce que desde el Acto Legislativo 01 de 2003, la Ley 892 de 2004, Colombia ya tiene voto electrónico no se ha implementado señor Ministro, lamentablemente por diferentes circunstancias de orden económico, político, técnico, Colombia ya tiene en su legislación un modelo de voto electrónico, que no se ha cumplido, lo que propone el Código Electoral es unas modalidades de votación electrónica y le incorpora un elemento de transparencia y seguridad, que es el comprobante físico, de tal suerte que el ciudadano pueda tener la certeza a favor de quien marco su votación, repito, cosa que no ocurre hoy en la Ley 892 del 94.

En quinto lugar, frente al artículo del 134 del proyecto, sobre identificación y autenticación biométrica, nosotros consideramos que hay realmente una verdadera confusión respecto a que será la única encargada de la autenticación biométrica la Registraduría, el artículo es claro en señalar que esa función será sin perjuicio de las atribuciones que hoy le permite a esas empresas la Ley 527 de 1999, lo expresa concretamente que ellos van a poder seguir haciendo la autenticación biométrica, cómo lo hacen hoy, a través de un operador de biométrico que consulta las bases de datos de la Registraduría.

Pero lo que sí no podemos renunciar, es una función constitucional que es la de identificar a los colombianos, la de llevar la base de datos de la totalidad de los colombianos, la base de datos más robusta, con datos biográficos y biométricos, no solo de biometría dactilar sino facial, que la base de datos oficial del estado colombiano, que ha sido rigurosamente administrado a lo largo de más de 70 años, que no ha habido fuga de información, que hemos administrado como dato reservado y sensibles, según sea el caso, pero repito, quiero dar la tranquilidad que se reitera, de que no van a poder, que van a quedar por fuera, eso no es cierto, porque

repito, el artículo hace la salvedad respecto a los operadores de que trata la Ley 527 de 1999.

Y para finalizar señora Presidenta, respecto a algunas afirmaciones de la MOE de acceso a la información, yo tengo aquí una relación cuando menos de 14 derechos de petición presentados por la MOE en el proceso electoral que concluyó este año, donde pide todas… dónde se le ha respondido más de 14 derechos de petición sobre todas las materias, sobre inscripción de cédulas, inscripción de candidatos, sobre contratación, en extenso junto con anexos, entonces no se la doctora Barrios por que señala que la MOE no tiene acceso a la información.

Y en segundo lugar, también señala de forma reiterada, como si la Registraduría de forma secreta contratara, que fuera la única entidad del estado que tiene el derecho a contratar secretamente y pues no es así doctora Barrios, la Registraduría contrata según las leyes que rigen la materia, la Ley 80 y sus modificaciones y adiciones y los hace todo cómo debemos todas las instituciones públicas, a través del portal de contratación del Estado colombiano SECOP II, I y II, donde esta pública toda la información de los estudios previos del proceso contractual y de la ejecución del mismo, muchas gracias señora Presidenta

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor John Milton Rodríguez González – Colombia Justa y Libres:

Muchísimas gracias senadora Paloma Valencia, para todos los honorables Senadores de la Comisión Primera un saludo fraterno, respetuoso, para todos los funcionarios de diferentes dependencias del estado, para todos los invitados especiales y los medios de comunicación y quienes nos acompaña en este momento a través de las diferentes plataformas o redes sociales.

Yo celebró que haya la iniciativa de modificar, actualizar y modernizar el Código Electoral, debo indicar que es necesario, de hecho hacerlo, porque lo que hasta hoy nos ha acompañado ha sido absolutamente complejo, nosotros tenemos una experiencia muy difícil en el año 2018, dónde más de 178.000 se esfumaron, solamente pudimos recuperar 42.000 votos, en aquella época que habíamos quedado por fuera del Senado de la República y con esa recuperación de esos 42.000 votos, sin poder recuperar los demás, logramos entrar 3 senadores de la república por nuestro partido, hubiera sido algo muy diferente haber tenido esa realidad electoral de los 178.000 debidamente reconocida en su momento.

Sin embargo, las falencias de los temas de registro, ese es un problema que no es de ahora, es un problema histórico, que requiere obviamente por eso una solución de fondo, las inconsistencias, incoherencias entre el E-14 y el E-24, entre la situaciones de información que no es clara, de tachones, de desinformación es complicado y uno de los elementos que para nosotros fue importante, fue básico para poder encontrar esas falencias, fue la diferencia del 10% entre las elecciones del Senado y las elecciones de la Cámara de Representantes.

No es bueno, yo no estoy de acuerdo con que se eliminé ese causal como uno de los indicadores de un reconteo, creo que ese es un indicador, a nosotros nos fue útil para encontrar las diferentes falencias en los conteos en distintas mesas y yo quiero hacer esa solicitud respetuosa, de que ese elemento del 10% de diferencia del conteo entre Senado y Cámara, no lo eliminen, porque ese fue el elemento vital para nosotros encontrar al menos esa votación de 178.000 votos, que solamente 42.000 alcanzaron a resolverse.

Lo segundo que consideró que es importante, es analizar la experiencia en Estados Unidos, con la angustia que ocurre de la votación anterior con el tema del manejo de los correos electrónicos, la gente votando por correo electrónico no ha sido buena algo bueno en Estados Unidos, sobre todo en las últimas elecciones las dudas son mesas sobre este registro y creo que esos son temas que preocupan…

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor César Barrera – Movimiento Gente Nueva:

Gracias, saludo a quienes están en la mesa directiva y a los demás participantes de esta audiencia, quise participar para hacer una acotación tanto en los temas que se están tratando de reforma política, como en los temas que se están tratando en la ley que nos ocupa el día de hoy y es lo referente a la conformación y el funcionamiento de lo que son los partidos nuevos o los movimientos que se fundan para participar en las elecciones, cualquiera que este sea.

La dificultad que existe respecto a la fundación y la sostenibilidad de los movimientos nuevos, es muy compleja y yo quiero hacer un llamado de atención sobre eso, no he visto que se trate este tema ni en la reforma política, ni en el actual proyecto que estamos discutiendo y es que realmente llevar acabó el ejercicio de fundar un movimiento político, un movimiento de ciudadanos en Colombia, es algo casi que imposible.

Nosotros tuvimos la oportunidad de llegar al tarjetón como movimiento que presento una lista al Senado, pero quisiera recordarles el viacrucis que significa participar en las elecciones, si no se logra hacer una coalición, que las coaliciones no son necesariamente fáciles, los movimientos tienen que ir por sí solos y tiene que hacer un esfuerzo gigante económico, financiero, político, para poder acceder a los mecanismos de participación ciudadana.

Un movimiento nuevo que no tiene personería jurídica, debe hacer un esfuerzo económico grande cómo les venía diciendo, tiene que recoger firmas, tiene que acceder a unas pólizas que no son fáciles de adquirir en el mercado, a unos costos altísimos, tiene que conformar un grupo de ciudadanos que los ayuden sin un presupuesto para que esto sea una realidad ¿sí? y aquí lo que se puede estar configurando es de pronto un atentado contra la misma democracia,

uno entiende que deben haber unos controles y una seriedad respecto a la participación ciudadana, porque son derechos muy muy digamos importantes dentro de nuestra sociedad.

Pero también es necesario recordar que hay 3 aspectos sobre derechos fundamentales que se tratan en la conformación de movimientos nuevos, el derecho a la participación, que es la esencia propia de la Constitución del 91, el derecho a elegir y el derecho a ser elegidos, esos 3 aspectos fundamentales no tienen por qué encontrarse con una barrera institucional, en la cual se le exige más a los movimientos que nacen, qué a los movimientos o partidos políticos que ya están y que tienen acceso a recursos, a los medios de comunicación, que tienen acceso a la televisión y a la radio sin ningún problema y que tienen acceso digamos a los mecanismos propios, inclusive de seguridad del Estado.

Entonces mi llamado es para que también en este sentido se mire el derecho que tienen esos movimientos nuevos, respecto a la conformación de coaliciones, respecto a las garantías que deben tener y que no se convierta este derecho de participar en la democracia colombiana, en un mecanismo limitante y que además tiene castigos, porque el Consejo Nacional Electoral puede y aquí esta uno de sus representantes, la oí hablar hace un poco, está en la capacidad de multar a los movimientos que no logré un mínimo de votación.

Entonces además del esfuerzo gigante de reunir gente, de proponer ideas, de hacer un gasto económico muy fuerte, de tener que adquirir licencias, perdón, pólizas de seguros y demás, si no se logra una participación numerosa, que todo apunta a que no se logre una participación numerosa y eso se notó en las pasadas elecciones, estos movimientos y estos ciudadanos son castigados.

Y finalmente, quisiera también unirme a las voces que han hablado sobre el tema de una sola fuente de identificación, una sola autoridad que tenga el monopolio de la información, desde luego los monopolios tanto en el sector público, como en el sector privado, tienen sus propios riesgos y también los invito a que consideremos lo que se está legislando respecto a este sentido.

Espero dejar un pequeño grano de arena y que de verdad los movimientos nuevos que participen en el futuro tengan un poco más de garantías, les recuerdo que estamos hablando de que la institucionalidad presiona y no permite la participación y estos son derechos fundamentales de los ciudadanos, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Manuel Galán Pachón – Nuevo Liberalismo:

Muchas gracias, un saludo para toda la audiencia, para los señores funcionarios del gobierno nacional, el señor Ministro del Interior, muchas gracias por este espacio que es muy importante para partidos como el Nuevo Liberalismo, que es un caso bien atípico en la política y en la democracia, un partido que como en el caso de la Unión Patriótica fue exterminado, en dónde más de 50 de esos integrantes fueron sistemáticamente asesinados en el Urabá Antioqueño y en el Magdalena Medio, pero además los perpetradores del genocidio de la Unión Patriótica, fueron los mismos perpetradores del exterminio del Nuevo Liberalismo.

Ambos están conectados y vienen de los grupos paramilitares del Magdalena Medio, de Henry Pérez en Puerto Boyacá, entrenados por Yair Klein, financiados por Rodríguez Gacha, narcotraficante de esa zona del Cartel de Medellín, con la anuencia y la complicidad de miembros de los organismos de seguridad del estado, generales de la Policía, del Director del DAS, de miembros del Ejército Nacional.

Un partido víctima, víctima de un exterminio, cuyo acto de reparación después de 32 años, 33 años de haber desaparecido de la escena política por la violencia, recupero su personería jurídica por el camino de la institucionalidad, 3 decisiones negativas en el Consejo Nacional Electoral, 2 decisiones negativas en el Consejo de Estado, hasta llegar a la Corte Constitucional que por decisión unánime le restituyo la personería jurídica al Nuevo Liberalismo y reconoció a la luz de los acontecimientos históricos y de los hechos históricos que se han ido demostrando a lo largo de una investigación muy larga, demostró que por la vía institucional se podría lograr la recuperación de la personalidad jurídica.

Un partido que jamás apeló a la violencia, que jamás estuvo de acuerdo con la lucha armada, sino que al contrario, siempre protagonizó esfuerzos de procesos de paz, iniciativas gubernamentales de procesos de paz, pero las ironías que tiene la vida y la política y la democracia, ese partido víctima hoy no cuenta con los recursos básicos fundamentales para poder operar, es decir, no solamente exterminaron al partido Nuevo Liberalismo físicamente asesinando a sus integrantes, sino que ahora se pretenden re exterminarlo por la vía presupuestal, porque tenemos un problema estructural en Colombia, de la institucionalidad electoral de nuestro país.

La institución democrática básica más importante, son las elecciones, si no hay elecciones libres, justas, no hay democracia, no se puede hablar de lo demás, no se puede hablar ni siquiera de estado de derecho, de organización de la sociedad civil, de empresa prensa libre e independiente, de partidos políticos fuertes, de garantías para la oposición, de que el poder civil prime sobre el poder militar, no se puede hablar de esas otras instituciones democráticas, si no hay una institucionalidad electoral que garantice elecciones libres, justas, competitivas.

Y para que eso sea así, se requiere que el poder electoral sea una cuarta rama del poder público, totalmente independiente y autónoma, pero también que haya separación de poderes, porque si tenemos en Colombia unos poderes que dependen todos del

ejecutivo, pues no hay realmente independencia de los poderes.

Y la independencia de los poderes nace con la independencia presupuestal, la justicia depende, el poder judicial depende del presupuesto que le asigna el ejecutivo en el presupuesto nacional, el presupuesto de funcionamiento del Congreso de la República también depende de lo que le asigne el gobierno nacional, entonces para que haya verdadera independencia, la justicia, el legislativo, pero también el poder electoral debe ser independientes presupuestalmente.

Y debemos tener, ya es hora de que tengamos en Colombia una corte electoral, con magistrados que cumplan las calidades de alta corte, con un diseño institucional donde no seamos, no tengamos que enfrentarnos sobre todos los partidos minoritarios a una institución que es juez y parte de lo electoral, en dónde tampoco se investiga la pepa del problema de fraude y de violencia que se ha generado con la participación política histórica en Colombia, que es la financiación de la política, la financiación de las campañas, la compra de votos, los vínculos de las rentas criminales y la criminalidad con las campañas electorales.

Todo eso no se puede garantizar en democracia, si no tenemos un diseño institucional realmente independiente, fuerte, autónomo, con todas las capacidades de esa alta corte.

Y esa es la situación que venimos enfrentando partidos, que en el caso del nuestro, nosotros no nos declaramos en oposición según el estatuto de oposición, sino nos declaramos como un partido independiente, un partido que tuvo 1 mes para organizarse antes del cierre de las inscripciones de las listas al Congreso, un partido que no tenía estructuras en los territorios, que había estado por fuera de la escena 33 años y sin embargo, fue un partido que puso medio millón de votos para la Cámara de Representantes en todo el país, fue un partido que puso 360.000 votos al Senado y fue un partido que puso casi medio millón de votos en una consulta presidencial.

Que a pesar del poco tiempo que tuvimos para desarrollar una campaña, eso indica que la corriente de pensamiento, la corriente política que nosotros estamos impulsando y liderando desde el Nuevo Liberalismo, tiene un respaldo popular, pero como nos enfrentamos a una institución que es juez y parte, esa institución decidió arbitrariamente que a la luz de la Ley 1475, el Nuevo Liberalismo era un partido nuevo, cuando no era un partido nuevo, porque se le estaba restituyendo la personería jurídica en una sentencia de la Corte Constitucional y no era nuevo tampoco porque el 1986 el Nuevo Liberalismo eligió senadores y eligió representantes a la cámara, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral decisión por cuenta de riesgo de los miembros, que éramos un partido nuevo.

Entonces para funcionar como partido, no sé si los televidentes lo saben, probablemente lo saben, hay que tener una nómina de ley obligatoria mensual, usted tiene que tener un revisor fiscal, tiene que tener un auditor, tiene que tener un tesorero, tiene que tener un secretario y tener con que pagarles mensualmente, porque si no, no puede funcionar el partido, tiene que tener una sede física, tiene que tener redes sociales y por mandato de la Corte Constitucional ,en el caso de nuestra sentencia, tenemos que realizar un congreso nacional 6 meses después de las elecciones, trayendo la gente de las regiones, de los territorios.

¿Entonces todo eso nos piden que lo desarrollemos con un presupuesto anual de 200 millones de pesos? Que es el presupuesto que se asigna para cumplir con todas esas obligaciones, por eso digo que nos están re exterminando por la vía presupuestal y por la vía de los recursos mínimos para poder operar.

Mientras el Partido Comunes de las FARC, después de un proceso de paz que Colombia celebra, porque entregaron las armas, porque se desmovilizaron, porque claro, como parte del proceso de paz, el punto 2 del acuerdo de paz tenían que tener garantías para la participación política, pero comparemos el presupuesto que tiene el Partido Comunes de las FARC, con el presupuesto que tiene un partido víctima de una exterminio, que jamás apeló a la lucha armada, ni a la violencia ¿hay proporcionalidad? ¿hay equidad? ¿hay igualdad para poder competir en democracia, para poder hacer política? yo creo que no, yo creo que no la hay.

Y yo creo que si esta reforma política que se está discutiendo y este Código Electoral que se está discutiendo, no aborda los problemas estructurales e institucionales que tenemos para tener un sistema electoral verdaderamente independiente, autónomo, confiable, que de garantía, que los resultados electorales no sean puestos en duda, no solamente porque haya fraude es post, después de que el elector ha ejercido su derecho al voto, sino porque la financiación de la política es donde además nace la desigualdad en la competencia en democracia, la manera cómo se financian las campañas electorales, el efectivo con el que se financian las campañas electorales para poder comprar votos.

Muchas gracias, ya estoy terminando la intervención, simplemente quiero hacer un llamado de atención al Congreso de la República, al gobierno nacional, para que los partidos que estamos abriendo o reabriendo espacios en democracia que se perdieron por la violencia, tengamos las mínimas garantías y posibilidades de participar en la competencia democrática, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Ingrid Betancourt Pulecio – Verde Oxígeno:

Mil gracias senadora Valencia. Quisiera empezar retomando las últimas palabras del doctor Galán, porque efectivamente yo creo que una de las grandes talanqueras para los partidos que como el Nuevo Liberalismo, como Salvación Nacional o como el Partido Verde Oxígeno, que nacen de una decisión de

la Corte Constitucional para restablecer los derechos después de una desaparición traumática de la vida nacional por hechos de violencia, nos vemos en una encrucijada frente, primero, a unas condiciones que se nos imponen, que son imposibles de cumplir, que nos sacan del ruedo, que nos dejan sin posibilidad de tener ninguna financiación por parte del estado de recursos que son de ley, que deberían ponernos a todos en igualdad de condiciones y que lo que hacen es obviamente a través de una serie de regulaciones que no son posibles de cumplir, nos dejan sin financiación.

Quisiera retomar el caso de la última campaña presidencial, yo ya lo había mencionado en la audiencia antes de esta, la que tuvimos hace una semana en la cual quise recordar cómo una vez que tuvimos la personería jurídica, que estábamos en campaña presidencial y que habían unos recursos para el Partido Verde Oxígeno, como para todos los demás partidos que estaban en la contienda, se nos pusieron 3 condiciones, una que tuviéramos una garantía por parte de un banco, otra que tuviéramos una garantía por parte de una aseguradora y otra que pudiéramos cumplir con el umbral en las últimas elecciones del 2018, obviamente elecciones en las cuales no existíamos y nos encontramos en la situación muy particular de que no hubo ningún banco para darnos este tipo de garantías, ninguna aseguradora que pudiera cumplir con este requisito y obviamente, pues es decir, fuerza mayor y de la circunstancia de cómo se nos restituyo la personería jurídica del Verde Oxígeno, no podíamos presentar ningún candidato elegido en las elecciones previas, porque simplemente no existíamos, no hubo poder humano ante el Consejo Nacional Electoral, para que simplemente se considerara esta situación y se nos desbloquearan los recursos.

Yo creo que esto es algo sobre lo cual tenemos que reflexionar, yo me alegro de que el magistrado Lorduy nos esté acompañando y aprovecho para saludarlo, porque en realidad sí necesitamos por parte del Consejo Nacional Electoral y ahora que es un consejo con una renovación y con magistrados nuevos, es muy importante que nos sentemos a hablar de estos temas, es decir, cómo hacemos para que la ley se puede aplicar en su esencia, para que los partidos nuevos podamos realmente tener una vida política, en igualdad de condiciones con los partidos que ya están operando desde hace años y esto depende en gran partida de cómo se interpreta la ley.

Y, por lo tanto, digamos esa es una conversación que en algún momento me gustaría magistrado Lorduy, que pudiéramos entablar conjuntamente entre el Partido y el Consejo Nacional Electoral, si usted tiene a bien abrirnos ese espacio.

Quisiera darle la palabra a la Directora Jurídica del Partido Verde Oxígeno, porque quisiera también compartir con ustedes lo que fue la experiencia de la escrutinio para el Verde Oxígeno en las elecciones de marzo del año pasado y lo digo porque tuvimos una serie de situaciones que se presentaron, yo diría de irregularidades, de abuso, de manipulación de la norma y de interpretación amañada, todo esto con un único objetivo y es que nosotros como partido no pudiéramos defender nuestros votos, no pudiéramos saber cuántos votos habían habido en una mesa a favor de nosotros, cuáles nos habían quitado arbitrariamente, pudimos en algunos momentos si evidenciar que los votos que nosotros habíamos contado con nuestros testigos electorales, no aparecían en los escrutinios.

Entonces le voy a dar la palabra a Ximena Echavarría para que ella haga un recuento pormenorizado de lo que fue esta situación y decirle a la senadora Valencia, primero agradecerle por este espacio, que para nosotros es fundamental, decirle que adicionalmente hemos preparado un informe con todo lo que dijimos en la audiencia pasada y vamos a prepararlo también con lo que se diga en esta audiencia, con la esperanza de que podamos reunirnos también por nuestros equipos de trabajo, para poder hacer estos aportes, estos comentarios, aportes a este proyecto de ley que se está discutiendo y agradecerle a su equipo senadora Valencia, por habernos permitido participar en este espacio.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Ximena Echavarría Cardona – Directora Jurídica del Partido Verde Oxígeno:

Buenos días para todos, de antemano agradecerle este espacio a la senadora Paloma, son muy pocos los espacios que la oposición tiene para hablar y realmente este proyecto de ley amerita que se haga una discusión pormenorizada de los asuntos que le atañen a la oposición, en este caso en específico.

Antes de pasar con los asuntos pormenorizados que ocurrieron en los escrutinios de las elecciones de marzo de este año, de las elecciones parlamentarias, yo quisiera hacer como una anotación respecto de la forma en como se está presentando este proyecto de ley de reforma estatutaria, toda vez que, hay una violación al principio de unidad de materia y esa violación al principio de unidad de materia, provocará que entonces en el momento de hacer el análisis constitucional de esta ley, la Corte Constitucional no pase el examen de constitucionalidad, porque hay carencia de unidad de materia, toda vez que se mezclan temas electorales, con temas del sistema registral, con temas de funciones de Registraduría.

Y hay que recordar que primero fue el sistema registral, después fue el sistema electoral, si bien el uno no puede vivir sin el otro, sí son asuntos que se tramitan de manera diferente y la Registraduría Nacional del Estado Civil, como su nombre lo indica, es eso, es la entidad encargada de regular el ejercicio de relación que existe entre los seres humanos con la sociedad y los consanguíneos y bueno, es como la parte principal.

Ahora bien, es importante también en cuenta cual es la desigualdad partidaria que existe a la hora de enfrentarnos a los procesos de escrutinio ¿en qué aspecto? en el aspecto de que no todos los partidos tienen la misma estructura para enfrentarse

a un proceso de escrutinios, teniendo en cuenta que no todos tienen el mismo número de apoderados, el mismo número de testigos electorales y esto lo que hace es que la desigualdad que esto ocasiona, no permita que los partidos minoritarios pueden acceder de manera adecuada a los requerimientos de ley.

Por ejemplo, uno de los casos que ocurrió en el momento de los escrutinios, que fue exactamente en marzo de este año, fue que la ley, la Resolución 1906 del 2019, en el artículo 4°, parágrafo único, nos dice que para presentar recursos frente a inconsistencias que se presenten en cuanto a los E-14 y los E-24, se tiene 1 día hábil para hacer la presentación de eso, después de que se conozca la información que hay en los formularios, al momento de presentar los recursos lo que asocia la comisión escrutadora, es que hay jurisprudencia adelantada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que dice que no es 1 día hábil, sino que es solamente una hora, entonces le dan solo una hora los partidos para la interposición de los recursos frente a los formularios E-14 y E-24, de manera arbitraria y casi que prevaricando, porque no existe sentencia tal.

Y como esta muchas más y muchos comportamientos de desigualdad al interior de los escrutinios, que en esta reforma no se ven regulados y ese es otro de los problemas que tienen derecho electoral en Colombia, que la normativa que hay referente a los aspectos electorales no tienen, o sea, no hay una compilación, hay normas regadas por todas partes, que lo que permiten, que a lo que dan cabida es a una inseguridad jurídica y debido a eso es que corren este tipo de cosas, la ausencia de una compilación normativa en materia electoral, es la que tiene en vilo los procesos electorales en Colombia.

Hay ya unos asuntos de los que ya hablaron pues ampliamente las personas que me antecedieron, pero que sí me parecería importante, sobre todo tocar algunos de manera muy resumida, teniendo en cuenta el tiempo que tenemos y es, primero que todo, la digitalización del sistema registral, eso es violatorio de los derechos de las personas que no tienen acceso a la tecnología o herramientas electrónicas para acceder a un sistema registral electrónico, sí escasamente hay municipios en los que ni siquiera hay energía las 24 horas ¿cómo pretende la Registraduría entonces que vamos a acceder al internet las 24 horas para acceder a los servicios registrales? eso es violatorio de derechos fundamentales y la propuesta que se hace desde Verde Oxígeno es que la implementación del sistema registral digital, si este proceso de ley sigue su curso, sea de manera paulatina y de manera progresiva, obviamente respetando las garantías de las personas que están en la periferia y no tienen acceso a eso.

Hay otro punto que me parece muy importante y es que incluso lo mencionaba la directora de la MOE en la audiencia pasada y es el poder absoluto que se le da a la Registraduría Nacional del Estado Civil para temas tan delicados como por ejemplo, la creación de puestos de votación y el Consejo Nacional Electoral en estos asuntos brilla por su ausencia, me parece muy delicado, porque el Consejo Nacional Electoral finalmente es esa autoridad electoral que nos permite dar garantías a los procesos electorales ¿cómo es que solo está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil la creación de nuevos puestos de votación? como si esto fuera un asunto administrativo, obviando que es una situación también política y que las entidades territoriales que van a ser afectadas por estas decisiones, también tienen que tener incidencia en la toma de decisiones.

Y eso para hacer solamente pues un ejemplo, pero en realidad de manera general hay un detrimento a la institucionalización del Consejo Nacional Electoral, porque solamente se centra el proyecto de ley en darle amplias garantías a la Registraduría para que pueda hacer y deshacer en los procesos registrales y electorales.

Creo que de manera pues como muy resumida, estos son los asuntos, también obviamente hay una discusión que se ha venido dando respecto al artículo 134 de la función de identificación y autenticación, que de manera arbitraria la Registraduría confunde una cosa con la otra y eso obviamente es inconstitucional a la luz del artículo 266, porque no son las funciones que le corresponden a la Registraduría Nacional, es decir, la de la autenticación.

De nuevo agradezco el espacio, cómo lo manifestó la doctora Ingrid, estaremos enviando los 2 informes con las 2 intervenciones que se hicieron y muchísimas gracias por la atención.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor John Milton Rodríguez González – Colombia Justa y Libres:

Muchas gracias, que pena que los temas de señal no se dé con la solución ahora, pero tratare de ser muy breve, bueno, lo primero que estaba diciendo era sobre la verdad electoral, creo que hay que celebrar que se busque la modernización del Código Electoral en procura de esa verdad electora, nosotros en 2018 tuvimos ese problema de 178.000 votos que se desaparecieron por las inconsistencias en el E-14, en el E-24, en los cierres de mesas tanto de conteo como de escrutinio y uno de los temas que nos favorecieron fue la diferencia del 10% que había entre del conteo de Senado y Cámara, refería yo la necesidad de que no fuera eliminado ese causal de revisión en el conteo, creo que ese causal hay que sostenerlo y hay que mantenerlo, porque eso nos dio las luces a nosotros de estas dificultades den el conteo de los votos.

Esa verdad electoral tiene que llevarnos a nosotros a una confiabilidad de los medios electorales y unas cosa que se desconfía muchísimo hoy en día aun en Estados Unidos, son el voto por correo electrónico y creo que en eso hay que poner cuidado, que realmente los medios electrónicos, los medios utilizados para desarrollar el derecho a votar, sea lo debidamente confiable, claros y ahí se deriva lo tercero, que es el control al medio electoral o la auditoría, que sea

una auditoría paso a paso, donde todos los actores vinculados al proceso electoral tenga la posibilidad de acceder y tener la tranquilidad de que su proceso de votación está siendo debidamente registrado y llevado en su debido desarrollo.

Lo cuarto que quiero hacer mención y que me preocupa muchísimo, es el módulo de testigos electorales, tuvimos muchísimas dificultades en esas elecciones con el módulo de testigos electorales, especialmente en las Registraduría regionales, tanto así que la Registraduría Nacional le tocó asumir labor de la Registraduría regionales para poder resolver o solventar esas dificultades tecnológicas que se tienen todavía en esas instancias, del registro de los testigos electorales, que es gravísimo, es supremamente delicado y en eso hay que poner toda la atención y toda la garantía necesaria.

Lo quinto sobre este Código Electoral, tendría que ver sobre las distancias donde uno hace las diferentes reclamaciones, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sus procedimientos no es eficiente para eso, ustedes recordaran que en el 2014 el Partido Político Mira cuando hace su respectiva reclamación, solamente el Consejo de Estado falla a favor del Partido Político Mira faltando casi 4 o 5 meses, para terminar el período en ese momento del Congreso de la República, reconociéndole sus 3 curules, de tal manera que está demora en el Consejo de Estado, aunque es…

…Gracias Senadora, entonces esa situación… una oportunidad única que no podemos dejar pasar, la segunda instancia de esa verdad electoral tiene que ser eficaz… unos temas que conllevan a que las nuevas fuerzas políticas como las nuestras, siempre estén afectadas, por eso me uno al clamor que hay de que no puede haber tanta dificultad en los temas de acceso al sostenimiento de una nueva fuerza política, pólizas, pagos de pólizas, de seguros, ausencia de…

…Entonces lo último que estoy diciendo…

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, no se pudo la conexión. Ministro entonces le vamos a dar a usted la palabra para su intervención y le doy también los 10 minutos que le dimos a los partidos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alfonso Prada Gil – Ministro del Interior:

Muchas gracias doctora Paloma, senadora Paloma, saludo al Presidente y a la Mesa Directiva de la Comisión, al doctor Juan Manuel que lo tengo aquí a mi izquierda y a los Senadores de la Comisión y Senadoras de la Comisión Primera Constitucional, a ex magistrados, magistrados que están conectados, candidatos, ex candidatos, todos los presidentes y delegados de los partidos y al equipo del Ministerio del Interior que está desde primera hora aquí escuchando cada una de las intervenciones y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, muchas gracias Senadora por la invitación.

No, simplemente quisiera ubicar el contexto de esta audiencia, este no es un debate alrededor del proyecto y su contenido, sino una audiencia donde debemos escuchar a la ciudadanía, a los interesados, tomar atenta nota y la obligación que tenemos naturalmente es recoger cada inquietud, lo único que escuche fue intervenciones ponderadas, razonables, serias en torno a inquietudes que despiertan algunos textos del propio Código Electoral, algunas digamos apuntan a la existencia misma del proyecto, cuando escucho por ejemplo, que vale la pena tramitar primero la reforma política y después el código electoral, ahí hay un razonamiento, que ya en el debate que tuvimos en la reforma política los respondimos oportunamente, pero claramente apunta a la existencia misma y a la razón de ser misma del proyecto.

Desde esa perspectiva, lo que cree el gobierno es que este proyecto, que entre otras cosas ya fue debatido y aprobado por esta Comisión y por el Congreso de la República en el Congreso anterior y que fue revisado también por la Corte Constitucional, que nos señaló unos parámetros de ajuste y corrección que se adoptaron, pues para el presidente Gustavo Petro, que entre otras cosas, fue ponente de esta iniciativa en el Congreso anterior, consideramos conveniente su trámite, no vemos que esté supeditado a la reforma política en la medida en que aquí lo que hacemos es como bien se señaló por quienes intervinieron, compilar, compilar ¿Qué significa eso? que tenemos una dispersión normativa, que todos quienes hemos tenido que trasegar por estos temas electorales, nos confunden.

Esta realmente en muy diversas normas, de diversos orígenes, que hace que sea casi que una falta de respeto y atentado con el ciudadano, que no tiene un estatuto, no tiene un código, no tienen como revisar como con consistencia y sencillez, una norma electoral que le permita saber todo sobre la materia, como la hay en otros códigos que, desde el punto de vista procedimental o sustancial, existen en el ordenamiento jurídico colombiano, de tal manera que, la compilación en nuestra opinión se hace necesaria y este es un muy buen ejercicio para ello.

Y lo segundo naturalmente, es que moderniza y actualiza la legislación en materia electoral, desde esa perspectiva nosotros no hemos con justa razón, la primera gran crítica y de fondo, en torno a la existencia misma del código y en cambio sí, valoramos y ponderamos con mucho más peso, el hecho de que el aporte normativo que hace el Congreso con la expedición del código, insisto, compila y moderniza.

Ahora, el debate también se plantea en cada una de las intervenciones en torno al contenido del proyecto, superando digamos el primer debate, no lo declaró superado hasta que no haya sido aprobado en las comisiones correspondientes, pero digamos respondo esa primera.

Y las críticas sobre el contenido, pues me permiten primero, identificar que debemos con la

Registraduría, con los ponentes, retomar cada uno de los comentarios para responderlos en la ponencia respectiva, es lo que no corresponde por respeto a cada uno de las intervenciones...

…De hecho, en la regulación de estas audiencias, yo recuerdo, lo que pasa es que ustedes eran todos muy jóvenes y jovencitas, en la Ley 5 el planteamiento original es que cada una de las intervenciones se registre y entregue el resumen, para poder facilitar la respuesta de ello dentro del texto de la ponencia, de tal manera que, acudiremos no solamente a las intervenciones de hoy, sino precisamente a esos resúmenes previos registrados o los que se registren.

Aquí digamos que el derecho sustancial prima y en esa medida, las que se entreguen el día de hoy y antes de elaborar la ponencia, creo que nos corresponde sin mayores formalismos, simplemente proceder a responderlas porque serán los antecedentes que quedan, que orientan la interpretación tanto de las cortes en el momento del análisis del contenido, como de los colombianos y las colombianas en el momento de aplicar el contenido de esta norma.

Les decía que desde esa perspectiva, me parece razonable digamos que revisemos muy bien las funciones y la forma en como articulamos la normatividad y la regulación tanto del Consejo Nacional Electoral, como de la Registraduría, los 2 forman la organización electoral que es constitucionalmente autónoma, doctor Juan Manuel, es constitucionalmente autónoma, tiene canales de armonización como la propia Constitución establece, los órganos, tanto las ramas del poder como los órganos autónomos e independientes, están obligados a actuar en armonía y necesitamos obviamente la armonía, porque el presupuesto es común a todas las ramas del poder público y a los órganos autónomos e independientes.

Y eso nos obliga a tener canales de conexión, que se dan desde su origen, por ejemplo, la selección del registrador que no se toca, plantea una intervención de la rama judicial del poder público y en el caso del Consejo Nacional Electoral, una intervención de los partidos y del Congreso de la República en su expresión además de congreso unificado en una cámara superior, qué es la plenaria de ambas corporaciones.

Desde esa perspectiva, ese equilibrio que es constitucional, no es tocable, no es diseñable, no es reformable a través de un proyecto de ley como el código electoral, de tal manera que, los razonamientos o los argumentos que hay en torno a diseños de carácter constitucional, los traslado a las normas constitucionales y me mantengo únicamente en la legislación ordinaria, que es la que estamos tocando en materia electoral, desde esa perspectiva respondo digamos buena parte de las críticas a la ausencia de normas que toquen la estructura misma, porque no es esta norma.

Ahora, que primero reforcemos la estructura y después las normas de carácter electoral, la respuesta es: cualquier estructura que allá debe aplicar las normas electorales y si en algún momento hay una modificación constitucional a la estructura del estado, que afecte de alguna manera por limitada que sea, el contenido del Código Electoral, habrá que ajustarlo en su oportunidad a los mandamientos constitucionales que pese van a modificar el ordenamiento jurídico y habrá entonces básicamente que hacer es la actualización respectiva en su oportunidad.

Por lo demás, sé que el tiempo es demasiado breve, me gusta mucho digamos esta palabra es fea digamos en el argot constitucional, pero como operador jurídico de este tipo de normas, como operador jurídico, yo sí celebró mucho el que al compilar y al actualizar, tengamos la posibilidad en un solo texto de leer desde el origen, porque respondo a la crítica de unidad de materia, desde el origen, que es la identificación del colombiano, su incorporación al censo electoral por ende, la modernización y tecnificación de ese proceso, la forma en cómo vamos a actualizar el censo electoral con criterio técnico y actualizable en el tiempo en forma permanente, la forma cómo utilizamos el censo electoral, esto me parece que es doctor Juan Manuel, doctora Paloma, a todos y todas, senadores y senadoras, la forma en cómo digamos, cambiamos conceptualmente la escogencia de los jurados, me parece que profundiza la democracia.

Si de algo se ha criticado la estructuración del listas de jurados desde siempre, es cómo se da o cómo se puede dar un proceso de manipulación a través de nóminas específicas, que tengan algún tipo de contenido político, que sean simplemente trabajadores de las empresas públicas o privadas, descarta la posibilidad de que el resto del censo electoral, sobre todos los jóvenes, como lo hicieron en el reciente proceso electoral, tenga la posibilidad de irse enfermando en democracia, pero además con una pureza enorme que la juventud aporta en el proceso de conteo sin ideologización o permeabilidad, que términos tan horribles, a la escogencia misma o al intento de manipular un resultado electoral.

Yo creo que ahí tenemos una potencialidad gigantesca para purificar y dotar de mayor transparencia y principio democrático, el procedimiento de escogencia de jurados, ampliando la base a un universo infinito que nos entrega el censo electoral, para poder estructurar lo mejor posible estas listas, lo propio ocurre con los jurados, yo soy amigo que entre más amplia sea la posibilidad de que los ciudadanos puedan vigilar el proceso incito del conteo electoral, me parece que hay que abrirlo y meterle la tecnología y permitir la grabación, tener la posibilidad de que los ojos ciudadanos estén segundo a segundo vigilando el comportamiento de los jurados durante el día y en el proceso mismo del conteo me parece que es todo un aporte importantísimo.

Y, para terminar, compilar adicionalmente todo el procedimiento electoral, saber exactamente desde la inscripción de los candidatos, luego el procedimiento de elección completo y el procedimiento de conteo, toda posibilidad de intervención en la… me parece que lo necesitábamos.

De tal manera que señora Senadora, doctora Paloma, atenderemos con mucho cuidado cada observación, aquí por el tiempo y por el formato de la audiencia diseñada por la Ley 5, solamente casi que podemos hacer estas advertencias genéricas, tocó unos puntos de crítica que me parecen supremamente importantes responder, pero nos tomaremos todo el tiempo necesario para poder contestar cada una de las inquietudes que la ciudadanía ha presentado en esta audiencia, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Manuel Galán Pachón – Nuevo Liberalismo:

Muchas gracias Senadora, no, una cosa muy breve, después de escuchar la intervención del Ministro. Antonio José Lizarazo actual magistrado de la Corte Constitucional y una persona muy estudiosa, con mucha experiencia en el tema electoral, desde su tiempo como magistrado del Consejo Nacional Electoral, como aspirante a registrador nacional del estado civil, siempre ha insistido en algo que me parece muy importante traer a colación y es la necesidad de des constitucionalizar muchos de los temas electorales que deberían ser objeto de una ley estatutaria, por tratarse de un derecho fundamental, pero que no necesariamente deberían estar en la Constitución, porque hace que cualquier reforma sea muy rígida y muy difícil de sacar adelante, precisamente porque tenemos demasiado contenido electoral en la Constitución, que hace difícil la reforma, ese es un tema que valdría la pena estudiar que normas se pueden bajar a nivel de ley estatutaria.

Y el segundo tema sobre la independencia de los poderes, si bien yo obviamente estoy de acuerdo en la colaboración armónica de los poderes y las ramas del poder público, sí para que haya realmente independencia y separación de poderes y eso se planteó en la Constitución del 91, con la idea de que la justicia, por ejemplo, tuviera asignado por derecho propio el 10% del presupuesto y de esa manera estuviera consciente de que con ese presupuesto tenía autonomía para las asignaciones presupuestales que debía hacer en el sector.

Eso yo creo que es fundamental, que tengan la rama electoral del poder público, rediseñada, represada estructuralmente, la independencia presupuestal que requiere para temas, por ejemplo, como la capacitación y formación de los jurados de votación, con suficiente tiempo, con suficiente antelación, para poder llevar a cabo procesos electorales transparentes, justos y competitivos. Gracias Senadora.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias doctor Galán. Yo quería intervenir, no lo hago a título aquí de presidente, sino de miembro del Partido Centro Democrático, señor Ministro y Registrador, porque es que lo que sucedió en las elecciones legislativas no nos dejó ni contentos, ni tranquilos.

El partido radico más de 28.000 reclamaciones, de las cuales no se dio respuesta y ese no es un tema menor, porque es que aquí quedamos con dudas sobre cómo fue el escrutinio tanto de Senado como de Cámara, nosotros hoy tenemos la impresión señor Ministro de todo lo contrario, de que aquí hubo una adulteración por parte de los jurados de muchos de los formularios E-14, que no podemos dejar sin notificar.

Porque aquí hay 3 formularios distintos E-14, que uno no entiende porque no salen con un papel carbón, uno de los cuales además queda sin poderse corroborar y no hubo, no hay hoy certeza de que esos 3 formularios, el que se usa para transmitir, el que se usa en los escrutinios y el que se usa para que le tomen fotos los jurados, fueran iguales, y eso es la gran duda que quedó Ministro y no es un tema menor.

Como no es un tema menor ¿qué pasó con los miles de millones de pesos que la Registraduría gasto dizque en la formación de los jurados electorales que no supieron hacer su trabajo? Y se desenjalmaron del problema viniendo a decir que mandaban a la Fiscalía para investigaciones, eso no es suficiente señor Ministro, porque es que la Registraduría gasto miles de millones de pesos en la formación de esos jurados, que me hicieron bien su trabajo.

Y después viene un problema muy grave, que fue el de las inscripciones, se pagaron miles de millones de pesos por una plataforma, dizque para que los ciudadanos inscribieran su cédula y la plataforma estuvo caída la mayoría del tiempo y aparecieron inscritos muertos, que no habían votado en otras elecciones, en estas aparecieron inscritos nuevamente, apareció un problema muy grande Ministro que fue que nadie pudo verificar el proceso de inscripciones, estas fueron las elecciones más oscuras de las que hayamos tenido noticia los colombianos, en términos de la renuencia de la Registraduría a compartir la información con los interesados y no lo digo yo como un Partido, lo dice la propia MOE, que la Misión de Observación Electoral Colombiana.

No hubo posibilidad de mirar ni el proceso de inscripciones, ni los avances, ni las denuncias por trashumancia, no hubo posibilidad de verificación de la información que se estaba reportando por parte de la Registraduría, Ministro no hubo posibilidad de mirar los contratos, no hubo acceso a las interventorías que pagamos los colombianos sobre los contratos, ni siquiera hubo acceso a la famosa veeduría que se hizo después para decir que no se hacía reconteo.

Todas esas dudas quedan, yo vuelvo y lo repito, este país tuvo mucha suerte en que los líderes políticos decidieron actuar con madurez y no decir y no alegar un fraude en las elecciones, pero no porque confiáramos en los resultados de la Registraduría y ese no es un tema menor, porque yo vuelvo y repito, aquí hay 2 problemas graves.

El primero, no es cierto que el proyecto que radicara la Registraduría sea el que aprobó el Congreso, el proyecto que radico la Registraduría revive todos los micos que se le eliminaron en el Congreso, señor Registrador Delegado, aquí se eliminaron muchos micos que todos lo revivieron en este proyecto.

Y lo segundo, tampoco es cierto que el proyecto de la Registraduría este solucionando los problemas que vivimos, ninguno de los problemas que vivimos en las elecciones de Congreso, ni en las elecciones presidenciales, entonces yo no entiendo el afán por unas nuevas tecnologías que fracasaron estruendosamente en las elecciones pasadas y tampoco entiendo ¿por qué nos están diciendo que el proyecto es el mismo? porque no es el mismo y yo quiero dejar claridad de esos temas, porque me parece que no son menores.

Terminaría diciendo que Ministro, le recomendamos que tenga en cuenta no solo esta audiencia, sino la anterior, donde también participó activamente Cambio Radical y el Centro Democrático con precisiones, no, digo en la anterior, que no estuvieron en esta, con precisiones en torno a este proyecto que no nos deja tranquilidad a ninguno de los partidos de oposición, muchas gracias.

No sé si alguien más queda, sino con esto levantamos está audiencia, nuevamente agradeciendo la presencia de todos y la participación por segunda vez de los partidos de oposición e independientes, muchas gracias a todos.

De conformidad con la Ley 5ª. de 1992, la Presidencia informa que se publican los documentos enviados al correo de la Comisión Primera del honorable Senado de la Republica, comisión. primera@senado.gov.co y los radicados en el trascurso de la audiencia y se envían los documentos a los honorables senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.

CNE
Consejo Nacional Electoral
COLOMBIA

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

CNE-SG-0170

Senadora:
PALOMA VALENCIA
Comisión Primera del Senado de la República

Referencia: Audiencia Pública, Proyecto de Ley 111 de 2022, *"Por el cual se expide el Código de Registro Civil, Identificación de las Personas y el Proceso Electoral Colombiano"*

Cordial saludo,

El Consejo Nacional Electoral, en el marco de la revisión del proyecto de ley No 111 de 2022, adjunta documento comparativo con las modificaciones identificadas entre el Proyecto de Ley que fue aprobado por el Congreso de la República en el año 2020 y el Proyecto de Ley radicado el pasado 8 de agosto de 2022, el cual se encuentra en trámite actualmente en la Comisión Primera del Senado de la República; adicionalmente allegamos proposiciones de modificación, adición y eliminación para su estudio.

Por otro lado, se informa que se continúa con el estudio del proyecto de ley 111 con el fin de allegar nuevas proposiciones al respecto.

Cordialmente,

FABIOLA MARQUEZ GRISALES
Presidenta
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Adriana Charari Olmos - Secretaria General CNE

Se anexan: ciento cuarenta (140) folios

PROYECTO CODIGO ELECTORAL

ELIMINADO ADICIONADO

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**	**TÍTULO PRELIMINAR** **DISPOSICIONES GENERALES**	
CAPÍTULO 1 **Objeto, ámbito de aplicación y principios**		
ARTÍCULO 1. Objeto. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional a elegir y ser elegido, las funciones de las autoridades públicas electorales y, ocasionalmente, de los particulares que las ejerzan, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia y efectividad, la voluntad de sus titulares.	**ARTÍCULO 1. Objeto.** El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia y efectividad, la voluntad de sus titulares. Regula también aspectos de identificación y registro civil, en cuanto se relacione con el ejercicio de los derechos desarrollados en el presente código, con miras al reconocimiento de la personalidad jurídica que permita a cada persona el pleno ejercicio de los derechos y deberes que le correspondan.	1
ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley. **Parágrafo.** Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa.	**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este código se aplicarán al registro civil, a la identificación de las personas, y a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley. **Parágrafo.** Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos y/o de los jóvenes, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
TITULO II **ORGANIZACIÓN ELECTORAL**	**PARTE PRIMERA** **DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SU CONFORMACIÓN**	
CAPÍTULO 1 **Autoridades que la conforman y la integran**		
ARTÍCULO 13. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Organización Electoral estará a cargo de: 1. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C. 2. Los registradores departamentales del Estado Civil. 3. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 4. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 5. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil. 6. Las comisiones escrutadoras. 7. Los jurados de votación.	**ARTÍCULO 3. Conformación.** La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Organización Electoral estará a cargo de: 1. El registrador Nacional del Estado Civil 2. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral 3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C. 4. Los registradores departamentales del Estado Civil. 5. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 7. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil. 8. Las comisiones escrutadoras. 9. Los jurados de votación.	2
CAPÍTULO 2 **Consejo Nacional Electoral**	**TÍTULO I** **Del Consejo Nacional Electoral**	-
ARTÍCULO 14. Del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de autonomía administrativa y	**ARTÍCULO 4. Del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de autonomía administrativa y presupuestal	3

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2986 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen, y será una sección del Presupuesto General de la Nación. En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.	en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2986 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen. En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.	
ARTÍCULO 15. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales. 2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo. 3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos. 4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos. 5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes, con el ánimo de realizar consultas interpartidistas por parte de las organizaciones políticas. 6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación	**ARTÍCULO 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la vocería y representación legal de la entidad. 2. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales. 3. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo. 4. Resolver las reclamaciones en contra de las disposiciones contenidas en los estatutos contrarias a la Constitución Política, así como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos. 5. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos. 6. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes. 7. Realizar el escrutinio de las consultas internas, populares e interpartidistas ante solicitud de organizaciones políticas.	4

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
al ordenamiento jurídico. 7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente. 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes. 9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos. 10. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo. 11. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones. 12. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral. 13. Dirigir el funcionamiento del Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.	8. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico. 9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos, y llenar sus vacíos, omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente, y efectuar la declaratoria de elección de tales circunscripciones. 10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes. 11. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos. 12. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo. 13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones. 14. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes del Consejo Nacional Electoral.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
14. Emitir conceptos en materia electoral. 15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto. 16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto. 17. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia. 18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota. 20. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias. 21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil. 22. Convocar a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil. 23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 24. Resolver los recursos de queja que se le presenten. 25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y	15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto. 16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno para la emisión de conceptos en materia electoral y recomendar proyectos de decreto. 17. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia. 18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota. 20. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias. 21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil. 22. Convocar previa citación a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil. 23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 24. Resolver los recursos de queja que se le presenten. 25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas. 26. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica. 27. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral. 28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política. **Parágrafo 1.** Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos, estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en lo que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos bancarios, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada.	de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas. 26. Administrar el software de escrutinio nacional y su innovación tecnológica. 27. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral. 28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política. **Parágrafo 1.** Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos, estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en los que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos financieros, bancarios o aseguradores, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada. **Parágrafo 3.** El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos. El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña. **Parágrafo 4.** Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad. **Parágrafo 5.** El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.	mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos. El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña. **Parágrafo 4.** Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad. **Parágrafo 5.** El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, atendiendo una conformación impar y manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados, pero separados en cada una de las fases e instancias.	
ARTÍCULO 16. Posesión. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el presidente de la República.	**ARTÍCULO 6. Posesión.** Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Consejo de Estado en pleno para un período de cuatro años que comenzará desde el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el presidente de la República. Los miembros del Consejo Nacional Electoral son responsables de sus actuaciones ante la	**5**

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o de la entidad que haga sus veces	
ARTÍCULO 17. Convocatoria. El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrán sesionar de manera presencial o, en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.	**ARTÍCULO 7. Convocatoria.** El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrá sesionar de manera presencial o, en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.	6
ARTÍCULO 18. Quórum. En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.	**ARTÍCULO 8. Quórum.** En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.	
ARTÍCULO 19. Conjueces. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces. Serán elegidas como conjueces las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años.	**ARTÍCULO 9. Conjueces.** El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces. Serán elegidas como conjueces las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años.	
ARTÍCULO 20. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales serán designados por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.	**ARTÍCULO 10. Tribunales de vigilancia y garantías electorales.** Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.	
	TÍTULO II **DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
CAPÍTULO 3 **Registrador Nacional del Estado Civil**	**CAPÍTULO I** **Del registrador Nacional del Estado Civil**	
ARTÍCULO 21. Funciones. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: 1. Llevar la representación legal de la entidad. 2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. 3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana. 5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad. 6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable. 8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil. 10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado	**ARTÍCULO 11. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil.** El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: 1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. 3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., registradores departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana. 6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción. 7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable. 9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Civil. 11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma. 12. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil. 13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley. 15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C. 16. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia. 17. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 18. Fijar los valores de los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad. 19. Las demás que le atribuya la ley.	10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y los registradores departamentales del Estado Civil. 11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma. 13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil. 14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley. 16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C. 17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia. 18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 19. Fijar los valores de los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad. 20. Las demás que le atribuya la ley.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
CAPÍTULO 4 **De los registradores distritales de Bogotá y departamentales del Estado Civil**	**CAPÍTULO II** **De los registradores distritales de Bogotá y departamentales del Estado Civil**	
ARTÍCULO 22. De los registradores distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.	**ARTÍCULO 12.- De los registradores distritales.** En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.	
ARTÍCULO 23. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones: 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código. 2. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 3. Investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar. 4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias. 5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel. 6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal. 7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional. 8. Supervisar los grupos de trabajo.	**ARTÍCULO 13.- Funciones.** Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones: 1. Nombrar e instruir a los jurados de votación. 2. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código. 3. Actuar como secretarios de la Comisión Escrutadora Distrital y General de Bogotá D.C. Junto con el Alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. 4. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral. 5. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones. 6. Adelantar los procesos de revisión de apoyos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral. 7. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo. 8. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo. 9. Nombrar para el día de las elecciones los jurados remanentes, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo. 10. Comunicar el día mismo de las elecciones, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados de éste, al Ministro del Interior y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos. (Concordancia. Ley 892/04, art.1, parágrafo 2°: Las urnas serán reemplazadas por registros en bases de datos o por el medio idóneo que se establezca).	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada. 10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben. 11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes. 12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias. 13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen. 14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral. 15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. 16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.	11. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral. 12. En **identificación de las personas y Registro Civil:** a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización. b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes. c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación. d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación. e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción. f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad. g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales. h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción. i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad. j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación. k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad. l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental. **13. En lo electoral:** a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral. c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral. d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal. e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación. f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental. g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción. h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones. i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral. j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento. k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil. **14. Talento Humano:** a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias. b. Investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar. c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen. d. Supervisar los grupos de trabajo en el respectivo Distrito Capital, según el caso por localidad; e. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital. f. Disponer los movimientos de personal.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	g. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal. h. Autorizar el pago de sueldos y primas. **15. Administrativa:** a. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal. b. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional. c. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina. **16. Control interno:** a. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben. b. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes. c. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada. **17. Judiciales y Jurídicas:** a. Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.	
ARTÍCULO 24. Del registrador departamental del Estado Civil. En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil. **Parágrafo**. Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.	**ARTÍCULO 14.-** Del registrador departamental del Estado Civil. En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la entidad en el ámbito de la respectiva circunscripción electoral. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil. **Parágrafo**. Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.	

ARTÍCULO 25. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones: 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código. 2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen. 3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias. 4. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental. 5. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal. 6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional. 7. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento. 8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada. 9. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben. 10. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes. 11. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.	**ARTÍCULO 15.- Funciones.** Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones: 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código. 2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen. 3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias. 4. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental. 5. Celebrar contratos dentro del ámbito de las competencias que se les asignen. 6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la correspondiente circunscripción electoral en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional. 7. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento. 8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada. 9. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes. 10. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias. 11. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal. 12. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral. 13. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
12. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal. 13. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral. 14. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.		
CAPÍTULO III **De los Delegados Seccionales**	**CAPÍTULO 5** **Delegados seccionales**	
ARTÍCULO 26. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones: **1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:** a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización. b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes. c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación. d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación. e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción. f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o	**ARTÍCULO 16. Delegados seccionales**. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones: **1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:** a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización. b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes. c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación. d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación. e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción. f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad. g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales. h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción. i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad. j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación. k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad. l. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil. **2. Delegado seccional en lo electoral:** a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral. b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral. c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal. d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación. e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental. f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción. g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones. h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que	los trámites de registro civil y de los documentos de identidad. g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales. h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción. i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad. j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación. k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad. l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental. **2. Delegado seccional en lo electoral:** a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral. b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral. c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal. d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación. e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental. f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción. g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones. h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de los apoyos ciudadanos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
correspondan a su circunscripción electoral. i. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil. j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.	i. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador Nacional del Estado Civil. j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.	
CAPÍTULO 6 **Registradores especiales, municipales y auxiliares**	**CAPÍTULO IV** **Registradores especiales, municipales y auxiliares**	
ARTÍCULO 27. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer. En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer. En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, el grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.	**ARTÍCULO 17. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.** Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional certificada por el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer. En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer. En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, el grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, el grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior. En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior. En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior. En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior. **Parágrafo.** Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional. Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.	En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior. En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior. **Parágrafo 1.** Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio será inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en la proyección certificada del censo poblacional. Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos. **Parágrafo 2:** Para el caso de los Registradores Auxiliares del Distrito Capital, se tendrá en cuenta la proyección del censo poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas por cada Localidad, aquellas que cuenten con una proyección poblacional igual o superior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional del grado más alto previsto en la escala salarial de la Registraduría Nacional del Estado civil.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	En aquellas Localidades que cuenten con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas inferior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional inmediatamente inferior al señalado en el inciso anterior.	
ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones: **1. Asuntos electorales:** a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios. b) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos. c) Nombrar e instruir a los jurados de votación. d) Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones. e) Junto con el alcalde de su circunscripción, regular las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. f) Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código. g) Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales. h) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción. i) Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción. j) Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas. **2. Registro civil e identificación:** a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información	**ARTÍCULO 18. Funciones de los registradores especiales y municipales.** Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones: **1. Asuntos electorales:** a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios. b) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos. c) Nombrar e instruir a los jurados de votación. d) Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones. e) Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código. f) Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales y consejos de juventud. g) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción. h) Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción. i) Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas. j) Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental. **2. Registro civil e identificación:** a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación. b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad. c) Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación. d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda. e) Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción. f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio. g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas. h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales. i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad. **3.** Las demás que les asignen el registrador Nacional del Estado Civil o el registrador departamental correspondiente.	b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad. c) Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación. d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda. e) Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción. f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio. g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas. h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales. i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad. j) Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.	
ARTÍCULO 29. Funciones. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones: **1. Asuntos electorales:** a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para	**ARTÍCULO 19. Funciones de los registradores auxiliares.** Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones: **1. Asuntos electorales:** a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
escrutinios. b. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción. c. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos. d. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales. e. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción. f. Actuar como secretario de la comisión escrutadora. g. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas. **2. Registro civil e identificación:** a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación. b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad. c. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación. d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda. e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción. f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio. g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones,	b. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción. c. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos. d. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales. e. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción. f. Actuar como secretario de la comisión escrutadora. g. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas. h. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental. **2. Registro civil e identificación:** a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación. b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad. c. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación. d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda. e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción. f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio. g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos. h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales. i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos. h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales. i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad. **2. Otras funciones:** a. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina. b. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.	j. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental. **2. Otras funciones:** a. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina. b. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.	
ARTÍCULO 30. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.	**ARTÍCULO 20. Calidades.** Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.	
ARTÍCULO 31. Posesión. Los registradores especiales y municipales se posesionarán ante el registrador departamental. Los registradores auxiliares tomarán posesión de su cargo ante el respectivo registrador.	**ARTÍCULO 21. Posesión.** Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el nominador correspondiente.	
CAPÍTULO 7 **Delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales**	**CAPÍTULO V** **De los Delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales**	
ARTÍCULO 32. Delegado de puesto. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.	**ARTÍCULO 22. Delegado de puesto.** En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.	
ARTÍCULO 33. Funciones. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones: 1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda. 2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen. 3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las	**ARTÍCULO 23. Funciones.** Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones: 1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda. 2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen. 3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
sanciones a que hubiere lugar. 4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación. 5. Facilitar la trasmisión de los resultados electorales y la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación. 6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación. 7. Las demás que le señale el registrador nacional del Estado Civil o el delegado seccional en lo electoral.	4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación. 5. Facilitar la trasmisión de los resultados electorales y en los casos a que haya lugar, la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación. 6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación. 7. Las demás que le señale el registrador Nacional del Estado Civil, o el delegado seccional en lo electoral o su superior jerárquico.	
ARTÍCULO 34. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento. **Parágrafo**. La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad. **Parágrafo transitorio**. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo. El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.	**ARTÍCULO 24. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.** La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento. **Parágrafo**. La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad. **Parágrafo transitorio**. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.	7

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
TÍTULO III **REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**	**PARTE SEGUNDA** **DEL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS**	
CAPÍTULO 1 **Disposiciones sobre registro civil**	**TITULO I** **DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES**	
	ARTÍCULO 25.- PRINCIPIOS. Al interpretar las disposiciones en relación con el registro civil y la identificación de las personas, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes: 1. **Universalidad:** El Estado garantizará el acceso al registro civil y a la identificación de todas las personas que tengan derecho, de acuerdo con la Constitución Política y la ley. En el registro y la identificación de las personas pertenecientes a pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y RROM se respetará su identidad cultural. 2. **Obligatoriedad:** Será obligatoria la inscripción en el Registro Civil de todos los actos, hechos y providencias que afecten el estado civil de las personas. 3. **Unicidad:** A cada colombiano se le asignará un Número Único de Identificación Personal al que estará vinculado su documento de identificación y todos los actos, hechos y providencias que deban ser inscritos en el Registro Civil. 4. **Veracidad:** La información consignada en el Sistema de Registro Civil e Identificación, debe ser cierta, confiable y comprobable. 5. **Autenticidad:** Se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. 6. **Eficacia:** El contenido del registro civil, de la tarjeta de identidad y de la cédula de ciudadanía constituye plena prueba para demostrar el estado civil y la identificación de la persona.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	ARTÍCULO 26.- DEFINICIONES. 1. **Identidad.** Es el conjunto de los atributos, características o rasgos propios de una persona, congénitos o adquiridos, ya sean físicos, psicológicos, jurídicos o sociales, que delimitan su personalidad, definen su situación en la familia y la sociedad, la individualizan y permiten diferenciarla de otras. 2. **Estado civil.** Es la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. 3. **Identificación.** consiste en la instrumentalización de la identidad y el estado civil de una persona mediante la captura y almacenamiento de datos constitutivos de su individualización en el sistema de Registro Civil e Identificación producido y administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se materializa en un documento ya sea físico, electrónico o digital como equivalente funcional, el cual tendrá el número único de identificación personal asignado exclusivamente a cada persona. 4. **Documento de identificación de los colombianos.** Documento de carácter personal e intransferible que acredita la identidad de su titular en los actos que se requiera física, electrónica y/o digitalmente y contiene sus datos personales. Es emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en formato físico, electrónico y/o digital como equivalente funcional. 5. **Identificación y autenticación por medios digitales.** Las personas se identifican y autentican por medios digitales a través de la tarjeta de identidad electrónica y/o digital y con la cédula de ciudadanía electrónica y/o digital por los diferentes medios tecnológicos de firma digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación. 6. **Registro civil.** Es un instrumento indispensable para brindar un servicio público esencial, en el que se inscriben los hechos, actos y providencias que determinan y afectan el estado civil de las personas. Es continuo, permanente y declarativo. Es el medio por el cual se da cuenta de la existencia de las personas.	
	7. **Registro civil en línea.** Es un documento electrónico que tienen plena validez jurídica respaldada por una firma digital del funcionario registral en el que se inscriben los hechos, actos y providencias que determinan y afectan el estado civil de las personas, el cual se realiza a través de un sistema digital producido y administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que implica incorporación de datos y expedición del documento digital vía Web o su equivalente funcional. 8. **Número Único de Identificación Personal – NUIP.** Es un código numérico único, irrepetible e intransferible asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que identifica a cada colombiano en todos sus documentos y actos civiles, políticos, administrativos y judiciales, física, electrónica y/o digitalmente.	

	TÍTULO II **DEL REGISTRO CIVIL**	
	CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL**	
	ARTÍCULO 27. - Inscripción en el registro civil. Las inscripciones en el registro civil se realizarán mediante seriales de registro civil, utilizando medios electrónicos y/o digitales. Cada persona tendrá un registro individual al que se le asignará un NUIP en el que se inscribirán los hechos, actos y providencias relativos al estado civil de las personas. El registro individual se creará con la inscripción del nacimiento. Las inscripciones se harán de manera continua, sucesiva y cronológica. **Parágrafo 1.** Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente Ley se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano. **Parágrafo 2.** Las personas cuyos nacimientos se hayan inscrito antes del primero de febrero del año dos mil (2000) y los colombianos por adopción, se les asignará el NUIP al momento de solicitar el documento de identificación por primera vez.	
	ARTÍCULO 28. – Contenido de la inscripción. Toda inscripción en el registro civil deberá contener: 1. El lugar y la fecha en que se hace. 2. El hecho, acto o providencia que se inscribe. 3. El nombre completo, identificación, domicilio y firma de los comparecientes. 4. El documento antecedente del hecho, acto o providencia. 5. El nombre y la firma del funcionario. 6. Las establecidas para cada tipo de inscripción.	
	ARTÍCULO 29. – Inscripciones relacionadas con el registro del estado civil. En el registro civil deberán ser inscritos, entre otros, los siguientes hechos, actos y providencias: 1. Nacimientos 2. Matrimonios 3. Defunciones 4. Cambios de nombre 5. Corrección de componente sexo 6. Nacionalidad 7. Filiación 8. Reconocimientos de hijos extramatrimoniales 9. Legitimaciones 10. Adopciones 11. Alteraciones de la patria potestad 12. Emancipaciones 13. Uniones maritales de hecho declaradas 14. Nulidades de matrimonio 15. Divorcios 16. Separaciones de cuerpos y de bienes 17. Capitulaciones matrimoniales 18. Declaraciones de ausencia 19. Declaraciones de presunción de muerte 20. Sentencias judiciales y actos administrativos que afecten el estado civil	
	ARTÍCULO 30. - Lugar de inscripción. La inscripción de los hechos, actos y providencias que afecten el estado civil de las personas, podrá hacerse en	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil en el territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.	
	ARTÍCULO 31. Funcionarios registrales. Son encargados de llevar el registro civil de las personas: 1. Dentro del territorio nacional, los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los notarios, a los corregidores, inspectores de Policía y autoridades indígenas legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, para llevar el registro del estado civil. 2. En el exterior, los funcionarios consulares de la República de Colombia. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer que la inscripción de hechos vitales ocurridos en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se efectúe en dichas instituciones, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil.	
	ARTÍCULO 32. - Obligatoriedad. La inscripción en el Registro Civil es obligatoria, corresponderá a los directamente involucrados en el acto o hecho susceptible de inscripción. En caso de los menores de edad, la inscripción deberá hacerla el representante legal.	
	ARTÍCULO 33.- Inscripción de providencias o actos administrativos debidamente ejecutoriados. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas, tendrán la obligación de remitir copia de la providencia o del acto administrativo debidamente ejecutoriado a cualquier oficina de registro civil para que se haga la respectiva inscripción, en un plazo no mayor a 10 días o en el plazo que determine la providencia. **Parágrafo.** Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas deberán interoperar para remitir en línea la información, garantizando su actualización permanente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.	
ARTÍCULO 35. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento. El nacimiento de las personas se acreditará ante el		

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, con la presentación de alguno de los siguientes documentos: 1. Certificado de nacido vivo debidamente diligenciado por el médico, enfermera, auxiliar de enfermería o promotor de salud que atienda el hecho vital. 2. Certificado expedido por partera. 3. Copia de las actas de las partidas parroquiales de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto, o copia de las anotaciones de otras religiones u otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado colombiano. 4. Orden de defensor de Familia. 5. Resolución del director Nacional de Registro Civil. 6. Autorización expedida por la autoridad tradicional para la inscripción de nacimientos en las comunidades o pueblos indígenas. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento y establecerá el formato para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE. **Parágrafo 2**. Los nacimientos de colombianos ocurridos en el extranjero se inscribirán con el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda. Los nombres del inscrito se consignarán tal como aparezca en el documento antecedente. **Parágrafo 3.** En los casos de filiación adoptiva, el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme. **Parágrafo 4.** El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.		
ARTÍCULO 36. Registro civil por medios tecnológicos. La inscripción de los nacimientos en el registro civil y la individualización de los inscritos	**ARTÍCULO 34. – Registro civil por medios tecnológicos.** Las inscripciones en el registro civil y la individualización de los inscritos podrán	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
podrán realizarse a través de plataformas digitales, sistemas biométricos u otros sistemas idóneos. No se requerirá la impresión de las huellas plantares del inscrito menor de siete (7) años de edad. **Parágrafo**. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el registro civil en línea y la base de datos única.	realizarse a través de plataformas digitales, sistemas biométricos u otros sistemas idóneos. No se requerirá la impresión de las huellas plantares del menor inscrito. **Parágrafo**. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el registro civil en línea su contenido y la base de datos única.	
ARTÍCULO 37. Actualización y remisión de la información de los registros civiles de defunción. Los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la información de los registros civiles de defunción para la actualización de las bases de datos de registro civil, identificación y electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario de los servidores públicos. La Registraduría Nacional del Estado Civil, los notarios y consulados de Colombia en el exterior propenderán a la implementación de mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.		
	ARTÍCULO 35. – Proceso de inscripción. El proceso de inscripción se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción. La recepción consiste en recibir las declaraciones que los interesados hacen ante el funcionario; la extensión es la versión de lo declarado por aquéllos; el otorgamiento es el asentimiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida; y la autorización es la fe que el funcionario imprime al registro, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones	
	ARTÍCULO 36. – Lectura de la inscripción. Extendida la inscripción, será leída en su totalidad por el funcionario a los comparecientes, quienes podrán aclarar, modificar o corregir sus declaraciones, y al estar conformes expresarán su asentimiento. La firma de ellos demuestra su aprobación. **Parágrafo.** En los casos donde alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, la diligencia será suscrita por la persona a quien él ruegue,	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	de cuyo nombre, domicilio e identificación se tomará nota. El compareciente imprimirá a continuación su huella dactilar, de lo cual se dejará testimonio escrito, con indicación de cuál huella ha sido impresa. Se propenderá para que a través de mecanismos de interoperabilidad, cuando fuere posible, se realice el proceso de autenticación de identidad por rasgos biométricos La extensión concluirá con las firmas autógrafa o electrónica de los comparecientes. Si alguna no fuere completa o fácilmente legible, se escribirá, a continuación, el nombre completo del firmante.	
	ARTÍCULO 37. – Documento antecedente. Toda inscripción deberá estar sustentada en un documento antecedente de los regulados en este Código y/o el idóneo en atención al tipo de inscripción. El documento antecedente deberá ingresarse al sistema como soporte de la inscripción.	
	ARTÍCULO 38. – Autorización de la inscripción. El funcionario autorizará la inscripción una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso y presentados los documentos pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa o electrónica y/o digital, en los casos que disponga de ella. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará de manera gradual la firma electrónica y/o digital, para los funcionarios registrales.	
	ARTÍCULO 39. – Constancia de la inscripción. Cumplida la inscripción, el funcionario registral entregará al interesado la constancia de la misma por medios electrónicos y/o digitales, o en medio impreso a solicitud del interesado.	
	ARTÍCULO 40. – Validez de la inscripción. La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.	
	ARTÍCULO 41. – Inexistencia de la inscripción. La inscripción que no haya sido autorizada por el funcionario competente no adquiere tal calidad, por tanto, es inexistente. El funcionario registral se abstendrá de ingresar al sistema la inscripción a la que faltaren requisitos que impidan su autorización.	
	ARTÍCULO 42. – Identificación de comparecientes. La identificación de los comparecientes se hará para los nacionales colombianos con cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o sus equivalentes funcionales verificando en	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	línea la identidad por rasgos biométricos a través de mecanismos de interoperabilidad contra las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando fuere posible, y para los extranjeros con cédula de extranjería o pasaporte según corresponda. Los extranjeros que se presenten como declarantes en los consulados de Colombia en el exterior se identificarán en la forma establecida en el territorio sede de la misión consular. Los cónsules deberán verificar la autenticidad de los medios de identificación que ellos utilicen.	
	CAPÍTULO II **DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**	
	ARTÍCULO 43.- Inscripción del nacimiento. La inscripción del nacimiento se realizará por medios electrónicos mediante la creación del registro civil destinado a una persona determinada, vinculado con un Número Único de Identificación Personal (NUIP). **ARTÍCULO 44.- Inscripciones del nacimiento en el registro civil.** En el registro civil de nacimiento se inscribirán: 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de hijos de madre y/o padre colombiano que así lo soliciten.	
	ARTÍCULO 45.- Denunciantes de los nacimientos. Están en la facultad de denunciar los nacimientos y solicitar el registro únicamente las siguientes personas: 1. El padre o la madre. 2. Los parientes mayores de edad hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. 3. El director o administrador de la Institución prestadora de salud pública o privada en que haya ocurrido el hecho. 4. La misma persona mayor de dieciocho años debidamente identificada. 5. El Defensor de Familia. 6. El Director Nacional de Registro Civil. **ARTÍCULO 46. – Contenido de la inscripción de nacimiento.** En la inscripción del nacimiento se consignará, entre otros, la siguiente información: 1. Número Único de Identificación Personal – NUIP. 2. Nombre del inscrito. 3. Denominación del sexo. 4. Lugar y fecha de nacimiento.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	5. Tipo de documento antecedente. 6. Nombre e identificación del declarante. 7. Oficina donde se realizó la inscripción. 8. Fecha de inscripción. 9. Nombre y firma del funcionario que autoriza la inscripción. 10. Nombre, nacionalidad, identificación de la madre y del padre, o de solo uno de ellos según el caso. 11. Grupo sanguíneo y factor RH. 12. Nombre e identificación de los testigos si es el caso. 13. Domicilio, teléfono, correo electrónico de padres, declarante y testigos. **Parágrafo 1.** Constituyen requisitos esenciales de la inscripción los datos señalados en los numerales 1 a 9 del presente artículo. **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá incorporar mecanismos tecnológicos ya sea para el reconocimiento por rasgos biométricos o de cualquier otro que resulte idóneo para individualizar al inscrito.	
	ARTÍCULO 47.- Inscripción de nacido vivo. Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.	
	ARTÍCULO 48.- Inscripción del nacimiento en institución prestadora de salud con oficina registral. Los nacimientos ocurridos en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con una oficina registral deberán inscribirse en dicha oficina, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. **Parágrafo.** Se propenderá por la masificación del registro civil en línea de acuerdo con la reglamentación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para este fin.	
	ARTÍCULO 49. - Plazo para la inscripción del nacimiento. La inscripción de los nacimientos no ocurridos en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, a los que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.	
	ARTÍCULO 50. - Inscripción del nacimiento fuera de término. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la inscripción fuera del término.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	ARTÍCULO 51. - Documento antecedente para la inscripción del nacimiento. El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante: 1. Certificado médico de nacido vivo debidamente diligenciado y firmado por del profesional de la salud que atienda el hecho vital. 2. Cédulas de ciudadanía 3. Sentencias de adopción. 4. Copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado Colombiano. 5. Orden de Defensor de Familia en el curso de un proceso de restablecimiento del derecho. 6. Resolución del Director Nacional de Registro Civil. 7. Autorización indígena expedida por la autoridad tradicional para la inscripción del nacimiento del integrante de comunidad y/o pueblo indígena. 8. Certificado expedido por partera. **Parágrafo 1**. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE. **Parágrafo 2.** El documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido fuera del territorio nacional, será el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda. Al realizar la inscripción del nacimiento con base en registro civil extranjero, la información relativa a los nombres del inscrito se consignará tal como aparece en el documento antecedente. **Parágrafo 3.** En los casos de filiación adoptiva el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme. **Parágrafo 4.** El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.	
	ARTÍCULO 52. - Duda razonable. Cuando al solicitar una inscripción en el registro civil se genere duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, el funcionario registral se abstendrá de autorizar la inscripción y deberá dejar la constancia de la solicitud en la base de datos. **Parágrafo.** En los casos de no registro por la figura de duda razonable, los solicitantes habilitados deberán acudir al proceso de jurisdicción voluntaria.	
	ARTÍCULO 53.- Obligación de denuncia. Si el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil tuviere indicio grave de que se ha cometido o intentado cometer un fraude, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente, para que adelante la investigación del caso. La omisión de denuncia por parte del funcionario registral, se entenderá como una falta a sus deberes.	
	ARTÍCULO 54. – Nombre. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, a un nombre desde su nacimiento. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. **Parágrafo.** Se respetarán los nombres tradicionales para el reconocimiento de la identidad de las personas pertenecientes a los grupos poblacionales. indígenas.	
	ARTÍCULO 55.- Orden de los apellidos del inscrito. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente. **Parágrafo 1.** Las personas que estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, mediante el procedimiento señalado para realizar el cambio de nombre. **Parágrafo 2.** El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal. **Parágrafo 3.** Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial. **Parágrafo 4.** La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar el procedimiento del sorteo establecido en el presente artículo.	
	ARTÍCULO 56. – Cambio de nombre. El propio inscrito o su representante legal si es menor de edad, podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación de la inscripción, para sustituir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. A solicitud del interesado, el funcionario registral podrá rectificar o corregir los errores mecanográficos y ortográficos del nombre.	
	ARTÍCULO 57. - Inscripción de hijo extramatrimonial reconocido. Si el inscrito fuere denunciado como hijo extramatrimonial reconocido, se asentarán como apellidos el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que estos decidan de común acuerdo. En caso en que el declarante manifieste el desacuerdo de los padres, se resolverá mediante sorteo de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	En todo caso, el orden de los apellidos respetará la costumbre de la comunidad y/o pueblo indígena de que se trate. **Parágrafo.** El reconocimiento de hijo extramatrimonial podrá hacerse por parte de parejas del mismo sexo.	
	ARTÍCULO 58. - Inscripción de hijo extramatrimonial no reconocido. Si el inscrito fuere denunciado como hijo extramatrimonial no reconocido, se le asignarán los apellidos del padre o la madre que asiente el registro; el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y domicilio del padre o madre respecto del cual se conozca la filiación anotando sus datos en el serial. En cuanto al otro progenitor, solo se escribirá su nombre en el registro civil cuando esa calidad sea aceptada, consignando su firma en la inscripción. El nombre del supuesto padre o madre se inscribirá en el acta complementaria, junto con los medios de prueba, si los tuviere, presentados por el denunciante. El acta deberá ser firmada por el funcionario registral y por el declarante.	
	ARTÍCULO 59. – Inscripción del acta complementaria. La inscripción del acta complementaria del hijo extramatrimonial no reconocido se consignará en su registro civil, además de las informaciones suministradas por el declarante, y no podrá ser inspeccionada sino por el propio inscrito, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, su representante legal y el Defensor de Familia del ICBF. De ella se podrán expedir certificados y copias únicamente a las mismas personas y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren en ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia.	
	ARTÍCULO 60.- Boleta de citación de la persona indicada como padre o madre. Cuando se autorice la inscripción del nacimiento de un hijo extramatrimonial no reconocido, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar al declarante del hecho, boleta de citación de la persona indicada como padre o madre en el acta complementaria. El Defensor de Familia prestarán su colaboración para que el supuesto padre o madre sea citado y comparezca a la oficina de registro del estado civil	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la inscripción del nacimiento.	
	ARTÍCULO 61.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial. Presente el presunto padre o madre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del acta complementaria en la que conste la atribución de paternidad o maternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo extramatrimonial suyo o si la rechaza. Si el compareciente acepta la paternidad o maternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en un nuevo serial en el que se corregirán los apellidos del inscrito el cual deberá contener su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, se inscribirá en el sistema la actuación adelantada, la cual deberá contar con las mismas firmas.	
	ARTÍCULO 62. - Remisión al defensor de familia. Cuando no se indique el nombre de la madre o del padre del inscrito menor de edad o el de ambos progenitores; o cuando transcurridos treinta (30) días calendario a partir de la inscripción no haya comparecido el supuesto padre o madre; o en el caso de que éste no acepte la imputación, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil remitirá al Defensor de Familia competente, copia, física y/o electrónica o digital, de la inscripción del nacimiento y del acta complementaria dejando constancia de la remisión, para que se inicie el proceso de restablecimiento de derechos.	
	ARTÍCULO 63.- Inscripción de la paternidad o maternidad de hijo extramatrimonial. Definida legalmente la paternidad o la maternidad extramatrimonial, o ambas, por reconocimiento o decisión judicial en firme, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil procederá a extender un nuevo serial en el que se corregirán los apellidos del inscrito.	
	ARTÍCULO 64.- Inscripción de niño, niña o adolescente con filiación desconocida. Cuando se trate de la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente cuya filiación sea desconocida, de cuyo registro no se tenga noticia, el funcionario del estado civil procederá a inscribirlo, a solicitud del Defensor de Familia con competencia en el lugar, mencionando los datos	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	que aquel le suministre, previa comprobación sumaria de la edad, oriundez del inscrito y de la ausencia de registro.	
	ARTÍCULO 65.- Vinculación con el registro civil de los padres. Al momento de autorizar una inscripción de nacimiento, se vinculará esta información con los registros civiles de los padres.	
	CAPÍTULO III **DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**	
	ARTÍCULO 66. – Inscripción del matrimonio. El Registro Civil de matrimonio da fe de la fecha y lugar en que se contrae, y prueba la existencia de la unión conyugal. Los matrimonios celebrados en el territorio nacional se inscribirán en el registro civil de cada contrayente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su celebración. El matrimonio celebrado en el extranjero, entre dos colombianos o entre un colombiano y un extranjero, se inscribirá en el registro civil del contrayente de nacionalidad colombiana.	
	ARTÍCULO 67. - Documento antecedente para la inscripción del matrimonio. El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso, para hacer la inscripción en el registro civil de matrimonio se requiere alguno de los siguientes documentos: 1. Copia de la escritura de protocolización del matrimonio celebrado ante juez o ante notario, en el caso de matrimonio civil. 2. Copia del acta de la partida eclesiástica si se trata de matrimonio celebrado en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebró el acto. 3. Copia del acta religiosa correspondiente a personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado Colombiano, acompañada de certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio. **Parágrafo 1.** En los casos de matrimonios celebrados en el exterior será el acta de matrimonio extranjera debidamente legalizada o apostillada y traducida en los casos que corresponda. **Parágrafo 2.** El documento antecedente se ingresará al sistema en el registro individual de cada contrayente.	
	ARTÍCULO 68.- Contenido de la inscripción del matrimonio. La inscripción del matrimonio deberá contener, entre otros, la siguiente información:	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	1. El lugar y la fecha de su celebración. 2. El lugar y la fecha de la inscripción 3. Nombre, identificación, y domicilio de los contrayentes. 4. Nombre de los padres de los contrayentes. 5. Funcionario, sacerdote o ministro que celebró el matrimonio. 6. Despacho o parroquia o lugar donde se celebró el matrimonio. 7. Nombre e identificación de los hijos de los contrayentes legitimados por el matrimonio. 8. Las capitulaciones matrimoniales, si las hubiere. 9. La relación de los hijos legitimados por el matrimonio, con indicación de los datos de registro civil de nacimiento de cada uno. **Parágrafo.** En caso de que los contrayentes pacten capitulaciones matrimoniales, éstas deberán, además, inscribirse en el registro individual de cada uno.	
	ARTÍCULO 69. – Requisitos esenciales del registro de matrimonio. El nombre e identificación de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, o parroquia donde se celebró y el documento antecedente que da cuenta del matrimonio son requisitos esenciales del registro de matrimonio.	
	ARTÍCULO 70. – Inscripción de la nulidad y divorcio. Se requerirá para la inscripción de la nulidad y/o divorcio la copia de la sentencia que decrete el divorcio o la nulidad del matrimonio civil que se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el registro individual de cada contrayente. **Parágrafo 1.** El Notario que hubiera autorizado la escritura pública de divorcio, deberá inscribirlo en el Registro Civil, o remitirlo al respectivo funcionario del estado civil, en caso de no tener función registral. **Parágrafo 2.** El interesado también podrá solicitar la inscripción del divorcio o de la nulidad del matrimonio civil en su registro individual allegando la documentación enunciada en este artículo.	
	CAPÍTULO IV **DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**	
	ARTÍCULO 71. – Inscripción de la defunción. La inscripción de la defunción en el registro civil es obligatoria, da fe de la legalidad de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce, se hará en el registro individual de la persona. La inscripción de la defunción cerrará el registro civil de la persona, en ningún caso, el NUIP podrá volver a ser asignado.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	ARTÍCULO 72. – Defunciones que se inscriben. En el registro civil se inscribirán: 1. Las defunciones que ocurran en el territorio nacional. 2. Las defunciones de colombianos ocurridas en el exterior. 3. Las defunciones de extranjeros domiciliados en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho. 4. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.	
	ARTÍCULO 73. – Obligados a denunciar la defunción. Están en el deber de denunciar la defunción: 1. El cónyuge o el compañero permanente sobreviviente. 2. Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. 3. Las personas que habiten en la casa en que ocurrió el fallecimiento. 4. El médico que diligenció y firmó el certificado de defunción. 5. El director o administrador de la institución prestadora de servicio de salud en que ocurriere el hecho. 6. El director o administrador de la funeraria que atienda a su sepultura. 7. El director o administrador del parque cementerio que tenga noticia del fallecimiento con motivo de la prestación de los servicios funerarios. Si la defunción ocurre en institución o establecimiento público o privado, el deber de denunciarla recaerá también sobre el director o administrador del mismo. También debe formular el denuncio correspondiente la autoridad de policía que encuentre un cadáver de persona desconocida o que no sea reclamado. Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que estará obligada a promover la inscripción de la defunción.	
	ARTÍCULO 74. – Término del denuncio de la defunción. El denuncio de defunción deberá formularse dentro de los dos (2) días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho, en cualquier oficina de registro civil. Una vez recibida y examinada la documentación, el funcionario registral, practicará inmediatamente la inscripción y se le entregará la constancia.	
	ARTÍCULO 75. – Denuncio de defunción extemporáneo. Transcurridos tres (3) días desde la defunción sin que se haya inscrito, sólo se procederá a su autorización mediante orden impartida por el inspector de policía acompañada	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	del documento antecedente de la defunción, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo. El inspector de policía calificará la veracidad de la ocurrencia del hecho y las causas del retardo, en todo caso, si se cumple con los requisitos de ley ordenará que se proceda a realizar la respectiva inscripción. Si considera que el retardo se debe a dolo o malicia informará del hecho a la autoridad competente para que inicie las investigaciones correspondientes. La inscripción extemporánea de defunciones ocurridas en el exterior será calificada por el cónsul de la respectiva jurisdicción territorial.	
	ARTÍCULO 76.- Documento que acredita la defunción. La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante alguno de los siguientes documentos: 1. Certificado médico de defunción, debidamente diligenciado y firmado por el personal de salud. 2. Orden de autoridad competente. 3. Sentencia judicial ejecutoriada que declare la muerte presunta 4. Certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND reportado en interoperabilidad contra las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 5. Resolución del Director Nacional de Registro Civil. **Parágrafo 1**. El documento antecedente para la inscripción de la defunción de integrante de comunidad y/o pueblo indígena podrá ser la autorización indígena expedida por la autoridad tradicional o quien haga sus veces, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de la defunción. Para el efecto, contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE. **Parágrafo 2.** El documento antecedente para la inscripción de la defunción cuando el hecho haya ocurrido en otro país, será el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado. Cuando las circunstancias generen duda razonable, el funcionario registral deberá dar aplicación al procedimiento establecido en presente Código. **Parágrafo 3.** El certificado de defunción se expedirá gratuitamente por el personal de salud.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	ARTÍCULO 77.- Contenido de la inscripción de la defunción. La inscripción de la defunción contendrá: 1. La fecha y el lugar de la muerte, con indicación de la hora en que ocurrió. 2. Nombre, identificación, nacionalidad y estado civil del fallecido. 3. Copia del documento antecedente. 4. Para el caso del certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND se tendrá en cuenta el contenido reportado en uso del ejercicio de la interoperabilidad contra las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el certificado de defunción deberán recogerse los datos tendientes al cumplimiento de los fines estadísticos del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.	
	ARTÍCULO 78.- Administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción. La Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarías, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil. Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias los cuales se incorporarán a la base de datos. La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio y en línea los Registros Civiles de Defunción siendo el documento antecedente el certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND, para mantener actualizadas las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, utilizará como medios de identificación las huellas dactilares del fallecido, la información odontológica o su perfil genético. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción. **Parágrafo 2.** Con el fin de garantizar la confiabilidad y actualidad de la base de datos del Registro Civil de Defunción, cuando no existan medios tecnológicos, las funerarias y parques cementerios solo podrán inhumar o cremar personas fallecidas cuando se acompañe el certificado médico de defunción en físico, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la orden de autoridad competente.	
	ARTÍCULO 79.- Denuncia de muerte de persona que no tenga NUIP e inscripción en el registro de defunción. Cuando se denuncie la defunción de una persona que no tenga NUIP deberá acompañarse con el documento antecedente de certificación emitido por Medicina Legal y Ciencias Forenses o por orden de autoridad competente, el funcionario registral procederá a mantener la clasificación NN en el registro de defunción. En estos casos, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá regular el procedimiento.	
	ARTÍCULO 80.- Muerte violenta. Si la muerte fue violenta, además del documento que acredita la defunción, el registro estará precedido de autorización judicial.	
	ARTÍCULO 81. Inscripción de la defunción ocurrida en días no hábiles. Cuando ocurrieren defunciones en días y horas que no sean hábiles, y por este motivo no fuere posible extender inmediatamente la inscripción del caso en el registro del estado civil, podrá hacerse la inhumación, pero los obligados a denunciar deberán solicitar la inscripción de la defunción en las primeras horas hábiles del día siguiente. **Parágrafo.** El funcionario registral deberá verificar que previamente la Registraduría Nacional del Estado Civil no haya inscrito de oficio y en línea el Registro Civil de Defunción, evento en el cual, no procede la inscripción.	
	ARTÍCULO 82.- Registro de inhumaciones. Todo cementerio llevará un registro electrónico en que se anotará, respecto de cada inhumación: el nombre, NUIP, sexo del difunto, y el número del serial de la defunción. Los funcionarios del registro del estado civil y los encargados de la vigilancia de ellos, velarán por el cumplimiento de esta disposición.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Parágrafo. En los lugares donde no se cuente con los medios tecnológicos se llevará un registro que garantice la consulta de estos datos.	
	ARTÍCULO 83.- Calamidades públicas. En caso de epidemia, pandemia u otras calamidades públicas, la inhumación se ejecutará de acuerdo con las instrucciones que para ello imparta la autoridad competente.	
	ARTÍCULO 84.- Inscripción de declaración de ausencia por desaparición forzada. Se inscribirá en el registro civil la declaración de la ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria, el documento base será la sentencia ejecutoriada.	
	CAPITULO V **CORRECCIÓN, CANCELACIÓN, ANULACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL**	
	ARTÍCULO 85.- Decisiones judiciales que alteren, anulen o cancelen una inscripción. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración, anulación o cancelación de una inscripción se asentarán en el registro individual de la persona. **Parágrafo.** Se deberá interoperar contra las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para reportar en tiempo real esta información de acuerdo con el procedimiento establecido para este fin.	
	ARTÍCULO 86.- Legitimado para solicitar la corrección de una inscripción. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de una inscripción en el registro civil o suscribir la respectiva escritura pública, el propio inscrito o su representante legal. **Parágrafo.** En el caso de solicitar la rectificación o corrección póstuma de una inscripción en el registro civil, esta procederá a solicitud de los herederos o causahabientes.	
	ARTÍCULO 87.- Corrección de errores por parte del funcionario registral. A solicitud del interesado, el funcionario registral podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, consignando en el registro civil de la persona los datos correctos.	
	ARTÍCULO 88.- Corrección de errores mediante escritura pública. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el artículo anterior y que no alteren el estado civil, se corregirán por escritura pública en la que el otorgante expresará las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a realizar la corrección en el respectivo registro civil, en el que se consignarán los datos correctos.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.	
	ARTÍCULO 89.- Corrección de componente sexo. Las personas interesadas en corregir el componente sexo de su registro civil de nacimiento podrán hacerlo mediante escritura pública. La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M), femenino (F), transexual (T), o No Binario (NB) o aquellos que legal o jurisprudencialmente se llegaren a reconocer. **Parágrafo 1**. El Número Único de Identificación Personal (NUIP) no se modificará con la corrección del componente sexo en el Registro Civil. En el caso de las cédulas otorgadas con anterioridad a marzo del año 2000, se realizará la cancelación del cupo numérico a fin de que sea asignado un Número Único de Identificación Personal (NUIP) de diez (10) dígitos. **Parágrafo 2.** Podrá tramitarse la corrección del componente sexo de los menores de edad a partir de los cinco años. **Parágrafo 3.** En la misma escritura de corrección del componente sexo, podrá cambiarse el nombre. **Parágrafo 4.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá implementar los mecanismos tecnológicos necesarios que permitan incorporar variables adicionales en el componente sexo, al sistema de identificación y de registro civil.	
	ARTÍCULO 90.- Límites a la corrección del componente sexo en el registro del estado civil. La persona que haya ajustado el componente sexo en el registro civil de nacimiento no podrá solicitar mediante Escritura Pública una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a su primera corrección. Sólo podrá corregirse por Escritura Pública el componente sexo hasta en dos (2) ocasiones. En los casos de solicitudes de correcciones del componente sexo, que excedan el término anterior, deberá realizarse a través de proceso de jurisdicción voluntaria.	
	ARTÍCULO 91.- Reserva del registro civil de nacimiento corregido. Solo se podrá expedir copia del registro civil que fue remplazado por corrección de componente sexo, por solicitud del titular, por orden judicial o por solicitud de autoridad pública que lo requiera dentro del ejercicio de sus funciones.	
	ARTÍCULO 92.- Corrección de errores que implique alteración del estado civil. La corrección de una inscripción que implique la alteración del estado civil solamente podrá hacerse en virtud de decisión judicial en firme.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	ARTÍCULO 93.- Cancelación de inscripción. La Dirección Nacional de Registro Civil procederá de oficio o a solicitud de parte, a la cancelación de la inscripción de un hecho, acto o providencia, cuando compruebe que ya se encontraba registrada con un serial diferente y datos iguales.	
	ARTÍCULO 94.- Inscripciones nulas. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones cuando: 1. Los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 2. Cuando no aparezca la fecha de la inscripción 3. No aparezca debidamente establecido el nombre, la identificación o la firma del declarante. 4. No existan los documentos antecedentes de la inscripción o de la modificación. **Parágrafo.** El reconocimiento paterno realizado con las formalidades establecidas en la ley no se perderá con la cancelación del registro civil, la resolución que la declare ordenará trasladarlo a la nueva inscripción.	
	ARTÍCULO 95.- Reconstrucción de inscripciones extraviadas, destruidas o desfiguradas. Los seriales, folios y libros de inscripciones en el registro civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en copia auténtica del mismo o con los archivos físicos o digitales que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil. La reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta.	
	ARTÍCULO 96.- Imposibilidad de reconstrucción. Si no existen los documentos necesarios y no fuere posible la reconstrucción del documento de inscripción para el registro, el interesado podrá solicitar que se practique una nueva inscripción, con los mismos requisitos prescritos para la inscripción inicial.	
	ARTÍCULO 97.- Forma de hacer una corrección, cancelación, anulación o reconstrucción de una inscripción. Toda corrección, cancelación, anulación y reconstrucción de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura pública, providencia o acto administrativo en que se funda y llevará la fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.	
	CAPÍTULO VI **PRUEBA DEL ESTADO CIVIL**	
	ARTÍCULO 98.- Prueba del estado civil. El Estado Civil debe constar en el registro civil. Las certificaciones y copias del registro civil expedidas por los funcionarios registrales constituyen plena prueba de los hechos, actos y providencias en él inscritos pudiendo expedirse electrónica y/o digitalmente.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el presente código.	
	ARTÍCULO 99. – Presunción de autenticidad de las inscripciones. Se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.	
	ARTÍCULO 100.- Formalidad del registro. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, da fe si no ha sido inscrito en el registro individual de la persona, conforme a lo dispuesto en el presente código.	
	ARTÍCULO 101.- Efecto desde la fecha del registro. Ningún hecho, acto o providencia relativo al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción.	
	CAPITULO VII **COPIAS Y CERTIFICADOS DEL REGISTRO CIVIL**	
	ARTÍCULO 102.- Función de publicidad del registro civil. El registro civil es público. Es función del Registro Civil dar publicidad a los hechos, actos y providencias en él consagrados. Las copias y certificaciones físicas, electrónicas y/o digitales, que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.	
	ARTÍCULO 103.- Medios de publicidad del registro civil. La publicidad de los datos que constan en el registro civil se realizará mediante certificaciones expedidas por medios físicos, electrónicos y/o digitales. Excepcionalmente, a petición del interesado también se podrán expedir copias de las inscripciones consignadas en el registro civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil definirá el formato único en el que se expedirán las certificaciones y las copias del registro civil.	
	ARTÍCULO 104.- Finalidad legítima. Si quien solicita la certificación del estado civil no es el propio inscrito, ni causahabiente, representante legal o autorizado por el titular o la ley, la solicitud deberá obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual, debe ser informada al funcionario registral.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	ARTÍCULO 105.- Datos sometidos a protección especial. Las certificaciones del registro civil no podrán incluir datos sensibles, ni privados. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá cuales datos del registro civil gozan de publicidad restringida, de conformidad con los principios y normas de habeas data. En todo caso, se consideran datos especialmente protegidos: 1. Sentencias de adopción. 2. La corrección del componente sexo. 3. Las causas de privación o suspensión de la patria potestad. 4. La condición de hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo. **Parágrafo.** Estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos antecedentes que estén incorporados al registro civil.	
	ARTÍCULO 106.- Acceso a los datos sometidos a protección especial. Podrán acceder a los datos sometidos a protección especial, el inscrito, sus representantes legales, sus causahabientes o los terceros autorizados por el titular o la ley. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suministrar dicha información a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.	
	ARTÍCULO 107.- Competentes para expedir certificaciones. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en el Registro Civil los funcionarios registrales y la Dirección Nacional de Registro Civil o quien haga sus veces.	
	ARTÍCULO 108.- Inscripción gratuita. Las inscripciones en el Registro del Estado Civil son gratuitas. El Registrador Nacional del Estado Civil establecerá anualmente la tarifa de los certificados y copias del registro civil, de conformidad con la ley que regula la materia.	
CAPÍTULO 2 **Documento de identificación personal**	TÍTULO III **DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS**	
	ARTÍCULO 109.- Obligatoriedad. Todos los colombianos están obligados a tramitar y obtener su correspondiente documento de identificación personal en los términos y condiciones previstos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
ARTÍCULO 38. Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán en todos los actos civiles, políticos y administrativos con el documento de identificación personal. Cada colombiano tendrá asignado un Número Único de Identificación Personal (NUIP).	**ARTÍCULO 110.- Documento de identificación personal.** Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Las dimensiones y contenido del documento de identificación personal serán determinadas por el registrador Nacional del Estado Civil, atendiendo a estándares internacionales de seguridad. El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores. Cada diez (10) años después del trámite de la cédula de ciudadanía por primera vez, todos los colombianos deberán renovar, sin costo, la cédula a efectos de actualizar sus rasgos biométricos.	El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad. El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP) Cada diez (10) años después del trámite de la cédula de ciudadanía por primera vez, todos los colombianos deberán renovar, sin costo, la cédula a efectos de actualizar sus datos biográficos, biométricos y morfológicos.	
	ARTÍCULO 111.- Elementos identificadores. Se constituyen como elementos identificadores los datos biográficos, biométricos y morfológicos. Los elementos identificadores biográficos lo constituyen, el nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo del titular y nombre de los padres e identificación en cuanto fuere posible. Los elementos identificadores biométricos lo constituyen, las impresiones decadactilares del titular, una que se tomará dedo a dedo y otra simultánea; fotografía y firma del titular. Los Elementos identificadores morfológicos lo constituyen, las señales particulares relacionadas con los identificadores biométricos, tipo de sangre, factor RH y estatura del titular. **Parágrafo 1.** El Registrador Nacional del Estado Civil podrá modificar, agregar o suprimir elementos identificadores, buscando mejorar las medidas de seguridad que garanticen la individualización de las personas.	
	CAPITULO I **DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**	
	ARTÍCULO 112.- Elaboración de los documentos de identificación personal. El documento de identificación de las personas, se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 39. Tipos de documentos de identificación personal. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será: 1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad. 2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad.	**ARTÍCULO 113.- Tipos de documentos de identificación personal.** La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será: 1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad. 2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad. **Parágrafo 1.** Los documentos de identificación cobijan los equivalentes funcionales electrónicos y/o digitales. **Parágrafo 2.** Las entidades públicas, entidades administrativas y privadas podrán solicitar la producción de documentos para acreditación institucional asumiendo el costo respectivo y de acuerdo con las condiciones jurídico técnicas definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
ARTÍCULO 40. De la tarjeta de identidad. La tarjeta de identidad será expedida a los nacionales colombianos con base en el registro civil de nacimiento. Los hijos de padres extranjeros nacidos en Colombia deberán presentar el registro civil con la nota de validez correspondiente o, en su defecto, demostrar que en el momento del nacimiento los padres estaban domiciliados en el territorio nacional.	**ARTÍCULO 114.- Contenido de la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía.** La Tarjeta de identidad, y la cédula de ciudadanía y sus equivalentes funcionales deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: 1. La denominación del documento de identificación. 2. El Número Único de Identificación Personal. 3. El nombre. 4. Sexo del titular. 5. Estatura, únicamente para cédula de ciudadanía y su equivalente funcional. 6. Tipo de sangre y factor RH. 7. El lugar y la fecha de nacimiento. 8. La huella del índice derecho, o en su defecto la impresión dactilar de mejor calidad pudiendo establecer mecanismos tecnológicos de anonimización y cifrado interoperables que los incorporen, así como otros datos biométricos. 9. La fotografía. 10. La firma del titular. En los casos de personas que no sepan firmar, leer o escribir, no se exigirá la firma. 11. El lugar y fecha de expedición del documento. 12. Los elementos de seguridad que se determinen para cada tipo de documento atendiendo a estándares internacionales. 13. Los datos relacionados con la producción del documento. 14. La firma del Registrador Nacional del Estado Civil. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá implementar los mecanismos tecnológicos necesarios que permitan incorporar variables adicionales en el contenido del documento al sistema de identificación y de registro civil.	
ARTÍCULO 41. De la Cédula de ciudadanía. Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar ante el registrador la edad de dieciocho (18) años cumplidos, aportando el registro civil de nacimiento colombiano o la tarjeta de identidad. Los hijos de padres extranjeros nacidos en Colombia deberán presentar el registro civil con la nota de validez correspondiente o, en su defecto, demostrar que en el momento del nacimiento, los padres estaban domiciliados en el territorio nacional. Para los nacionales por adopción, se deberá presentar la carta de naturaleza o la resolución de inscripción, en el caso de los hispanoamericanos y brasileños, acompañadas del acta juramentada ante la gobernación o alcaldía, según el caso. **Parágrafo.** Con el propósito de garantizar la identificación de los ciudadanos y permitir el ejercicio del derecho al voto, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas de cedulación para la población vulnerable en zonas urbanas y rurales. **Parágrafo transitorio.** A partir de la sanción del presente código, se dispondrá mediante acto administrativo la pérdida de vigencia en el		

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Archivo Nacional de Identificación de las cédulas de ciudadanía blancas laminadas y cafés plastificadas no renovadas por los colombianos.		
	ARTÍCULO 115.- Documento base. La Tarjeta de Identidad y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento. La cédula de ciudadanía y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad. Los colombianos por adopción requieren carta de naturaleza o resolución de Inscripción, acompañada del acta de juramento correspondiente ante la autoridad competente.	
	CAPITULO II **CLASES DE EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.**	
	ARTÍCULO 116.- Clases de expedición. La solicitud de expedición de tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía podrá hacerse por primera vez, duplicado, rectificación o renovación: **Primera vez:** Expedición del documento de identificación emitido por primera vez y que el colombiano solicita a la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Duplicado:** Es aquel que se expide tantas veces sea requerido por el titular. Contiene los mismos datos del trámite realizado por primera vez. **Rectificación:** Procede cuando se presenta una modificación en algún dato biográfico, biométrico o morfológico del titular. Tratándose de rectificación de datos biográficos se tendrá únicamente como documento base el Registro Civil de Nacimiento. Para el caso de los colombianos por adopción, el documento base será la carta de naturaleza o la resolución de inscripción. **Renovación:** Se presenta cuando existe un cambio en el formato del documento de identificación aplicable a todos los colombianos y que implique la incorporación de nuevas características tecnológicas, de seguridad y/o información contenida en el nuevo documento.	
	ARTÍCULO 117.- Término para la expedición. Cuando un documento de identificación no pueda ser expedido por causas atribuibles a la Registraduría	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Nacional del Estado Civil, esta deberá adelantar el procedimiento interno necesario para subsanar el inconveniente y producir el documento en un término no mayor a seis (6) meses.	
	ARTÍCULO 118.- Suspensión del término. Cuando un documento de identificación no pueda ser expedido por causas atribuibles al titular, deberá informársele inmediatamente garantizando el debido proceso y adelantar la actuación administrativa en un término no mayor a 6 meses. Si la actuación administrativa no se adelanta por causas atribuibles exclusivamente al titular, el término anteriormente citado quedará suspendido.	
	ARTÍCULO 119.- Procesamiento de los documentos. La Dirección Nacional de Identificación, a través de sus grupos de trabajo, se encargará del procesamiento de las solicitudes de tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía y de sus equivalentes funcionales por primera vez, duplicados, renovaciones y rectificaciones solicitadas por los colombianos.	
	ARTÍCULO 120.- Costo del documento. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá a todos los colombianos la tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía sin costo alguno cuando se refiera al trámite de primera vez y renovación. Cuando se trate de un trámite de duplicado, rectificaciones o certificados del documento de identidad, se tendrán como ciertas las tarifas establecidas anualmente por el Registrador Nacional del Estado Civil de conformidad con la ley.	
	ARTÍCULO 121.- Exoneración del pago. El Registrador Nacional del Estado Civil está facultado para exonerar del cobro del valor del trámite de duplicado o rectificación de documento de identidad, y copias o certificados de registro civil, en situaciones especiales valoradas y reguladas previamente de conformidad con la ley.	
	CAPITULO III **CANCELACIÓN Y RECHAZO DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN**	
	ARTÍCULO 122.- Causales de modificación de la información. Son causales de modificación y actualización de la información en las bases de datos: 1. Expedición de un documento de identificación a una persona que no cumpla con la edad requerida. 2. Corrección póstuma de los datos biográficos.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	3. Todos aquellos cambios que impliquen la variación de datos biográficos, biométricos y/o morfológicos. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos para estos fines.	
ARTÍCULO 42. De las causales de cancelación. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: 1. Muerte del ciudadano. 2. Múltiple cedulación, en cuyo caso quedará vigente la última cédula expedida. 3. Falsa identidad o suplantación. 4. Expedición de la cédula a un menor de edad. 5. Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o resolución de inscripción. 6. Renuncia a la nacionalidad colombiana. 7. Corrección de componente sexo, cuando se requiera la actualización del cupo numérico. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la cancelación de las cédulas de ciudadanía.	**ARTÍCULO 123.- Causales de cancelación del documento de identidad.** Son causales de cancelación de los documentos de identificación: 1. Muerte del titular. 2. Expedición de documento de identificación a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o Resolución de inscripción. 3. Expedición de documento de identificación a una persona que no cumpla con la edad requerida. 4. Perdida de la Nacionalidad para los colombianos por adopción. 5. Renuncia a la Nacionalidad. 6. Múltiple documento de identificación. 7. Falsa identidad. 8. Suplantación. 9. Inconsistencia técnica en su expedición. 10. Corrección en el componente sexo, cuando se requiera la actualización del NUIP. **Parágrafo 1.** Cuando se establezca múltiple documento de identificación, falsa identidad, suplantación, o se expida cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad a un extranjero sin el lleno de los requisitos legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada. **Parágrafo 2.** La inhabilidad por interdicción de derechos y funciones públicos y/o suspensión de los derechos políticos se reportará en el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del titular. **Parágrafo 3.** La tarjeta de identidad estará vigente hasta que se cumple la mayoría de edad.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	ARTÍCULO 124.- Revocación de la cancelación. La Registraduría Nacional del Estado Civil revocará el acto administrativo de cancelación del documento de identificación, cuando se compruebe que existe inconsistencia de acuerdo con el procedimiento adoptado para tal fin.	
	ARTÍCULO 125.- Múltiple identificación. Se presenta múltiple identificación cuando dos o más documentos de identificación hayan sido expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la misma persona como trámite de primera vez y con NUIP diferente a partir de la información biométrica en su preparación.	
	ARTÍCULO 126.- Falsa identidad. Se considera falsa identidad cuando la persona ha tramitado el documento de identificación con un documento base que no corresponde a la realidad, bien sea porque no existe, existe, pero fue alterado, o se trata de un documento que tiene validez desde el punto de vista formal pero su contenido es falso.	
	ARTÍCULO 127.- Suplantación. Se presenta suplantación cuando de manera intencional se utilizan datos biográficos, biométricos y/o morfológicos de otra persona para obtener el documento de identificación.	
	ARTÍCULO 128.- Intento de suplantación. Se presenta intento de suplantación cuando una persona realiza un trámite para obtener un documento de identificación que haya sido expedido a otra persona con datos biográficos, biométricos y/o morfológicos diferentes, caso en el cual se le deberá informar al solicitante por el medio más expedito.	
	ARTÍCULO 129.- Actuación administrativa para establecer plena identidad. Cuando se rechace una solicitud de documento de identificación, conocido el motivo del rechazo, el solicitante deberá presentar ante la Dirección Nacional de Identificación las pruebas pertinentes que demuestren su plena identidad. La Dirección Nacional de Identificación podrá, iniciar de manera oficiosa actuación administrativa cuando consultadas sus bases de datos no se cuente con información biométrica que permita la individualización de la persona, caso en el cual se tendrá en cuenta el resultado que arroje la reseña para establecer la plena identidad y así determinar la procedibilidad de expedir el documento o cancelar su vigencia. En ambos casos se deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la personalidad jurídica del solicitante. La decisión deberá ser emitida mediante acto administrativo debidamente motivado. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará este procedimiento.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 45. Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos. Los jueces y magistrados deberán enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutiva de las sentencias penales en la cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en el censo electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos. La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.	**ARTÍCULO 130.- Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos**. Los jueces y magistrados deberán informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, a fin de comunicar la parte resolutiva de las sentencias penales en la cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, con el fin de que las cédulas de ciudadanía sean afectadas en su vigencia y dadas de baja en el censo electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en la falta respectiva prevista en el código general disciplinario o norma que lo modifique que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos, en atención al principio de progresividad, que permitan optimizar la remisión de la información.	
ARTÍCULO 46. Rehabilitación de derechos políticos. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.	**ARTÍCULO 131.- Rehabilitación de derechos políticos.** Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial. Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.	
	ARTÍCULO 132.- Cancelación de documento con pérdida de derechos políticos. Cuando se solicite la cancelación de una cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, suplantación o falsa identidad, y dicho documento esté dado de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, se comunicará a la autoridad judicial que haya emitido las penas accesorias para que se establezca la verdadera identidad y se decida cual cédula de ciudadanía debe quedar vigente con anotación de suspensión o pérdida de derechos políticos.	
	ARTÍCULO 133.- Traslado de penas accesorias. Las penas accesorias del documento cancelado deberán ser trasladadas al documento que establezca la verdadera identidad del ciudadano.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 43. Cancelación de la cédula de ciudadanía. Cuando se incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula indebidamente expedida y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, en los casos a que hubiere lugar.		
ARTÍCULO 44. Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional. Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la ley 527 de 1999 que promueven la digitalización de los colombianos. Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.	**ARTÍCULO 134.- Identificación y autenticación por medios digitales**. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación de los colombianos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional. Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación descritos en la Ley 527 de 1999 que promueven la digitalización de los colombianos. Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.	
ARTÍCULO 47. Diseño de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad. El registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.		
	CAPITULO IV **Bases de datos y archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil**	
	ARTÍCULO 135.- Bases de datos de la registraduría nacional. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la entidad encargada del tratamiento de los datos relacionados con el registro civil y la identificación de los colombianos.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	ARTÍCULO 136.- Bases de datos dinámicas. Las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se consideran dinámicas, la información en ellas contenida se actualizará de manera permanente.	
	ARTÍCULO 137.- Prohibición de expedir copias de las bases de datos. En ningún caso se podrán expedir copias totales o parciales de las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Parágrafo.** En todo caso, cuando una entidad autorizada por la ley requiera la consulta periódica de información de los datos del registro civil y la identificación de los colombianos, ésta se realizará a través, de mecanismos de interoperabilidad establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información.	
	PARTE TERCERA **DEL PROCESO ELECTORAL**	
	TÍTULO I **DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL**	
ARTÍCULO 3. Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.	**ARTÍCULO 138.- Del concepto de ciudadanía electoral.** La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.	
ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral: **1. Participación democrática.** La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías	**ARTÍCULO 139.- Principios de la función electoral en los procesos electorales.** Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral: **1. Participación democrática.** La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral. **2. Capacidad electoral.** Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho. **3. Interpretación restrictiva.** Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica. **4. Pro persona o Pro homine.** Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral. **5. Pro electorado o Pro electoratem**. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral. **6. Pro sufragio o Pro sufragium.** Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana. **7. Universalidad del voto**. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad. Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley **8. Preclusividad**. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones	**2. Capacidad electoral.** Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho. **3. Interpretación restringida.** Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica. **4. Pro persona o Pro homine.** Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral. **5. Pro electorado o Pro electoratem**. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral. **6. Pro sufragio o Pro sufragium.** Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana. **7. Universalidad del voto**. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad. Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley **8. Preclusividad**. Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política. **9. Celeridad**. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales. **10. Verdad electoral.** Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política. **9. Celeridad**. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral. **10. Verdad electoral.** Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas. **11. Secreto del voto.** Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante. **12. Publicidad**. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral. **13. Transparencia.** Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley. **14. Planeación electoral.** La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos. **15. Eficacia del voto**. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.	**11. Secreto del voto.** Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante. **12. Publicidad**. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral. **13. Transparencia.** Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir, y facilitar y promover, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley. **14. Planeación electoral.** La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos. **15. Eficacia del voto**. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido. **16. Responsabilidad ambiental.** Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente. **17. Neutralidad tecnológica.** La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia. **18. Inviolabilidad de los datos sensibles.** Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley. **19. No discriminación.** La participación política de toda persona en Colombia es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el país, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, con discapacidad u otra condición entre los ciudadanos.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente. **17. Neutralidad tecnológica.** La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia. **18. Inviolabilidad de los datos sensibles.** Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley. **19. No discriminación.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición entre los ciudadanos. **20. Equidad de género.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución. Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales. **21. Imparcialidad.** Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales. **22. Inviolabilidad y seguridad del voto.** Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que,	**20. Equidad de género.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales. **21. Imparcialidad.** Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales. **22. Inviolabilidad y seguridad del voto.** Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral. Le corresponde a las autoridades públicas contribuir, para que este principio sea materializado. **23. Accesibilidad.** El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales. **24. Principio de integridad electoral.** Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la expresión auténtica de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana. **25. Principio de la inmediación electoral.** Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, auditando el sistema con prevalencia de los principios descritos.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral. **23. Accesibilidad.** El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales. **24. Principio de integridad electoral.** Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana. **25. Principio de la Inmediación electoral.** Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, auditando el sistema en prevalencia de los principios descritos.		
CAPÍTULO 2 **Derecho al voto**	**CAPÍTULO I** **Derecho al voto**	
ARTÍCULO 5. Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio	**ARTÍCULO 140.- Derecho al voto.** El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición con discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio,	8

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad. **Parágrafo.** También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.	otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad. **Parágrafo.** También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.	
ARTÍCULO 6. Ejercicio del derecho al voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley. La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.	**ARTÍCULO 141.- Ejercicio del derecho al voto.** El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley. La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.	
ARTÍCULO 7. Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado. Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecido por la	**ARTÍCULO 142.- Identificación y autenticación del elector.** Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado. Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual, se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecidos por la Registraduría. Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto. **Parágrafo 2.** Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Registraduría. Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto. **Parágrafo 2.** Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población. **Parágrafo 3.** Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.	y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población. **Parágrafo 3.** Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.	
ARTÍCULO 8. Requisitos para ejercer el derecho al voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos. Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.	**ARTÍCULO 143.- Requisitos para ejercer el derecho al voto.** Para ejercer el derecho al voto se requiere, tener vigente el documento de identificación, estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos. Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.	
ARTÍCULO 9. Voto en establecimiento de reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en cualquier establecimiento de reclusión que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto. El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento. En todo caso los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.	**ARTÍCULO 144.- Voto en establecimiento de reclusión.** Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, en cualquier establecimiento de reclusión, que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto. El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento. En todo caso, los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.	
ARTÍCULO 10. Voto de personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral	**ARTÍCULO 145.- Voto de personas con discapacidad.** El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación. Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular. **Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad.	Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular. **Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con discapacidad.	
ARTÍCULO 11. Estímulos a los electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios: 1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el período de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado. 2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados. 3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto: a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.	**ARTÍCULO 146.- Estímulos a los electores.** Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios: 1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el período de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado. 2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados. 3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto: a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior. b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera. c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto. 4. Descuentos del 10%: a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar. b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación. c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar. d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez. 5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes. **Parágrafo 1.** Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan	c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto. 4. Descuentos del 10%: a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar. b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación. c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar. d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez. 5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes. **Parágrafo 1.** Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones: a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones: a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte. b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días. **Parágrafo 2.** En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.	b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días. **Parágrafo 2.** En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.	
ARTÍCULO 12. Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del derecho ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias. No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas. **Parágrafo 1.** La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector. **Parágrafo 2.** El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección. **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los	**ARTÍCULO 147.- Definición de certificado electoral.** El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del derecho ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias. No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas. **Parágrafo 1.** La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector. **Parágrafo 2.** El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección. **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.		
TÍTULO IV **Del domicilio y censo electoral**	**TÍTULO II** **DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL**	
CAPÍTULO 1 **Domicilio electoral**	**CAPÍTULO I** **Domicilio electoral**	
ARTÍCULO 48. Definición. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, que deberá coincidir con el lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo. Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano. Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.	**ARTÍCULO 148.- Definición**. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente donde el votante se registra bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, el cual deberá coincidir con su residencia permanente. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo. Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano. Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.	
ARTÍCULO 49. Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral Para ello, los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.	**ARTÍCULO 149.- Actualización del domicilio electoral.** En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación. A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso. En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral. Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo 1.** Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario. **Parágrafo 2.** Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.	La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral. Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral.-Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización. En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral. **Parágrafo 2.** Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario. **Parágrafo 3.** Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento.	
CAPÍTULO 2 **Del Censo electoral**	**CAPÍTULO II** **Del Censo electoral**	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 50. Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años y jóvenes catorce (14) y diecisiete (17) años colombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales.	**ARTÍCULO 150.- Concepto**. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quién haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes. Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales. **Parágrafo 2.** Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años. Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.	
ARTÍCULO 51. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, según aplique, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país. **Parágrafo transitorio.** Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo, comenzarán a implementarse las	**ARTÍCULO 151. Conformación**. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país. **Parágrafo transitorio.** Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo, comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral. Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano. La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.	previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral. Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano. La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las próximas elecciones ordinarias de autoridades territoriales, a celebrarse en el año 2027.	
ARTÍCULO 52. Tratamiento de datos personales. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.		
ARTÍCULO 53. De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.	**ARTÍCULO 152.- De la modificación de los datos en el censo electoral.** Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.	
ARTÍCULO 54. Incorporaciones al censo electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos: 1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez. 2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. 3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional. 4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.	**ARTÍCULO 153.- Incorporaciones al censo electoral.** Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos: 1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez. 2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. 3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional. 4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana. **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes. **Parágrafo 3.** Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercana a la dirección registrada para el trámite.	**Parágrafo 1.** El censo electoral dispondrá de un registro especial del domicilio electoral, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana. **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes. **Parágrafo 3.** Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercana a la dirección registrada para el trámite.	
ARTÍCULO 55. Exclusiones del censo electoral. Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos: 1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano. 2. Cuando al ciudadano se le cancele su cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, cédulas expedidas a menores de edad, cédulas expedidas a extranjeros residentes en Colombia que no tengan carta de naturalización y las correspondientes por cambio de sexo, por casos de falsa identidad o suplantación. 3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular. 4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación. 5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado. **Parágrafo 1.** El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciere por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.	**ARTÍCULO 154.- Exclusiones del censo electoral.** Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos: 1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano. 2. Cuando al ciudadano se le cancele su cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, cédulas expedidas a menores de edad, cédulas expedidas a extranjeros residentes en Colombia que no tengan carta de naturalización y las correspondientes por cambio de sexo, por casos de falsa identidad o suplantación. 3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular. 4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación. 5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado. **Parágrafo 1.** El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciere por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 2. La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil creará un registro público de personas fallecidas y de acceso permanente en la página web de la entidad, en el cual se automatizará la totalidad de los datos, información y reportes sobre ciudadanos fallecidos. El registro será actualizado de manera mensual para consulta pública.	**Parágrafo 2.** La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
ARTÍCULO 56. Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.	**ARTÍCULO 155.-** Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.	
ARTÍCULO 57. Actualización del domicilio en el censo electoral. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta cinco (5) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial. La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral. **Parágrafo 1.** El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria. **Parágrafo 2.** Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.	**ARTÍCULO 156.- Actualización del domicilio en el censo electoral.** La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta tres (3) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial. La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral. **Parágrafo 1.** El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria. **Parágrafo 2.** Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo. **Parágrafo 3.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los	11

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.	primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.	
ARTÍCULO 58. Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral. Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán cuatro (4) meses antes de la respectiva elección.	**ARTÍCULO 157.- Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral.** Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán tres (3) meses antes de la respectiva elección. Parágrafo. Las cédulas que se expidan hasta tres (3) meses antes de las respectivas votaciones se incluirán al censo electoral.	
ARTÍCULO 59. Veracidad del domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, podrá consultar datos públicos y utilizar mecanismos de interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos y entidades públicas, garantizando las normas sobre protección de datos personales. Cualquier ciudadano o cualquier joven entre catorce (14) y diecisiete (17) años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	**ARTÍCULO 158.- Veracidad del domicilio electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, podrá consultar datos públicos y utilizar mecanismos de interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos y entidades públicas y privadas, garantizando las normas sobre protección de datos personales. Cualquier ciudadano o cualquier joven entre catorce (14) y diecisiete (17) años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	12

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 60. Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin. Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal. El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior. El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.	**ARTÍCULO 159.- Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular.** El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin. Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal. El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior. El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.	13
ARTÍCULO 61. Publicidad del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares. La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.	**ARTÍCULO 160.- Publicidad del censo electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares. La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.	
ARTÍCULO 62. Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así: **Fraude en el domicilio electoral.** El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que	**ARTÍCULO 161.-** Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así: **Fraude en el domicilio electoral.** El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o se registren en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.	habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o se registren en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.	
ARTÍCULO 64. Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.	**ARTÍCULO 162.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto.** Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.	
ARTÍCULO 65. Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral. La actualización y depuración del censo electoral a que hace referencia el artículo 59 deberá realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros 3 días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias: 1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública; 2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada; 3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallecidos; 4. Las cédulas múltiples; 5. Las expedidas a menores de edad; 6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza; 7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación; Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.	**ARTÍCULO 163.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral.** La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros 3 días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias: 1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública; 2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada; 3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallecidos; 4. Las cédulas múltiples; 5. Las expedidas a menores de edad; 6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza; 7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación; Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.	
	Artículo 164.- Censo Electoral para las diferentes elecciones: El censo electoral que se utilizará para las elecciones de carácter ordinario será el resultante de la aplicación de las actualizaciones y depuraciones al censo electoral vigente con corte a dos (2) meses antes de la respectiva elección. **Parágrafo 1.** El censo electoral que se utilizará en una eventual segunda vuelta para elegir presidente y vicepresidente de la República y alcalde de Bogotá, Distrito Capital, será el mismo utilizado en primera vuelta. **Parágrafo 2.** El censo electoral que se utilizará para las elecciones atípicas y mecanismos de participación ciudadana será el publicado dos (2) meses antes de la respectiva elección después de haber aplicado todas las actualizaciones y depuraciones a que haya lugar.	
ARTÍCULO 63. Publicación del censo electoral definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral. La publicación deberá ser accesible a las personas con diversidad funcional o con discapacidad. **Parágrafo.** Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO 165.- Publicación del censo electoral definitivo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral. La publicación deberá ser accesible a las personas con discapacidad. **Parágrafo.** Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.	14
ARTÍCULO 66. Control y veeduría participativa a la depuración. La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración mensual del censo electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.	**ARTÍCULO 166.- Control y veeduría participativa a la depuración.** Los Órganos de Control ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración del censo electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.	
ARTÍCULO 67. Control preventivo y concomitante de la Contraloría General de la República al censo electoral de comicios y mecanismos de participación ciudadana. La Contraloría General de la República realizará una auditoría del censo electoral, en ejercicio de su control preventivo y concomitante, antes de la expedición del acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifica el censo electoral definitivo para comicios y mecanismos de participación directa.		
TÍTULO V **DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**	**TÍTULO III** **DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**	
CAPÍTULO 1 **Reglas previas a la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco**	**CAPÍTULO I** **Reglas previas a la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco**	
ARTÍCULO 68. Registro de comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales y los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección. 2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial. 3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones de conformidad con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica. En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.	**ARTÍCULO 167.- Registro de comités.** Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección. 2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial. 3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones ~~de conformidad~~ con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica. En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género. El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la	9

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer. Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro. Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos. **Parágrafo** 1. Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logosímbolo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral so pena del rechazo de la inscripción. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de denominación y de logosímbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información de acuerdo con el procedimiento que para el efecto reglamente la misma corporación.	República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer. Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro. Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos. **Parágrafo** 1. Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logo símbolo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral so pena de no aceptación de la inscripción. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y de logosímbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto reglamente la misma corporación.	
ARTÍCULO 69. Acreditación de apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a: a. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer. b. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales. c. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo	**ARTÍCULO 168.- Acreditación de apoyos.** Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a: a. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer. b. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales. c. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.	10

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales. d. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo. Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos. **Parágrafo 2.** La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado. **Parágrafo 3.** Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.	d. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo. Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos. **Parágrafo 2.** La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado. **Parágrafo 3.** Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.	
ARTÍCULO 70. Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica.	**ARTÍCULO 169.- Definición de apoyo para la inscripción de candidatos.** Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos. **Parágrafo.** Los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado. **Parágrafo transitorio.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de	15

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Vencido este plazo, los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.	recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. La prohibición ciudadana de respaldar a más de una candidatura entrará a regir un (1) año a partir de la sanción del presente código.	
ARTÍCULO 71. Publicidad para la recolección de apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar: 1. La denominación y el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral. 2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes. 3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo. Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación. El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logosímbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos. Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral. Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.	**ARTÍCULO 170.- Publicidad para la recolección de apoyos.** Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar: 1. La denominación y el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral. 2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes. 3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo. Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación. El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logo símbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos. Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.	16

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley. El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y del logosímbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación.	Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados. Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley. El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y del logo símbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación.	
CAPÍTULO 2 **Inscripción y modificación de candidatos y listas**	**CAPÍTULO II** **Inscripción y modificación de candidatos y listas**	
ARTÍCULO 72. Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente	**ARTÍCULO 171.- Derecho de postulación.** Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas	17

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley. **Parágrafo 1.** Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos. **Parágrafo 2.** Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos. La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior. El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al período de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad. Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.	consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley. **Parágrafo 1.** Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos. **Parágrafo 2.** Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos. La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior. El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al período de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad. Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones. En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar. Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas. Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante los tres (3) meses inmediatamente anteriores a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido. **Parágrafo.** El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.	**ARTÍCULO 172.-** Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones. En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar. Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas. Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante los tres (3) meses inmediatamente anteriores a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido. **Parágrafo.** El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.	18

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 74. Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes: 1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral. 2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil. 3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción. 4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso. 5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso. El funcionario electoral competente verificará si existe sanción por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político.	**ARTÍCULO 173.- Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas**. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes: 1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su registrador delegado en lo electoral. 2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil. 3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción. 4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso. 5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso. 6. Para los candidatos a los Consejos Municipales y Locales de juventud, es el registrador municipal, auxiliar y especiales según el caso. **Parágrafo:** El Consejo Nacional Electoral verificará si existe sanción respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por esta corporación.	19
ARTÍCULO 75. Periodo de inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará por un (1) mes. En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.	**ARTÍCULO 174.- Periodo de inscripción de candidatos.** La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará durante un (1) mes. En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo. En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.	**Parágrafo.** En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.	
ARTÍCULO 76. Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso: a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación. b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logosimbolo por el Consejo Nacional Electoral. c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente. d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción. e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos. 3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.	**ARTÍCULO 175.- Requisitos para la inscripción de candidatos.** La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso: a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación. b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logosímbolo por el Consejo Nacional Electoral. Se aclara en todo caso que la póliza no se constituirá para la postulación de presidente y vicepresidente de la República. c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente. d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción. e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos. 3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código. Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor. Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece. 5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva. 6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. 7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas. 8. Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente. 9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.	4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código. Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor. Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece. 5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva. 6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. 7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas. 8. El registro de los ingresos y gastos de campaña se ajustará a la normatividad vigente expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral. 9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción. **Parágrafo 2.** Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción. **Parágrafo 3.** En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Parágrafo 4.** La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes. Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.	**Parágrafo 2.** Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción. **Parágrafo 3.** En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Parágrafo 4.** La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes. Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.	
ARTÍCULO 77. Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	**ARTÍCULO 176.- Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones.** Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable. Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación: 1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación. 2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. **Parágrafo.** La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.	En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable. Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación: 1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación. 2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. **Parágrafo.** La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.	
ARTÍCULO 78. Modalidades de póliza de seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.	**ARTÍCULO 177.- Modalidades de póliza de seriedad.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.	
ARTÍCULO 79. Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la	**ARTÍCULO 178.- Verificación de Requisitos.** La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente. **Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código. **Parágrafo 2.** La Superintendencia Financiera añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.	señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente. **Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código. **Parágrafo 2.** La Superintendencia Financiera añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.	
ARTÍCULO 80. Reglas Especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.	**ARTÍCULO 179.- Reglas Especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato. **Parágrafo.** El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los	
Parágrafo. El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.	movimientos de ciudadanos movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.	

ARTÍCULO 81. Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos: 1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación. 2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes. 3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna. 4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura. 5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros. 6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos. 7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos. 8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato. **Parágrafo**. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligados no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de rechazo de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.	**ARTÍCULO 180.- Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:** 1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación. 2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes. 3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna. 4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura. 5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros. 6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos. 7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos. 8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato. **Parágrafo**. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligados no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de no aceptación de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 82. Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente: 1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo. 2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista. 3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género. 4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral. 5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna. 6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña. 7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral. 8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo. 9. Ubicación de los logosímbolos en la tarjeta electoral.	**ARTÍCULO 181.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente: 1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo. 2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista. 3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género. 4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral. 5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna. 6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña. 7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral. 8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo. 9. Ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 1. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos o movimientos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine. **Parágrafo 2.** Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán ¡de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.	**Parágrafo 1.** Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos o movimientos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine. **Parágrafo 2.** Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005 o norma que la sustituya o modifique.	
ARTÍCULO 83. Carácter vinculante del acuerdo. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normatividad vigente por el Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO 182.- Carácter vinculante del acuerdo.** La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normativa vigente por el Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 84. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota de género.	**ARTÍCULO 183.- Cuota de género.** En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.	
Parágrafo 1. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.	**Parágrafo**. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.	
ARTÍCULO 85. Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas en condición de discapacidad, de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.	**ARTÍCULO 184.- Inclusión de la comunidad diversa.** Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.	
ARTÍCULO 86. Promotores del voto en blanco. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.	**ARTÍCULO 185.- Promotores del voto en blanco.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.	

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco. **Parágrafo 2.** A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin. **Parágrafo 3.** En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.	**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco. **Parágrafo 2.** A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin. **Parágrafo 3.** En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.	
ARTÍCULO 87. Aceptación de la solicitud de inscripción. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.	**ARTÍCULO 186.- Aceptación de la solicitud de inscripción.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.	
ARTÍCULO 88. Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma	**ARTÍCULO 187.- Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas.** La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma	
Parágrafo 1. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.	**Parágrafo**. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.	
ARTÍCULO 85. Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas en condición de discapacidad, de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.	**ARTÍCULO 184.- Inclusión de la comunidad diversa.** Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.	
ARTÍCULO 86. Promotores del voto en blanco. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco. **Parágrafo 2.** A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin. **Parágrafo 3.** En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.	**ARTÍCULO 185.- Promotores del voto en blanco.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco. **Parágrafo 2.** A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin. **Parágrafo 3.** En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.	
ARTÍCULO 87. Aceptación de la solicitud de inscripción. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.	**ARTÍCULO 186.- Aceptación de la solicitud de inscripción.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.	
ARTÍCULO 88. Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma	**ARTÍCULO 187.- Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas.** La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente. 2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones. 3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir. 4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación. 5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. 6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de género. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 1.** La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.	consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente. 2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones. 3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir. 4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación. 5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. 6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de género. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 1.** La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona. **Parágrafo 2.** Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 2. Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales. **Parágrafo 3.** Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.	**Parágrafo 3.** Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición de remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor. **Parágrafo 4.** El acto de modificación únicamente afectará al candidato y no a la inscripción tratándose de listas de candidatos, por tal motivo no podrá afectarse el acto propio inicial de inscripción.	
ARTÍCULO 91. Divulgación de candidatos inscritos. Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.	**ARTÍCULO 190.- Divulgación de candidatos inscritos.** Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.	
CAPÍTULO 3 **Revocatoria de Inscripción de Candidatos**	**CAPÍTULO III** **Revocatoria de Inscripción de Candidatos**	
ARTÍCULO 92. Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario. La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.	**ARTÍCULO 191.- Competencia**. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario. La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.	
ARTÍCULO 93. Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:	**ARTÍCULO 192.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos.** Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley. 2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas. 3. Doble militancia política. 4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley. 5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición. 6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. 7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna. 8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones. 9. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 1.** Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.	1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley. 2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas. 3. Doble militancia política. 4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley. 5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición. 6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. 7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna. 8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones. **Parágrafo 1.** Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.	

ARTÍCULO 94. Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación: 1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo: a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil. c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión. d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral: a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República. b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo. c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo. d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio. e) Representación legal de personas jurídicas que administren	**ARTÍCULO 193.- Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:** 1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo: a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil. c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión. d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral: a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República. b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo. c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo. d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio. e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
tributos, tasas o contribuciones. f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado. g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial. h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones. i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado. 3. Otras inhabilidades: a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil. b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.	f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado. g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial. h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones. i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado. 3. Otras inhabilidades: a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil. b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 95. Causales de inhabilidad en las localidades. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incursos en las siguientes causales: 1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos. 2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular. 3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente. 4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 7. Ser miembro de otra corporación de elección popular. 8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.	**ARTÍCULO 194.- Causales de inhabilidad en las localidades**. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incursos en las siguientes causales: 1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos. 2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular. 3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente. 4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 7. Ser miembro de otra corporación de elección popular. 8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.	
ARTÍCULO 96. Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política. Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que	**ARTÍCULO 195.- Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política.** Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.	y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.	
ARTÍCULO 97. Clases de autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad: **1. Autoridad civil.** Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento. **2. Autoridad administrativa.** Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria. **3. Autoridad política.** Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho. **4. Autoridad militar.** Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar los miembros de la Policía Nacional. **5. Autoridad jurisdiccional.** Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley. **Parágrafo.** Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido senador de la República.	**ARTÍCULO 196.- Clases de autoridad.** Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad: **1. Autoridad civil.** Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento. **2. Autoridad administrativa.** Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria. **3. Autoridad política.** Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho. **4. Autoridad militar.** Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar, para efectos de las inhabilidades aquí previstas, los miembros de la Policía Nacional. **5. Autoridad jurisdiccional.** Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley. **Parágrafo.** Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido senador de la República.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 98. Presentación de la solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código. La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral. Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales. La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad. **Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción. **Parágrafo 2.** Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.	**ARTÍCULO 197.- Presentación de la solicitud.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código. La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral. Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales. La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad. **Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción. **Parágrafo 2.** Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.	
ARTÍCULO 99. Requisitos de la solicitud. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que	**ARTÍCULO 198.- Requisitos de la solicitud.** La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
se adopten durante el proceso. 2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió. 3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud. 4. Invocar la causal alegada y su sustentación 5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.	2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió. 3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud. 4. Invocar la causal alegada y su sustentación. 5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.	
ARTÍCULO 199.- Verificación de requisitos. Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.	**ARTÍCULO 100. Verificación de requisitos.** Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.	
ARTÍCULO 101. Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas. El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral. En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales,	**ARTÍCULO 200.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas.** El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral. En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia. De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin. Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso. Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública. **Parágrafo 1.** La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción. **Parágrafo 3.** El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.	terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia. De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin. Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso. Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública. **Parágrafo 1.** La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción. **Parágrafo 3.** El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.	
TÍTULO VI **DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL**	**TÍTULO IV** **DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL**	
CAPÍTULO 1 **De la propaganda electoral**	**CAPÍTULO I** **De la propaganda electoral**	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 201.- De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales. En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados. **Parágrafo 1.** Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral todos los recursos destinados a las campañas electorales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, sustituya o adicione. Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.	**ARTÍCULO 201.- De la propaganda electoral.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales. En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados. **Parágrafo 1.** Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral todos los recursos destinados a las campañas electorales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, sustituya o adicione. Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.	
ARTÍCULO 103. Periodo de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.	**ARTÍCULO 202.- Periodo de la propaganda electoral.** Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. Este periodo incluye la promoción en lugares públicos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos.	
ARTÍCULO 104. Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos. La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital no podrá exceder los topes de gastos de	**ARTÍCULO 203.- Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos.** La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital no podrá exceder los topes de gastos de campaña establecidos por	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
campaña establecidos por el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este código. Las personas naturales o jurídicas que conforme a lo dispuesto en el artículo 102 elaboren, contraten y reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.	el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este código. Las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, elaboren, contraten y reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.	
ARTÍCULO 105. Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana. Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y/o de difusión y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección. Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte. De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.	**ARTÍCULO 204.- Límites de la propaganda electoral.** El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana. Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y/o de difusión y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección. Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte. De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.	**Parágrafo.** Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior, no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.	
ARTÍCULO 106. Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencido los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas: 1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes. 2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de	**ARTÍCULO 205.- Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora.** Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencido los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas: 1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes. 2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho publico o privado, sin importer el objeto de los contratos. Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.	celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin importar el objeto de los contratos. Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos o compromisos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.	
CAPÍTULO 2 **De las encuestas y sondeos de carácter electoral**	**CAPÍTULO II** **De las encuestas y sondeos de carácter electoral**	
ARTÍCULO 107. Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.	**ARTÍCULO 207.- Alcance.** Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.	
ARTÍCULO 108. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: 1. **Encuesta o encuesta probabilística:** Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos: Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.	**ARTÍCULO 208.- Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: 1. **Encuesta o encuesta probabilística:** Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
2. **Sondeo:** Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población. 3. **Firmas encuestadoras**: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. 4. **Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes. 5. **Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. 6. **Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes. 7. **Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.	2. **Sondeo:** Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población. 3. **Firmas encuestadoras**: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. 4. **Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes. 5. **Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. 6. **Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes. 7. **Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.	
ARTÍCULO 109. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.	**ARTÍCULO 209.- De la Selección de la Muestra.** Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.	
ARTÍCULO 110. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%).	**ARTÍCULO 210.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto.** Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%).	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	
ARTÍCULO 111. Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica: 1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó. 2. La fuente de su financiación. 3. El tipo y tamaño de la muestra. 4. El tema o temas concretos a los que se refiere. 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron. 6. Los candidatos por quienes se indagó. 7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó. 8. El margen de error calculado. 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Técnica utilizada para la selección de la muestra. 13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra). 14. Personas o instituciones por quienes se indagó. 15. Nivel de confiabilidad. 16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. 17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error. 18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual. **Parágrafo 1.** Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados	**ARTÍCULO 211.- Requisitos formales para la publicación de encuestas.** Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica: 1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó. 2. La fuente de su financiación. 3. El tipo y tamaño de la muestra. 4. El tema o temas concretos a los que se refiere. 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron. 6. Los candidatos por quienes se indagó. 7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó. 8. El margen de error calculado. 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Técnica utilizada para la selección de la muestra. 13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra). 14. Personas o instituciones por quienes se indagó. 15. Nivel de confiabilidad. 16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. 17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error. 18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual. **Parágrafo 1.** Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación. **Parágrafo 2.** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación. **Parágrafo 3.** Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales. **Parágrafo 4.** En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.	ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación. **Parágrafo 2.** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación. **Parágrafo 3.** Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales. **Parágrafo 4.** En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.	
ARTÍCULO 112. Informe técnico. Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información: 1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta. 2. Costo total de la encuesta. 3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos. **PARÁGRAFO.** El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.	**ARTÍCULO 212.- Informe técnico.** Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información: 1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta. 2. Costo total de la encuesta. 3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos. **PARÁGRAFO.** El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.	
ARTÍCULO 113. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un	**ARTÍCULO 213.- Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales.** La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión: 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.	adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión: 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.	
ARTÍCULO 114. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años. Los miembros serán elegidos de la siguiente manera: 1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística. 3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado. 4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación. **Parágrafo**. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente	**ARTÍCULO 214.- Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales.** La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años. Los miembros serán elegidos de la siguiente manera: 1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística. 3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado. 4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación. **Parágrafo**. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.	investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.	
ARTÍCULO 115. De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y en la presente Ley, o normas que las modifiquen, complementen o adicionen. También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.	**ARTÍCULO 215.- De los encuestadores.** Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y en la presente Ley, o normas que las modifiquen, complementen o adicionen. También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.	
ARTÍCULO 116. Del registro. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información: 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización	**ARTÍCULO 216.- Del registro.** Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información: 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato; 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción; . 3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora. **Parágrafo 1.** Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. **Parágrafo 2.** Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Parágrafo 3.** La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.	la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato; 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción; 3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora. **Parágrafo 1.** Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. **Parágrafo 2.** Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 o norma que lo modifique, adicione o sustituya. **Parágrafo 3.** La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma. **Parágrafo 4.** Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes. **Parágrafo Transitorio.** Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.	Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes. **Parágrafo Transitorio.** Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.	
ARTÍCULO 117. Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días anteriores a las elecciones.	**ARTÍCULO 217.- Veda de encuestas.** No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días anteriores a las elecciones.	
ARTÍCULO 118. Auditoría y trazabilidad de los datos. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora. El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.	**ARTÍCULO 218.- Auditoría y trazabilidad de los datos.** Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora. El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.	
ARTÍCULO 119. Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.	**ARTÍCULO 219.- Prohibiciones.** Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Igualmente se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. También queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales.	**Parágrafo.** se prohíbe toda publicación, divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales o divulgación en medios electrónicos o de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 120. Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.	**ARTÍCULO 220.- Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral.** El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.	
ARTÍCULO 121. Procedimiento administrativo sancionatorio. base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir. **Parágrafo 1.** Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000.	**ARTÍCULO 221.- Procedimiento administrativo sancionatorio.** El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir. **Parágrafo 1.** Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.	**Parágrafo 2.** Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.	
ARTÍCULO 122. Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre cien**to** cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	**ARTÍCULO 222.- Sanciones en materia de encuestas.** La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	
TÍTULO VII **DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES**	**TÍTULO VI** **DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES**	
CAPÍTULO 1 **De los puestos de votación**	**CAPÍTULO I** **De los puestos de votación**	
ARTÍCULO 123. Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones. También se podrán instalar puestos permanentes o móviles en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.	**ARTÍCULO 223.- Distribución de los puestos de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones. También se podrán instalar puestos permanentes en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar y trasladar puestos de votación. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación a funcionar en cada circunscripción. Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad que hayan cumplido la mayoría de edad. Una vez definidos los puestos de votación, solo procederán a su traslado por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias de orden público, por solicitud de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y aprobación de su equivalente en el ámbito departamental. **Parágrafo 1.** Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad. **Parágrafo 2.** En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con el artículo 11 del presente Código.	Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar, y trasladar **y eliminar** puestos de votación trasladando sus censos, por solicitud de la ciudadanía o de oficio. Para atender las solicitudes ciudadanas, la Registraduría Nacional del Estado Civil creará un procedimiento interno. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación que se habilitarán en cada circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia. Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad **Parágrafo 1.** Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad. **Parágrafo 2.** En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con lo previsto en el presente Código. **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones a Consejos de juventud podrá crear puestos de votación en corregimientos y zona rurales.	
ARTÍCULO 124. Zonificación. Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades. El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país.	**ARTÍCULO 224.- Zonificación.** Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades. El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país.	-
ARTÍCULO 125. Puestos de votación. Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación	**ARTÍCULO 225.- Puestos de votación.** Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso. Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral. Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas. **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar y georreferenciación.	vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso. Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral. Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas. **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información y actualización de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad la División Político Electoral, especificando el lugar y georreferenciación, para ayudar con la organización de la logística del proceso electoral.	
ARTÍCULO 126. Funciones de las instituciones educativas. El personal de las instituciones educativas referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado	**ARTÍCULO 226.- Funciones del personal en las instalaciones donde se ubicarán los puestos de votación.** El personal de las instituciones educativas, x], referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral. 2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación. 3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral. 4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral. **Parágrafo 1.** El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto. **Parágrafo 2.** Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.	1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral. 2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación. 3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral. 4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral. **Parágrafo 1.** El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto. **Parágrafo 2.** Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.	
CAPÍTULO 2 **De los jurados de votación**	**CAPÍTULO II** **De los jurados de votación**	
ARTÍCULO 127. Naturaleza y calidades. Los jurados de votación son ciudadanos que cumplen la función pública transitoria de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad no superior a sesenta (60) años. **Parágrafo**. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.	**ARTÍCULO 227.- Naturaleza y calidades**. Los jurados de votación son ciudadanos en ejercicio y cumplirán la función pública transitoria relacionada con el proceso electoral de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad no superior a sesenta y dos (62) años. **Parágrafo 1**. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir. **Parágrafo 2**. Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.	
ARTÍCULO 128. Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:	**ARTÍCULO 228.- Funciones de los jurados de votación.** Son funciones de los jurados de votación:	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
1. Acudir obligatoriamente a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a. m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral. 3. Verificar el material electoral, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero. 4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales. 5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados. 6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin. 7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto. 8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.	1. Acudir obligatoriamente de manera presencial o remota, a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a. m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral. 3. Verificar el material y documentos electorales, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero. 4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales. 5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados. 6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin. 7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto. 8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa. 12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios. 13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas. 14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral. 15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital. **Parágrafo**. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.	9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa. 12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios. 13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas. 14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral. 15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital. **Parágrafo**. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.	
ARTÍCULO 129. Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación: 1. Los miembros de la Fuerza Pública. 2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.	**ARTÍCULO 229.- Exclusión de las listas de los jurados de votación.** No podrán ser jurados de votación: 1. Los miembros de la Fuerza Pública. 2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas. **Parágrafo**. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.	del servicio de jurados de votación y a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.	
ARTÍCULO 130. Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas: 1. Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. 2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato. 3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema. 4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema. 5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral. 6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. 7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente. 8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales. 9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que	**ARTÍCULO 230.- Exención del carácter de jurado de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud de su **condición, cargo o función** desempeñada, a las siguientes personas: 1. Los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. 2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato. 3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema. 4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco que hayan culminado el proceso de inscripción y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la respectiva circunscripción electoral. 5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral. 6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. 7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente. 8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales. 9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
conocen de los procesos de nulidad electoral. 10. Los magistrados y jueces de la República. 11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces. 12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación. 13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación. 14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral. 15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado. 16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección. 17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 1.** Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código. **Parágrafo 2.** Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación. **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.	10. Los magistrados y jueces de la República. 11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces. 12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación. 13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación. 14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral. 15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado. 16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección. 17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 1.** Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código. **Parágrafo 2.** Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación. **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.	
ARTÍCULO 131. Causales de exoneración de la sanción. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación: 1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad. 2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.	**ARTÍCULO 231.- Causales de exoneración de la sanción**. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación: 1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad. 2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas. 4. Estar incurso en las causales de exención y exclusión consagradas en el presente código. **Parágrafo**. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción. **Parágrafo 2**. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.	3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas. 4. Y los asuntos que apliquen por fuerza mayor o caso fortuito. Casos que regulará la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Parágrafo 1**. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción. **Parágrafo 2**. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.	
ARTÍCULO 132. Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen. **Parágrafo**. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.	**ARTÍCULO 232.- Jurados de votación remanentes**. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen. **Parágrafo**. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.	
ARTÍCULO 133. Integración de la lista de jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas: 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.	**ARTÍCULO 233.- Integración de la lista de jurados de votación**. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas: 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial. 3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cuatro (4) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación. Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar. 4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto, una vez se surtan los sorteos por circunscripción. Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de nombramiento. 5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de nombramiento de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.	2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial. 3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cinco (5) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación. Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar. 4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría y/o Embajada o Consulado de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto o por el medio electrónico que la Registraduría implemente para este propósito, una vez se surtan los sorteos por circunscripción. Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de y notificación respectiva al ciudadano. 5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de designación de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código. 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior. **Parágrafo 1.** A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral. **Parágrafo 2**. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código. **Parágrafo 3.** Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función. **Parágrafo 4.** La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades. inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código. **Parágrafo 5.** Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código. **Parágrafo transitorio**. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas que este código contiene sobre censo electoral.	votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior. **Parágrafo 1.** A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral. **Parágrafo 2**. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código. **Parágrafo 3.** Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función. **Parágrafo 4.** La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades. inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código. **Parágrafo 5.** Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código. **Parágrafo transitorio**. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas de progresividad previstas en este código.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO **134. Jurados en el exterior.** La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cuatro (4) jurados de votación y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servido. En el caso en el cual no fuere posible integrar la lista de jurados en el exterior, los funcionarios diplomáticos o consulares servirán como jurados de votación. **Parágrafo 1.** Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular. **Parágrafo 2**. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.	**ARTÍCULO 234.- Jurados en el exterior.** La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cinco (5) ciudadanos colombianos en ejercicio y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servido. Los funcionarios electorales o consulares podrán, para la votación en el exterior, motivar mediante acto administrativo, el ejercicio de los jurados de votación hasta los 62 años cumplidos. **Parágrafo 1.** Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular. **Parágrafo 2**. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.	
ARTÍCULO 135. Capacitación de los jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria. La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente: con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.	**ARTÍCULO 235.- Capacitación de los jurados de votación**. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria para el desarrollo de su función, so pena de incurrir en la sanción contemplada en este código. La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente: con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercido del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.	**Parágrafo.** Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercido del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones. **Parágrafo 2.** Los empleadores tienen la obligación de conceder permiso remunerado a los trabajadores que cumplan con la función de jurados de votación para asistir a la correspondiente capacitación y a la jornada del día de la elección.	
ARTÍCULO 136. Estímulos a los jurados de votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado. Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.	**ARTÍCULO 236.- Estímulos a los jurados de votación.** Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado. Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente. **Parágrafo:** Los empleadores tienen la obligación de conceder este permiso remunerado a los trabajadores que cumplieron con la función de jurados de votación tanto en calidad principal como remanente.	
ARTÍCULO 137. Conductas sancionables con multa a los jurados de votación. Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando: 1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral. 2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.	**ARTÍCULO 237.- Conductas sancionables con multa a los jurados de votación.** Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando: 1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral. 2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación. 5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin. 6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral. 7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código 8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales. 9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales.	4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación. 5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin. 6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral. 7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código 8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales. 9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales.	
ARTÍCULO 138. Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación. Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva. **Parágrafo.** En cualquiera de los casos mencionados en el artículo precedente, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.	**ARTÍCULO 238.- Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación.** Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva. **Parágrafo 1.** En el caso del numeral 2 que contempla las conductas sancionables relacionadas con la capacitación a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, la sanción será hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. **Parágrafo 2.** Para los otros casos mencionados en el artículo anterior, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Sin importar la concurrencia de uno o varios numerales del artículo anterior, la sanción no podrá superar un (1) salario mínimo mensual legal vigente. **Parágrafo 3.** En los casos donde el ciudadano logre probar que carece de recursos para el pago de la multa se impondrá una sanción de trabajo comunitario y promoción de los derechos civiles y políticos.	
ARTÍCULO 139. Otras conductas sancionables de los jurados de votación. El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente. Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.	**ARTÍCULO 239.- Otras conductas sancionables de los jurados de votación.** El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente. Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.	
CAPÍTULO 3 **De los testigos electorales**	**CAPÍTULO III** **De los testigos electorales**	
ARTÍCULO 140. Testigos electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana. **Parágrafo.** Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.	**ARTÍCULO 240.- Testigos electorales.** Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana. **Parágrafo.** Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.	
ARTÍCULO 141. Postulación y acreditación de testigos electorales. El Consejo Nacional Electoral o quien este delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, organización étnica y coalición.	**ARTÍCULO 241.- Postulación y acreditación de testigos electorales.** La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien esta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada desde la fecha que para el efecto establezca anualmente el Consejo Nacional Electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, por el representante legal o por quien este delegue; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide. **Parágrafo**. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide. **Parágrafo**. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. **Parágrafo 1**. Para el caso de las votaciones en el exterior los testigos electorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.	
	ARTÍCULO 242.- Acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la acreditación en los términos que establece el artículo anterior. La acreditación de los ciudadanos postulados como testigos electorales tanto en las votaciones en territorio nacional como en el exterior deberá ser efectuada a más tardar el jueves antes de la fecha de elección termino improrrogable La Registraduría Nacional podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación digital, sin perjuicio que la misma sea en formato físico; en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes uno por cada diez mesas de votación de un puesto y/o por comisión escrutadora, en las mismas fechas y con la misma reglamentación que rige a los testigos electorales principales.	
ARTÍCULO 142. Facultades de los testigos electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código. Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes. Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor. Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.	**ARTÍCULO 242.- Facultades de los testigos electorales.** Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código. Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes. Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor. Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.	
ARTÍCULO 143. Capacitación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo virtual de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo y el módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales. **Parágrafo.** Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.	**ARTÍCULO 243.- Capacitación de testigos electorales**. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo presencial o virtual de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo y del módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales. **Parágrafo.** Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 144. Garantías a la función de los testigos electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos: A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa: 1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio. 2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo. 3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral. 4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación. 5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior. B. Durante los escrutinios por las comisiones: 1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizados para realizar los escrutinios.	**ARTÍCULO 244.- Garantías a la función de los testigos electorales.** Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos: A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa: 1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio. 2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo. 3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral. 4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación. 5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior. B. Durante los escrutinios por las comisiones: 1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizados para realizar los escrutinios. 2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes. 3. Facilitar el acceso a los documentos electorales y, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública; copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos, en la audiencia pública en igualdad de condiciones. 4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados. 5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general. 6. Facilitar Recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten. 7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos. 8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.	3. Facilitar el acceso a los documentos electorales y, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública; copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos, en la audiencia pública en igualdad de condiciones. 4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados. 5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general. 6. Facilitar, recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten. 7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos. 8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.	
ARTÍCULO 145. Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido: 1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política. 2. Realizar actos de proselitismo político. 3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.	**ARTÍCULO 245.- Prohibiciones de los testigos electorales.** Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido: 1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política. 2. Realizar actos de proselitismo político. 3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados. 4. Manipular los documentos electorales.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
4. Manipular los documentos electorales. 5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral. 6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras. 7. Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio. 8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior. 9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.	5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral. 6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras. 7. Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio. 8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior. 9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.	
ARTÍCULO 146. Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar al retiro del recinto.	**ARTÍCULO 246.- Sanciones a testigos electorales.** El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el capítulo **"De los testigos electorales"** dará lugar a la pérdida de la credencial, al retiro del ~~recinto~~ del puesto de votación y a las de carácter policivo según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.	
CAPÍTULO 4 **De la observación electoral**	**CAPÍTULO IV** **De la observación electoral**	
ARTÍCULO 147. De la naturaleza y propósitos de la observación electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, e independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral, e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y trasparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.	**ARTÍCULO 247.- De la naturaleza y propósitos de la observación electoral.** La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, e independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral, e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y trasparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.	
ARTÍCULO 148. Ejercicio de la observación electoral. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la	**ARTÍCULO 248.- Ejercicio de la observación electoral**. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.	leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.	
ARTÍCULO 149. Acreditación de los observadores electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades. Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO 249.- Acreditación de los observadores electorales**. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades. Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral determinará el término máximo para la expedición de las acreditaciones mediante acto administrativo.	
ARTÍCULO 150. Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito de colaborar con transparencia y con las autoridades electorales en la realización de un proceso con plenas garantías. En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades: 1. Libertad de circulación en el territorio nacional. 2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales. 3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley. 4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral. 5. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales. 6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral. 7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación	**ARTÍCULO 250.- Facultades de los observadores electorales.** Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral. En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades: 1. Libertad de circulación en el territorio nacional. 2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales. 3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley. 4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral. 5. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales. 6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral. 7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades. 8. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.	8. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.	
ARTÍCULO 151. Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido: 1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral. 2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. 3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo. 4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa. 5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral. 6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato. 7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes. 8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios. 9. Actuar como testigos electorales. **Parágrafo.** La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral, y a la imposición de multas de hasta tres (3) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.	**ARTÍCULO 251.- Prohibiciones.** Los observadores electorales tendrán prohibido: 1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral. 2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. 3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo. 4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa. 5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral. 6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato. 7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes. 8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios. 9. Actuar como testigos electorales. **Parágrafo.** La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral, quiénes en los casos de observaciones nacionales podrán ser sujetos de la imposición de multas de hasta tres (3) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.	
ARTÍCULO 152. Informe de observación electoral. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para los siguientes procesos electorales.	**ARTÍCULO 252.- Informe de observación electoral.** Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para el siguiente proceso electoral ordinario.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.		
ARTÍCULO 153. De las misiones internacionales de observación electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades, expertos en la materia y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.	**ARTÍCULO 253.- De las misiones internacionales de observación electoral.** El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, expertos, organismos electorales, organizaciones internacionales, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.	
ARTÍCULO 154. De los observadores internacionales. Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean: 1. Representantes de organismos internacionales. 2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros. 3. Representantes de organismos electorales extranjeros. 4. Representantes de agrupaciones políticas exteriores. 5. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano.	**ARTÍCULO 254.- De los observadores internacionales.** Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean: 1. Representantes de organismos internacionales. 2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros. 3. Representantes de organismos electorales extranjeros. 4. Representantes de agrupaciones políticas exteriores. 5. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
6. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior. 7. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política.	6. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior. 7. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política. 8. Expertos en asuntos electorales, que prueben como mínimo, haber publicado 2 artículos que desarrollen temáticas propias del derecho electoral o el ejercicio profesional relacionado al interior de una organización electoral o entidad privada o asociaciones no gubernamentales que realicen actividades especializadas en asuntos electorales o haber fungido como observador electoral.	
ARTÍCULO 155. Sanciones a observadores internacionales. Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan. La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.	**ARTÍCULO 255.- Sanciones a observadores internacionales**. Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan. La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.	
CAPÍTULO 5 **Del día de las elecciones**	**CAPÍTULO V** **Del día de las elecciones**	
ARTÍCULO 156. Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días: 1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. 2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.	**ARTÍCULO 256.- Fecha de elecciones.** De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días: 1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. 2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año:	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año. 4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.	3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año. 4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.	
ARTÍCULO 157. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades: **a. Voto manual.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación. **b. Voto electrónico mixto.** Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación. En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas. **c. Voto anticipado**. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en el artículo 185 de este código.	**ARTÍCULO 257.- Modalidades del voto.** De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades: **a. Voto manual.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación. **b. Voto electrónico mixto.** Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación. En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas. **b. Voto anticipado**. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar o medio electrónico que se determine para tal fin. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código. **Parágrafo 1.** Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.		
ARTÍCULO 158. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad. Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logosímbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos. Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción. Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral. Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales. **Parágrafo 1.** En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector. **Parágrafo 2.** Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción	**ARTÍCULO 258-. Instrumentos de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad. Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos. Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción. Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral. Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales. **Parágrafo 1.** Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
electoral de forma separada independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia. **Parágrafo 3.** En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.	**Parágrafo 2.** En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal. **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional Electoral del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.	
ARTÍCULO 159. Ley seca. Para las elecciones de que trata el artículo 157 de la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida. **Parágrafo 1.** En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.	**ARTÍCULO 259.- Ley seca**. Para las elecciones de que trata la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida. **Parágrafo 1.** En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.	
ARTÍCULO 160. Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día. Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular. El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor que así lo ameriten. La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máximo por	**ARTÍCULO 260.- Jornada electoral.** Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día. Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular. El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten. La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ocho (8) días, luego de los cuales será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustente las condiciones motivan que continúe la suspensión. La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.	mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión. La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.	
ARTÍCULO 161. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas en el exterior: 1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 163, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley. 2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones. 3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva. 4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO 261. Voto anticipado.** Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas en el país: 1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 163, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley. 2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones. 3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva. 4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.	**Parágrafo 2.** En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.	
ARTÍCULO 162. Información de puesto de votación al votante. Con el fin de brindar información a los electores respecto a su puesto o lugar de votación, la Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender. Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.	**ARTÍCULO 262.- Información de puesto y mesa de votación al votante.** La Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto y mesa de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender. Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.	
ARTÍCULO 163. Identificación biométrica de electores. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría. **Parágrafo.** Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.	**ARTÍCULO 263.- Autenticación del elector.** Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría. **Parágrafo**. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de los documentos de identidad o sus equivalentes funcionales.	
ARTÍCULO 164. Instalación y funcionamiento de la mesa. Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.	**ARTÍCULO 264.- Instalación y funcionamiento de la mesa.** Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.	
ARTÍCULO 165. Reemplazo de jurados de votación. Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar	**ARTÍCULO 265.- Reemplazo de jurados de votación.** Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación. En caso de agotarse la lista de remanentes, deberá suplirse con los designados de otras mesas de votación. Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil expida la constancia de asistencia. Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos que concurran en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación. De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.	reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación. Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil les expida la constancia de asistencia. En caso de agotarse la lista de remanentes en el puesto de votación al que fueron designados, el delegado de puesto deberá suplir la vacancia con los jurados designados para otras mesas de votación. Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos que concurran en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación. De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.	
ARTÍCULO 166. Instalación de la mesa de votación. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero. A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes	**ARTÍCULO 266.- Instalación de la mesa de votación.** Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero. A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 167. Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o si equivalente funcional ya sea electrónico y/o digital o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física o digital, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el artículo 163 del presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral. Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar. El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto. Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique. **Parágrafo 1.** Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función. **Parágrafo 2.** Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto. **Parágrafo 3.** La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.	**ARTÍCULO 267.- Protocolo de votación.** El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y/o digital o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física o digital, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral. Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar. El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto. Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique. **Parágrafo 1.** Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función. En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función. **Parágrafo 2.** Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	Parágrafo 3. En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto. **Parágrafo 4.** La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.	
ARTÍCULO 168. Voto con acompañante. Las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión. **Parágrafo.** Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral. El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.	**ARTÍCULO 268.- Voto con acompañante.** Las personas con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión. **Parágrafo.** Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral. El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.	
ARTÍCULO 169. Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral. En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano. Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los servidores	**ARTÍCULO 269.- Autorizaciones para votar.** La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral. En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano. Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los delegados de	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral. Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales. **Parágrafo.** Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.	puesto, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral. Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales. **Parágrafo.** Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.	
ARTÍCULO 170. Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera: 1. **Voto válido.** Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana. El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido. 2. **Voto en blanco.** Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código. 3. **Voto nulo.** El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.	**ARTÍCULO 270.- Calificación del voto.** En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera: 1. **Voto válido.** Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana. El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido. 2. **Voto en blanco.** Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código. 3. **Voto nulo.** El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.	En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.	
ARTÍCULO 171. Transporte en la jornada electoral. El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.). El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio. **Parágrafo.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.	**ARTÍCULO 271.- Transporte gratuito en la jornada electoral.** El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.). Los gobernantes y los alcaldes coordinarán con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio. El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio. **Parágrafo.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.	
TÍTULO VIII **DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARACIÓN DE ELECCIONES**	**TÍTULO VI** **DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN**	
CAPÍTULO 1 **Del preconteo**	**CAPÍTULO I** **Del preconteo**	
ARTÍCULO 172. Definición y finalidad del preconteo. El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar, en tiempo, real información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.	**ARTÍCULO 272.- Definición del sistema de preconteo y su finalidad.** El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar oportunamente, información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.	El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.	
ARTÍCULO 173. Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de trasmisión que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo real de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos. En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van trasmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias. Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco en tiempo real.	**ARTÍCULO 273.- Sistema de preconteo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos. En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van trasmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias. Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.	
ARTÍCULO 174. Entrega de resultados preliminares. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del proceso de transmisión, digitalización, verificación, consolidación y publicación de resultados electorales producto del preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.	**ARTÍCULO 274.- Entrega de resultados preliminares.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.	promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.	
CAPÍTULO 2 **Ámbito de aplicación y definiciones asociadas a los escrutinios**	**CAPÍTULO II** **Ámbito de aplicación y definiciones asociadas a los escrutinios**	
ARTÍCULO 175. Definición y finalidad del escrutinio. El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana. Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.	**ARTÍCULO 275.- Definición y finalidad del escrutinio.** El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos válidos depositados por cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana. Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.	
ARTÍCULO 176. De los acuerdos. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos serán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de votada legalmente la decisión, esta no podrá modificarse o revocarse. El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral. El Consejo, antes de resolver, oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito	**ARTÍCULO 276.- De los acuerdos.** Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos actos administrativos deberán ser expedidos con numeración, fecha y motivación. La decisión en ellos contenida no podrá modificarse o revocarse en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral. El Consejo, antes de resolver, oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.	intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.	
ARTÍCULO 177. Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales. Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral. Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos	**ARTÍCULO 277.- Documentos electorales.** Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales. Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral. Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios. La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios. La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten. 2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.	1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten. 2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.	
ARTÍCULO 178. Plataformas tecnológicas para los escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad yseguridad. El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras. La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso. Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones	**ARTÍCULO 278.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad. El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras. La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso. Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.	Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.	
ARTÍCULO 179. Gestión de los documentos electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna. Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio. Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.	**ARTÍCULO 279.- Gestión de los documentos electorales.** El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna. Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio. Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.	
ARTÍCULO 180. Protección de los documentos electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado. Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro. Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su	**ARTÍCULO 280.- Protección de los documentos electorales.** Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado. Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro. Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral. La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash,entre otras. **Parágrafo.** En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.	terminación del período del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral. La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, código QR, entre otras. **Parágrafo.** En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.	
ARTÍCULO 181. Acta de escrutinios. Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios. **Parágrafo.** La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de	**ARTÍCULO 281.- Acta de escrutinios.** Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios. **Parágrafo.** La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.	como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.	
CAPÍTULO 3 **Del escrutinio de mesa de votación**	**CAPÍTULO III** **Del escrutinio de mesa de votación**	
ARTÍCULO 182. Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación. Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna. Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera: 1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad. 2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa. 3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas. 4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta. 5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera. Así, con el propósito de nivelar la mesa introducirán las tarjetas electorales de nuevo en forma aleatoria en la urna alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Sin abrirlas, las destruirán de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de tarjetas incineradas.	**ARTÍCULO 282.- Procedimiento del escrutinio de mesa.** Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación. Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna. Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera: 1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad. 2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa. 3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas. 4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta. 5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera: i) nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. ii) los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados. 6. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta. 7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista,	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
6. Si hubiera un número de tarjetas electorales inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta. 7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos. 8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora. 9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa. 10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales o candidatos. 11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido	candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos. 8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora. 9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa. 10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados. 11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código. **Parágrafo 1.** Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación. **Parágrafo 2.** El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código. **Parágrafo 1.** Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación. **Parágrafo 2.** El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes. **Parágrafo 3.** En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.	**Parágrafo 3.** En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.	
ARTÍCULO 183. De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación. **Parágrafo.** Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.	**ARTÍCULO 283.- De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior.** Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación. **Parágrafo.** Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.	
ARTÍCULO 184. Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el formato E11, o el formato que aplique, el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Después del último día de votación se realizará el escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de	**ARTÍCULO 284.- Proceso de escrutinio en el exterior.** Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el registro general de votantes, o el formato que aplique, el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Después del último día de votación se realizará el	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
mesa previsto en este código.	escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.	
ARTÍCULO 185. Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales: 1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio. 2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos. 3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa. 4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa. 5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado. 6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas. 7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto	**ARTÍCULO 285.- Causales de reclamación ante los jurados de votación.** Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales: 1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio. 2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos. 3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa. 4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa. 5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado. 6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas. 7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva. **Parágrafo 1.** Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados. **Parágrafo 2.** En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.	**Parágrafo 1.** Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados. **Parágrafo 2.** En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.	
CAPÍTULO 4 **De la custodia y recepción de los documentos electorales**	**CAPÍTULO IV** **De la custodia y recepción de los documentos electorales**	
ARTÍCULO 186. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil. Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública, para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva, dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente. Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y	**ARTÍCULO 286. Remisión y entrega de documentos electorales.** Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once (11:00 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil. Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública, para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva, dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente. Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.	**Parágrafo.** Cuando los documentos electorales se expidan mediante actos administrativos físicos sin el uso de tecnologías, le corresponderá al registrador departamental, en condición de secretario de la comisión escrutadora departamental, entregarlos ante el Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 187. Recepción y registro de documentos electorales. Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres quecontienen. En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.	**ARTÍCULO 287. Recepción y registro de documentos electorales.** Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen. En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.	
ARTÍCULO 188. Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública. Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.	**ARTÍCULO 288.- Custodia de documentos electorales**. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública. Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.	
CAPÍTULO 5 **De las comisiones escrutadoras**	**CAPÍTULO V** **De las comisiones escrutadoras**	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 189. Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento. El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría. Una vez determinado el lugar de escrutinio, solo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.	**ARTÍCULO 289.- Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.** El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría. Una vez determinado el lugar de escrutinio, solo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 190. Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distrital de primer nivel en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes. Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental. **Parágrafo 1.** Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio. **Parágrafo 2.** Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de *habeas corpus*. **Parágrafo 3.** Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.	**ARTÍCULO 290.- Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales, distrital y general en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.** Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental. **Parágrafo 1.** Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio. **Parágrafo 2.** Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de *habeas corpus*. **Parágrafo 3.** Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.	
ARTÍCULO 191. Secretaría técnica de la comisión escrutadora. La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los	**ARTÍCULO 291.- Secretaría técnica de la comisión escrutadora.** La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.	registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.	
ARTÍCULO 192. Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.	**ARTÍCULO 292.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.**	
ARTÍCULO 193. Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.	**ARTÍCULO 293.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.**	
ARTÍCULO 194. Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación. La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral. Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones. Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.	**ARTÍCULO 294.- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras.** Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación. La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral. Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones. Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.	
CAPÍTULO 6	**CAPÍTULO 6**	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
De los escrutinios en comisiones	**De los escrutinios en comisiones**	
ARTÍCULO 195. Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio. Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.	**ARTÍCULO 295.- Horario.** Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio. Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 196. Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito. En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de la cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.	**ARTÍCULO 296.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.** En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de la cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.	
ARTÍCULO 197. Procedimiento para el escrutinio en comisiones. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo. El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera: 1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora. 2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales.	**ARTÍCULO 297.- Procedimiento para el escrutinio en comisiones**. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo. El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera: 1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora. 2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales. 3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales. 4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales. 4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior. 5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de que los resultados electorales se presenten precargados en el aplicativo de escrutinios, éstos deberán coincidir con los consignados en las actas objeto de escrutinio. 6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación. 7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes. 8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta. 9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los votos de cada mesa, zona, municipio o departamento, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para	5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de que los resultados electorales se presenten precargados en el aplicativo de escrutinios, éstos deberán coincidir con los consignados en las actas objeto de escrutinio. 6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación. 7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes. 8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta. 9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los votos de cada mesa, zona, municipio o departamento, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos mediante resolución motivada que se notificará en estrados. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad. 10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada. 11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos mediante resolución motivada que se notificará en estrados. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad. 10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada. 11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El recurso de queja podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación. 12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda. 13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno. **Parágrafo.** En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.	El recurso de queja podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación. 12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda. 13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno. **Parágrafo.** En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.	
ARTÍCULO 198. Competencia de las comisiones escrutadoras zonales. Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de: 1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión	**ARTÍCULO 298.- Competencia de las comisiones escrutadoras zonales.** Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de: 1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
escrutadora y al Registrador Departamental no coincidan con el resultado de la votación. 2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación. 3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos. 4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral. 5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. **Parágrafo**. Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.	dirigidas a la comisión escrutadora y al Registrador Departamental no coincidan con el resultado de la votación. 2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación. 3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos. 4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. **Parágrafo**. Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 199. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, conocerán de los siguientes asuntos: 1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudasrazonables. 2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación. 3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos. 4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral. 5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	**ARTÍCULO 299.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, se encargarán de:** 1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables. 2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación. 3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos. 4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	

ARTÍCULO 200. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D.C. Es competencia de las comisiones de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D.C., además, conocerán de los siguientes asuntos: 1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 5. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral. 6. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia. 7. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos. 8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	**ARTÍCULO 300. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D.C. Es competencia de las comisiones de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales.** Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general i en Bogotá D.C., además, se encargarán de: 1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 5. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia. 7. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos. 8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 201. Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales. Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales. Las comisiones escrutadoras departamentales, además, conocerán de los siguientes asuntos: 1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 4. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia. 5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute. 7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	**ARTÍCULO 301.- Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales. Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales.** Las comisiones escrutadoras departamentales, además, se encargarán de: 1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 4. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia. 5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute. 7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 202. Competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital de primer nivel en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, conocerá de los siguientes asuntos: 1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 5. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia. 6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación. 7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute. 8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	**ARTÍCULO 302.- Competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital y general en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas.** La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, se encargarán de: 1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 5. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia. 6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación. 7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute. 8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 203. Competencia de la comisión escrutadora del exterior. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior. El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, tendrá a cargo: 1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella. 2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables. 3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior. 4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral. 5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.	**ARTÍCULO 303.- Competencia de la comisión escrutadora del exterior. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior.** El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, se encargarán de: 1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella. 2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables. 3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior. 5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 204. Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias: 1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute. 4. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia. 5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación. 6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental. 7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. 8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.	**ARTÍCULO 304.- Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:** 1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute. 4. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia. 5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación. 6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental. 7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. 8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 205. Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana. Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja debidamente interpuestos. La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación. Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores. Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno. En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público. **Parágrafo**. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.	**ARTÍCULO 305.- Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral.** Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana. Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja debidamente interpuestos. La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación. Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores. Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno. En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público. **Parágrafo**. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.	

ARTÍCULO 206. Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales: 1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron. 2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos. 3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras. 4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa. 5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio. 6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. 7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente. 8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación. 9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa. 10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos	**ARTÍCULO 306.- Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras.** Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales: 1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron. 2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos. 3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras. 4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa. 5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio. 6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. 7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente. 8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación. 9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa. 10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente. 11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos. 13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas. **Parágrafo 1.** Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral. Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados. Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio. Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.	código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente. 11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos. 13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas. **Parágrafo 1.** Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral. Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados. Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio. Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato. **Parágrafo 2.** Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.	11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato. **Parágrafo 2.** Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 207. Legitimación para reclamaciones y apelaciones. Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.	**ARTÍCULO 307.- Legitimación para reclamaciones y apelaciones. Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.**	
ARTÍCULO 208. Requisitos de las reclamaciones y recursos. Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.	**ARTÍCULO 308.- Requisitos de las reclamaciones y recursos. Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.**	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 209. Acta de la diligencia de escrutinio. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en un acta de la general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador. Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información: 1. Mesas con recuento. 2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación. 3. Si hubo nivelación de la mesa. 4. Si se contrastó el número de votantes con elnúmero de votos depositados en la urna. 5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta. 6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral. **Parágrafo.** El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.	**ARTÍCULO 309.- Acta de la diligencia de escrutinio. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en el acta general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador.** Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información: 1. Mesas con recuento. 2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación. 3. Si hubo nivelación de la mesa. 4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna. 5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta. 6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral. **Parágrafo.** El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.	
ARTÍCULO 210. Acta de escrutinio en comisión. Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.	**ARTÍCULO 310.- Acta de escrutinio en comisión.** Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 211. Declaratoria de la elección. La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.	**ARTÍCULO 311.- Declaratoria de la elección.** La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.	
ARTÍCULO 212. Fórmula electoral. Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.	**ARTÍCULO 312.- Fórmula electoral.** Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.	
ARTÍCULO 213. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral. En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código. Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. El presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.	**ARTÍCULO 313.- Aplicación del estatuto de la oposición.** Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. En todos los casos, quien en ejercicio del derecho personal decida aceptar la curul en la corporación respectiva deberán declararse en oposición. En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código. Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. El presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.	
ARTÍCULO 214. Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio. Si el	**ARTÍCULO 314.- Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio.** Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección. En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado. **Parágrafo.** En caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.	papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección. En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado. **Parágrafo.** En caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.	
ARTÍCULO 215. Notificaciones en los escrutinios. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.	**ARTÍCULO 315.- Notificaciones en los escrutinios.** Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.	
ARTÍCULO 216. Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.	**ARTÍCULO 316.- Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.**	
ARTÍCULO 217. Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública. La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una subdirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.	**ARTÍCULO 317.- Publicación de resultados y estadísticas electorales.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública. La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 218. Denuncia por doble o múltiple votación. Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.	**ARTÍCULO 318.- Denuncia por doble o múltiple votación.** Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.	
CAPÍTULO 7 **Procedimiento para atender solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad**	**CAPÍTULO VII** **Procedimiento para atender solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad**	
ARTÍCULO 219. Competencia. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital del primer nivel de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.	**ARTÍCULO 319.- Competencia.** El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.	
ARTÍCULO 220. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de lo resultados. La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código. En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad	**ARTÍCULO 320. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de lo resultados.** La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código. En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.	
ARTÍCULO 221. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.	**ARTÍCULO 321.- Requisitos de la solicitud.** La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.	
ARTÍCULO 222. Rechazo de la solicitud. Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla.	**ARTÍCULO 322.- Rechazo de la solicitud.** Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 223. De la procedibilidad, oportunidad y notificación. La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección. Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán.	**ARTÍCULO 323.- De la procedibilidad, oportunidad y notificación.** La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección. Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán.	
TÍTULO IX **PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS**	**TÍTULO VII** **PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS**	
CAPÍTULO 1 **Provisión de faltas**	**CAPÍTULO I** **Provisión de faltas**	
ARTÍCULO 224. Faltas absolutas de cargos uninominales. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes: 1. La muerte. 2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días. 3. La nulidad de la elección. 4. La renuncia debidamente aceptada. 5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial. 6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial. 7. La revocatoria del mandato. 8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o a título de culpa.	**ARTÍCULO 324.- Faltas absolutas de cargos uninominales.** Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes: 1. La muerte. 2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días. 3. La nulidad de la elección. 4. La renuncia debidamente aceptada. 5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial, del Presidente de la República o del gobernador. 6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial. 7. La revocatoria del mandato. 8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 225. Faltas temporales de cargos uninominales. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes: 1. Las vacaciones. 2. Los permisos y licencias debidamente conferidos. 3. La incapacidad física transitoria. 4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal. 5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial. 6. La ausencia forzada e involuntaria.	**ARTÍCULO 325.- Faltas temporales de cargos uninominales. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:** 1. Las vacaciones. 2. Los permisos y licencias debidamente conferidos. 3. La incapacidad física transitoria. 4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal. 5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial, del Presidente de la República o del gobernador. 6. La ausencia forzada e involuntaria.	
ARTÍCULO 226. Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes. Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política. Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán dentro de los dos días siguientes a la suspensión una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.	**ARTÍCULO 326.- Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes.** Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política. Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán dentro de los dos días siguientes a la suspensión una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.	
ARTÍCULO 227. Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de	**ARTÍCULO 327.- Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley. Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular: 1. La muerte. 2. La incapacidad física permanente. 3. La nulidad de la elección. 4. La renuncia aceptada. 5. La sanción de destitución el cargo decretada por autoridad judicial. 6. La no posesión en el cargo. 7. La pérdida de investidura. 8. La condena a privativa de la libertad debidamente ejecutoriada. En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos. Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo: 1. La licencia de maternidad. 2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política. 3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal. 4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial. 5. La ausencia forzada e involuntaria. Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.	Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley. Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular: 1. La muerte. 2. La incapacidad física permanente. 3. La nulidad de la elección. 4. La renuncia aceptada. 5. La sanción de destitución el cargo, decretada por autoridad judicial. 6. La no posesión en el cargo. 7. La pérdida de investidura. 8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada. En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos. Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo: 1. La licencia de maternidad. 2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política. 3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal. 4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial. 5. La ausencia forzada e involuntaria. Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta.	En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta. En todo caso, cuando el empate se produzca entre un hombre y una mujer se deberá tener en cuenta la acción afirmativa prevista en el presente Código.	
CAPÍTULO II **Elecciones atípicas**	**CAPÍTULO 2** **Elecciones atípicas**	
ARTÍCULO 228. Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.	**ARTÍCULO 328.- Definición de elecciones atípicas.** Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.	
ARTÍCULO 229. Por vacancia absoluta. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente. En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte. En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación. En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.	**ARTÍCULO 329.- Por vacancia absoluta.** En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente. En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte. En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación. En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente. Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo. En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.	En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente. Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo. En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.	
ARTÍCULO 230. Por voto en blanco. Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**ARTÍCULO 330.- Por voto en blanco.** Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	
ARTÍCULO 231. Por no tomar posesión del cargo. Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.	**ARTÍCULO 331.- Por no tomar posesión del cargo. Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.**	
ARTÍCULO 232. Elecciones complementarias. Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia	**ARTÍCULO 332.- Elecciones complementarias.** Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.	no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.	
ARTÍCULO 233. Por no declaratoria de elección. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.	**ARTÍCULO 333.- Por no declaratoria de elección. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.**	
ARTÍCULO 234. Convocatoria de elecciones atípicas. Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.	**ARTÍCULO 334.- Convocatoria de elecciones atípicas.** Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.	
ARTÍCULO 235. Censo de elecciones atípicas. Para las elecciones de que trata este título, se utilizará el censo electoral publicado dos (2) meses antes de la última elección.		
TÍTULO X **REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**	**TÍTULO VIII** **REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**	
CAPÍTULO 1 **De las consultas**	**CAPÍTULO I** **De las consultas**	
ARTÍCULO 236. Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición. Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los	**ARTÍCULO 335.- Definición y tipos de consultas.** Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición. Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción. Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas. El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción. Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas. El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 237. Términos. La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación solo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta a los votantes que la soliciten. La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta. Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares. En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del	**ARTÍCULO 336.- Términos.** La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación deberán ofertar las tarjetas electorales y solo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta que los votantes soliciten. La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta. Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares. En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.		
ARTÍCULO 238. De la formulación de la pregunta. En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.	**ARTÍCULO 337.- De la formulación de la pregunta.** En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta. **Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.	

ARTÍCULO 239. Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas: 1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral. 2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral. 3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo. 4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta. 5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores. 6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO 338.- Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:** 1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral. 2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral. 3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo. 4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta. 5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores. 6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 1. A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias. **Parágrafo 2.** En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.	**Parágrafo 1.** A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias. **Parágrafo 2.** En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.	
ARTÍCULO 240. Obligatoriedad de los resultados de las consultas. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.	**ARTÍCULO 339.- Obligatoriedad de los resultados de las consultas. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.** Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.	
ARTÍCULO 241. Consultas interpartidarias. Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.	**ARTÍCULO 340.- Consultas interpartidarias.** Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.	
TÍTULO XI **DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES**	**TÍTULO IX** **DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES**	
CAPÍTULO 1 **Disposiciones generales**	**CAPÍTULO I** **Disposiciones generales**	
ARTÍCULO 242. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas,	**ARTÍCULO 341.- Definición.** Para facilitar el desarrollo de las votaciones, contribuir con la gestión, el seguimiento y la consolidación de la información de los procesos electorales, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas,	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral. El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana. La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de los planes piloto necesarios, ejecutados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditados y monitoreados.	mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral. El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría. Para las otras modalidades de votación se establecerán mecanismos tecnológicos que permitan garantizar el secreto al voto sin trazabilidad de la elección del elector, la integridad, disponibilidad, seguridad del voto y la generación del equivalente funcional de los documentos electorales; así como la transmisión de los resultados electorales y la auditoría. **La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.** **Toda implementación será gradual previo al desarrollo de los planes piloto necesarios, ejecutados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditados y monitoreados.**	
ARTÍCULO 243. Medios tecnológicos para la votación. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible, verificable, auditable, transparente y garantizar el carácter secreto del voto. La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.	**ARTÍCULO 342.- Medios tecnológicos para la votación. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible, verificable, auditable, transparente y garantizar el carácter secreto del voto sin trazabilidad de la elección del elector.** La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.	
ARTÍCULO 244. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los	**ARTÍCULO 343.- Progresividad.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva,	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
procesos electorales. Estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional. Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto. Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen. **Parágrafo 1.** Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto. **Parágrafo 2.** La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países. **Parágrafo 3.** La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas. **Parágrafo 4.** La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.	los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional. Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto. Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen. **Parágrafo 1.** Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto. **Parágrafo 2.** La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países. **Parágrafo 3.** La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas. **Parágrafo 4.** La Organización Electoral regulará aspectos técnicos y operativos de los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate. **Parágrafo 5.** Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes podrán materializarse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. La implementación de los planes pilotos vinculantes tratados en este artículo no aplica para las elecciones presidenciales y de Congreso del 2022. Los planes pilotos vinculantes operan a partir del año 2023. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un diez por ciento (10%) en la totalidad de las mesas de votación. Para la implementación de los planes pilotos vinculantes se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.	electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto. Para la implementación de los planes pilotos vinculantes se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado. **Parágrafo transitorio**. Los planes piloto vinculantes podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas, de juventudes o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026.	
ARTÍCULO 245. Comisión Asesora. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así: 1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado. 2. El Ministro del Interior o su delegado. 3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado 5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado. 6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena. 7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes. 8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República. 9. Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica; y un representante de cada Grupo Significativo de Ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado. La función de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales es	**ARTÍCULO 344.- Comisión Asesora.** Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así: 1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado. 2. El Ministro del Interior o su delegado. 3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado 5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado. 6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su Sala Plena. 7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes. 8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República. 9. Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, y un representante de cada Grupo Significativo de Ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado. La función de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales es asesorar a la	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales. **Parágrafo 1.** La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio una vez cada mes y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma. **Parágrafo 2.** Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a máximo tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.	Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales. **Parágrafo 1.** La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma. **Parágrafo 2.** Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.	
ARTÍCULO 246. Mecanismos de contingencia. La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.	**ARTÍCULO 345.- Mecanismos de contingencia.** La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.	
ARTÍCULO 247. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional. Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos. La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado. **Parágrafo.** Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de	**ARTÍCULO 346. Seguridad nacional y protección del proceso electoral.** Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional. Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos. La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado. **Parágrafo.** Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.	nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.	
ARTICULO 248. Régimen contractual. Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se regirán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Publica y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.	**ARTICULO 347. Régimen contractual.** Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se regirán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.	
ARTICULO 249. Infraestructura de conectividad para las elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo. **Parágrafo.** Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019.	**ARTICULO 348.- Infraestructura de conectividad para las elecciones.** La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo. **Parágrafo.** Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan	
CAPÍTULO 2 **Auditoría informática electoral**	**CAPÍTULO II** **Auditoría informática electoral**	
ARTÍCULO 250. Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral. Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo real de los procesos de preconteo y escrutinio con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.	**ARTÍCULO 349.- Auditoría informática electoral.** Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral. Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de preconteo y escrutinio con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.	
ARTÍCULO 251. Auditorías técnicas. La Organización Electoral diseñará un plan de auditoría técnica imparcial para las tecnologías	**ARTÍCULO 350.- Auditorías técnicas.** La Organización Electoral diseñará un plan de auditoría técnica imparcial para las tecnologías que se utilizarán	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
que se utilizarán en cada proceso. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente. El Plan será socializado con los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y organizaciones de observación electoral, y deberá ponerse en marcha a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección. En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales acreditados por la Organización Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral elaborarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los expertos nacionales e internacionales y los auditores de sistemas que participen en estos ejercicios para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. En todo caso, este compromiso deberá permitir que los expertos nacionales e internacionales y los auditores de los partidos acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las respuestas implementadas en los términos de esta ley. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los expertos nacionales e internacionales y los auditores, a más tardar seis (6) meses antes de la puesta en marcha del Plan. Los expertos nacionales e internacionales acreditados y los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos deberán elaborar un informe de la auditoría realizada siguiendo estándares internacionales para ser radicado ante la Organización Electoral. Los hallazgos deberán ser respondidos por la Organización Electoral y si fuera necesario ejecutará los planes de acción correspondientes. La Organización Electoral emitirá y publicará en sus páginas web un informe final donde especifique la forma en que fueron respondidos los hallazgos y sus razones técnicas.	en cada proceso. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente. El Plan será socializado con los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y organizaciones de observación electoral, y deberá ponerse en marcha a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección. En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales acreditados por la Organización Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral elaborarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los expertos nacionales e internacionales y los auditores de sistemas que participen en estos ejercicios para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. En todo caso, este compromiso deberá permitir que los expertos nacionales e internacionales y los auditores de los partidos acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las respuestas implementadas en los términos de esta ley. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los expertos nacionales e internacionales y los auditores, a más tardar seis (6) meses antes de la puesta en marcha del Plan. Los expertos nacionales e internacionales acreditados y los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos deberán elaborar un informe de la auditoría realizada siguiendo estándares internacionales para ser radicado ante la Organización Electoral. En caso de que el informe contenga hallazgos, estos podrán ser atendidos por la Organización Electoral y si fuera necesario ejecutará los planes de acción correspondientes. La Organización Electoral emitirá y publicará en sus páginas web un informe final donde especifique la forma en que fueron respondidos los hallazgos y sus razones técnicas.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación.	**Parágrafo**. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación.	
ARTÍCULO 252. Auditorías de funcionalidad. Además de lo establecido en el artículo anterior los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. Con este propósito la Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos. Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales: 1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación. 2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales. 3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación. 4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación. 5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código. 6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral. 7. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio. 8. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales. 9. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.	**ARTÍCULO 351.- Auditorías de funcionalidad**. Además de lo establecido en el artículo anterior, los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales, con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. La Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos. Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales: 1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación. 2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales. 3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación. 4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación. 5. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral. 6. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio. 7. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales. 8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral. Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso. Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses del inicio de funcionamiento de los sistemas. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. En todo caso, este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas. **Parágrafo 3.** Los auditores acreditados podrán realizar informes sobre las auditorías realizadas que podrán radicar a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado. Los informes deberán ser respondidos indicando la forma como fueron atendidos los hallazgos o las razones por las que no.	conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso. Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses desde el inicio de funcionamiento de los sistemas. **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas.	
TÍTULO XII **DISPOSICIONES FINALES**	**TÍTULO X** **DISPOSICIONES FINALES**	
CAPÍTULO 1 **De la capacitación electoral y la promoción de la democracia**	**CAPÍTULO I** **De la capacitación electoral y la promoción de la democracia**	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 253. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, en la preparación y realización de las elecciones de sus dignatarios, suministrando los cubículos de votación y capacitación necesaria en cociente electoral en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.	**ARTÍCULO 352.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana.** La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.	
ARTÍCULO 254. Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994. Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas. Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales. El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la	**ARTÍCULO 353.- Formación en democracia y cultura ciudadana**. Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política. Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas. Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales. El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.	certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.	
CAPÍTULO 2 **Disposiciones varias**	**CAPÍTULO II** **Disposiciones varias**	
	ARTÍCULO 354. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación, así como, los datos que conforman el censo electoral. De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial, por entidad pública o administrativa en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos. Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos. Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información. **Parágrafo.** Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.	
ARTÍCULO 255. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.	**ARTÍCULO 355.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política.** Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica. Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política; b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos; c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos; d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública; e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen; f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable; h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos degénero, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;	La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica. Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política; b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos; c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos; d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública; e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen; f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos; g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a con la normativa aplicable; h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos; m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política. **Parágrafo 1**. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las investigaciones penales que tengan lugar.	l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos; m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política. **Parágrafo 1**. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar. **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política. **Parágrafo 3.** Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres. **Parágrafo 4.** La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política. **Parágrafo 3.** Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres. **Parágrafo 4.** El Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás instancias relacionadas con la defensa de los derechos político-electorales, crearán y divulgarán el protocolo de atención, protección, y reparación para casos de violencia política contra las mujeres basada en un enfoque de género.		
ARTÍCULO 256. Horario de cierre de actuaciones electorales. El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.	**ARTÍCULO 356.- Horario de cierre de actuaciones electorales.** El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.	
ARTÍCULO 257. Sedes para actividades electorales. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.	**ARTÍCULO 357.- Sedes para actividades electorales.** Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas. Parágrafo. En todo caso la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de mecanismos tecnológicos para adelantar las actividades que trata el presente artículo.	
ARTÍCULO 258. Requisitos para convocatoria y votación de revocatorias del mandato. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato dentro del año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta	**ARTÍCULO 358.- Requisitos para convocatoria y votación de revocatorias del mandato.** Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato desde el año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contraríe la presente ley. Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía. Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido. La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.	del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contraríe la presente ley. Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno. Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido. La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.	
ARTICULO 259. Audiencia pública de revocatoria del mandato. A solicitud de los promotores de la Revocatoria del Mandato la Registraduria Nacional del Estado Civil informara al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduria respectiva, causara las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados. El consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinara hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizara el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.	**ARTÍCULO 359.- Audiencia pública de revocatoria del mandato.** A solicitud de los promotores de la Revocatoria del Mandato la Registraduria Nacional del Estado Civil informara al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduría respectiva, causara las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados. El consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinara hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizara el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta. La fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referir irse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores. Los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores. El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorara las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduria del Estado Civil respectiva. Sobre la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición. De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.	Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta la fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores, los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores. El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorara las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduria del Estado Civil respectiva. Sobre la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición. De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato. **Parágrafo 1.** En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
Parágrafo 1. En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria. **Parágrafo 2.** De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.	**Parágrafo 2.** De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 260. Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales. **Parágrafo.** Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente. Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante. Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, solo conservará las actas y demás documentos digilenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.	**ARTÍCULO 360.- Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales.** La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales. **Parágrafo.** Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente. Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante. Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, solo conservará las actas y demás documentos diligenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.	
ARTÍCULO 261. Procesos de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.	**ARTÍCULO 361.- Procesos de colaboración con terceros.** Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.	La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.	
ARTÍCULO 262. Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas. El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.	**ARTÍCULO 362.- Software de escrutinios.** El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas. El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.	
ARTÍCULO 263. Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados. Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma. En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.	**ARTÍCULO 363.- Acceso al software de consolidación de escrutinios.** Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados, o los factores de autentificación que se establezcan. Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma. En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.	
ARTÍCULO 264. Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	**ARTÍCULO 364.- Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas.** Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	
ARTÍCULO 265. Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República contendrá apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.	**ARTÍCULO 365.- Implementación.** Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República contendrá apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
ARTÍCULO 266. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así: **PARÁGRAFO 4.** El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador. Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco. Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule. Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto: - Voto Válido: El elector marca solo una lista de uno de los sectores o solamente la casilla del voto en blanco. - Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto. - Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación. **PARÁGRAFO 6.** El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico".	**ARTÍCULO 366.-** Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así: **PARÁGRAFO 4.** El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador. Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco. Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule. Para lo anterior, es necesario tener claros los conceptos de voto válido, nulo y en blanco previstos en este Código. **PARÁGRAFO 6.** El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	ARTÍCULO 367. El artículo 35 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: **"ARTÍCULO 35. *Consejo Nacional de Juventud.*** El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera: 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ 9. Un (1) representante por las víctimas del conflicto armado 10. Un (1) representante de la población en condición de discapacidad **PARÁGRAFO 1.** Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional. **PARÁGRAFO 2.** El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades".	
ARTÍCULO 267. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: **"ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.** En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. **PARÁGRAFO 1o.** En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en	**ARTÍCULO 368.** El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: **"ARTÍCULO 41. Consejos municipales de juventud.** En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de jóvenes. **PARÁGRAFO 1o.** En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, LGBTIQ+, víctimas del conflicto armado y en condición de discapacidad, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones. **PARÁGRAFO 2.** Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. **PARÁGRAFO 3.** El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes. **PARÁGRAFO 4.** El o la joven que represente a las jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo. **PARAGRAFO 5.** Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones".	miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones. **PARÁGRAFO 2.** Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. Para esta disposición, las alcaldías o gobernaciones deberán garantizar espacios físicos adecuados para el desarrollo de las reuniones de los Consejos de Juventud. **PARÁGRAFO 3.** El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes. **PARÁGRAFO 4.** El represente por jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo. **PARAGRAFO 5.** Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones. **PARAGRAFO 6.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la acreditación para los jóvenes electos o designados en los Consejos Municipales y Locales de Juventud que trata el presente Código y demás normas que regulen las elecciones juveniles. **PARAGRAFO 7.** El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento y la forma de suplir las vacancias absolutas o temporales que	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
	no estén reguladas en el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.	
	ARTÍCULO 369. El artículo 55 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: "**ARTÍCULO 55. *Inhabilidades.*** *(Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 14)* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud: 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección. 3. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. 5. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.".	
ARTÍCULO 268. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por: 1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica. 2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas. 3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática. **Parágrafo**. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática. El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.	**ARTÍCULO 370. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.** Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por: 1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica. 2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas. 3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática. **Parágrafo 1**. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática. El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.	
ARTÍCULO 269. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos	**ARTÍCULO 371.- Implementación.** La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
ARTÍCULO 271. Financiación participativa de las campañas políticas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de_plataformas de recolección de donaciones.. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña. 2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato. 3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT). 4. La plataforma debe estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la normatividad vigente.	**ARTÍCULO 372.- Financiación participativa de las campañas políticas.** Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de plataformas de recolección de donaciones. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña. 2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato. 3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT). 4. La plataforma debe estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la normatividad vigente.	
ARTÍCULO 272. Profesionalización. Los registradores, en todos los niveles territoriales, que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código y cuenten con al menos un (1) año de antigüedad en el ejercicio de dicho cargo y la formación académica acreditada, serán reconocidos como profesionales al interior de la estructura de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.		
ARTÍCULO 273. Modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así: **Parágrafo.** Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio	**ARTÍCULO 373.-** Modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así: **Parágrafo.** Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio web de	

PROYECTO CONSENSUADO 2020	PROYECTO RADICADO 2022	Proposiciones CNE
web de la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación.	la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación.	
	TÍTULO XI **REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA**	
ARTÍCULO 274. Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.	**ARTÍCULO 374.- Remisión normativa.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.	
ARTÍCULO 275. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.	**ARTÍCULO 375.-** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.	
ARTÍCULO 276. Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 376.- Vigencia.** El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, el Decreto – Ley 1260 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias.	

PROPOSICIÓN No. 1

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, ~~como también los para su ejercicio~~ **así como lo relacionado con su ejercicio,** con el fin de ~~asegurar que~~ **garantizar las dinámicas previo y durante** el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia y efectividad, la voluntad de sus titulares.

Regula también aspectos de identificación y registro civil, en cuanto se relacione con el ejercicio de los derechos desarrollados en el presente código, con ~~miras al reconocimiento de la personalidad jurídica que permita~~ **el fin de permitir** a cada persona el pleno ejercicio de los derechos y deberes que le correspondan. **implementado los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio pleno de los derechos políticos.**

PROPOSICIÓN No. 2

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" en el sentido de invertir los numerales 1 y 2, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral
2. El Registrador Nacional del Estado Civil
3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
4. Los registradores departamentales del Estado Civil.
5. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
7. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
8. Las comisiones escrutadoras.
9. Los jurados de votación.

PROPOSICIÓN No. 3

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y ~~2086~~ **2086** de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complemente **y tendrá una sección del Presupuesto General de la Nación.**

En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.

PARÁGRAFO. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la vocería y representación legal de la entidad o quien haga sus veces según su reglamento interno.

PROPOSICIÓN No. 4

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la vocería y representación legal de la entidad.
2. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación, ~~a sus~~ **los** candidatos, **gerentes de campaña, auditores internos de los partidos** y a las directivas de las campañas electorales.
3. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
4. Resolver las reclamaciones en contra de las disposiciones contenidas en los estatutos contrarias a la Constitución Política, así como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.
5. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
6. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes.
7. Realizar el escrutinio de las consultas internas, populares e interpartidistas ante solicitud de organizaciones políticas.

8. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.

9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora **general** ~~departamental~~; resolver sus desacuerdos, y llenar sus vacíos, omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente, y efectuar la declaratoria de elección de tales circunscripciones.

~~10 Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.~~

10. **De oficio o** por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.

11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.

12. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

13. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes del Consejo Nacional Electoral.

14. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.

15. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno para la emisión de conceptos en materia electoral y recomendar proyectos de decreto.

16. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

17. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.

18. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o **virtual** ~~remota~~ **de acuerdo con su reglamento interno.**

19. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.

20. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil.

21. Convocar previa citación a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil.

22. ~~Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.~~

23. Resolver los recursos de queja que se le presenten **contra los delegados del CNE en los escrutinios.**

24. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.

25. ~~Administrar~~ **Regulará, inspeccionará, vigilará y controlará el software de escrutinio dispuesto para el registro de los resultados de las votaciones auxiliar, zonal, distrital o municipal, general o departamental y nacional** y su innovación tecnológica.

26. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.

27. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar, **si es el caso, a los directivos de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y candidatos que incurran en** ~~las~~ conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.

28. **Emitir conceptos en materia electoral.**

29. **Decidir acerca de la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos políticos.**

30. **Efectuar los escrutinios de las elecciones nacionales para Presidente y Vicepresidente de la República, Senado de la República, circunscripciones especiales de minorías étnicas e internacionales para Cámara de Representantes.**

31. **Designar a sus delegados departamentales y asignarles funciones especiales.**

32. **Dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas en el censo electoral por violación al artículo 316 de la Constitución Política de Colombia.**

33. **Llevar el registro de la reglamentación que, en materia de financiación y de administración de campañas, designación de gerentes de campaña, y demás aspectos que garanticen la transparencia, la moralidad y la igualdad, adopten las organizaciones políticas con personería jurídica.**

34. **Realizar audiencia pública en el marco de la revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores, con anterioridad al inicio de la recolección de apoyos ciudadanos por parte de los correspondientes comités promotores.**

35. **Dirigir el funcionamiento del Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.**

36. **Promover y estimular, a través del Centro de Estudios para la Democracia, la participación política y la cultura democrática a través de capacitaciones, publicaciones, charlas o cualquier medio que para el efecto resulte idóneo.**

37. **El CNE tendrá atribuciones de Policía Judicial para coordinar investigación técnica sobre actividades delictivas que atenten contra la transparencia del sufragio, específicamente en relación con la financiación de las campañas electorales y la libertad del elector.**

Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos, estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en los que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos financieros, bancarios o aseguradores, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada.

Parágrafo 3: para la apertura de la cuenta los únicos requisitos son: presentar copia de la inscripción como candidato y cédula de ciudadanía.

Parágrafo ~~3~~ **4**. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición de **gastos por** votos **válidos obtenidos** depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. ~~Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos~~.

~~El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.~~

Parágrafo 4. Para efectos del pago de lo establecido en el numeral ~~23~~ 22, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.

Parágrafo 5. ~~El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, atendiendo una conformación impar y manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados, pero separados en cada una de las fases e instancias.~~

PROPOSICIÓN No. 5

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 6. Posesión. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el ~~Consejo de Estado en pleno~~ Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, que comenzará desde el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República. Los miembros del Consejo Nacional Electoral son responsables de sus actuaciones ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o de la entidad que haga sus veces.

PROPOSICIÓN No. 6

Créese el artículo 7. del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. DE LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. En cada departamento funcionarán de manera permanente dos (2) delegados del Consejo Nacional Electoral, los que serán de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, los que ejercerán de manera desconcentrada las funciones de inspección, vigilancia y control de las estructuras departamentales y municipales de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de las campañas electorales que se lleven dentro de su marco de competencia. Así mismo ejercerán en primera instancia la potestad sancionadora respecto de las faltas en que incurran las campañas electorales al régimen de propaganda electoral, en relación con las cuales podrán dictar medidas cautelares, y encuestas electorales e informarán al Consejo Nacional Electoral de eventuales infracciones al régimen de financiamiento electoral.

Los delegados departamentales del Consejo Nacional Electoral conocerán de los escrutinios departamentales y serán la segunda instancia de los escrutinios de elecciones municipales o distritales, en tal sentido, conformarán las comisiones escrutadoras departamentales.

Los delegados departamentales del Consejo Nacional Electoral por delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral podrán ejercer la representación judicial del Consejo Nacional Electoral en los procesos judiciales que se adelanten en su circunscripción, previa coordinación con la Oficina Jurídica Nacional de este organismo.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el Consejo Nacional Electoral podrá asumir de manera directa el conocimiento preferente de las investigaciones que en principio corresponderían a sus delegados departamentales

PROPOSICIÓN No. 7

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Fondo Rotatorio de la **Organización electoral** ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la **Organización electoral** ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~ corresponden al registrador Nacional del Estado Civil. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.

Parágrafo. La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad.

~~Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.~~

PROPOSICIÓN No. 8

Modifíquese el artículo 140 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 140.- Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición con discapacidad o condición social. Bajo ninguna circunstancia, la falta de correspondencia entre la expresión de género de la o el votante y los datos del documento de identidad será causal para impedir el ingreso al lugar de votación. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo 1. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará los ajustes razonables para que las personas con discapacidad pueden ejercer plenamente, su derecho al voto.

PROPOSICIÓN No. 9

Modifíquese el artículo 167 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 167.- Registro de comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.

2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.

3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones de conformidad con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva.

Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro, que no podrá exceder de un mes contado a partir de la recepción de la información por parte de la Autoridad Electoral.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos.

Parágrafo 1. Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logo símbolo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral so pena de imponerse, por parte de este último las sanciones correspondientes por la vulneración de la normativa sobre propaganda electoral, tanto a los miembros del comité inscriptor, como al pre – candidato.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y de logo símbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto reglamente la misma corporación.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral negará el registro del nombre y/o logo símbolo cuando sea idéntico a otro registrado por otro grupo significativo de ciudadanos en la misma circunscripción en el mismo periodo de inscripciones o en el inmediatamente anterior, siempre que hubiere resultado uno o más candidatos elegidos o cuando tenga uno de los símbolos oficiales del respectivo municipio, ciudad, o departamento, emblemas oficiales, marcas registradas, alusiones religiosas, símbolos patrios o sea contrario a la moral y a las buenas costumbres".

PROPOSICIÓN No. 10

Modifíquese el artículo 168 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 168.- Acreditación de apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

a. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.

b. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.

c. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.

d. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo.

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución. En dicho acto administrativo se consignarán las facultades que tendrá el Consejo Nacional Electoral para controlar, inspeccionar y vigilar el adecuado desarrollo del procedimiento. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.

PROPOSICIÓN No. 11

Modifíquese el artículo 156 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 156. Actualización del domicilio en el censo electoral. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta cinco (5) ~~tres (3)~~ meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial.

Parágrafo 1. El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio sonde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.

Parágrafo 2. Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.

PROPOSICIÓN No. 12

Modifíquese el artículo 158 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 158. Veracidad del domicilio electoral. La Organización Electoral ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~ verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, podrá consultar datos públicos y utilizar mecanismos de interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos y entidades públicas y privadas, garantizando las normas sobre protección de datos personales.

Cualquier ciudadano o cualquier joven entre catorce (14) y diecisiete años (17) años que tenga duda o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PROPOSICIÓN No. 13

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 159. Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.

Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.

El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.

PROPOSICIÓN No. 14

Modifíquese el artículo 165 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 165. Publicación del censo electoral definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, treinta (30) ~~cuarenta y cinco (45)~~ días calendario antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.

La publicación deberá ser accesible a las personas con discapacidad.

Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.

PROPOSICIÓN No. 15

Modifíquese el artículo 169 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 169.- Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana. La Organización Electoral reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.

Parágrafo. Los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.

Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. La prohibición ciudadana de respaldar a más de una candidatura entrará a regir un (1) año a partir de la sanción del presente código.

PROPOSICIÓN No. 16

Modifíquese el artículo 170 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 170.- Publicidad para la recolección de apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. La denominación y el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.

3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos.

En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logo símbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos. Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral. Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley. El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo relacionado con la denominación y logo símbolos de los comités inscriptores, así como su registro de acuerdo con lo prescrito en esta Ley.

PROPOSICIÓN No.17

Modifíquese el artículo 171 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

RTÍCULO 171.- Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos.

Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo 2. Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las

consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior. El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al período de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad. Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3. Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

PROPOSICIÓN No. 18

Modifíquese el artículo 172 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 172.- Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas.

La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas. Sin embargo, podrán impugnarse por las causales contenidas en el artículo 7° de la Ley 130 de 1994, y el asunto se tramitará como un procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatura. De ser procedente la impugnación, en el mismo acto administrativo se ordenará revocar la inscripción de la candidatura respectiva.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante los tres (3) meses inmediatamente anteriores a la inscripción.

En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

PROPOSICIÓN No. 19

Modifíquese el artículo 173 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 173.- Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su registrador delegado en lo electoral.

2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción.

4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.

5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.

6. Para los candidatos a los Consejos Municipales y Locales de juventud, es el registrador municipal, auxiliar y especiales según el caso.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral verificará si existe sanción respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por esta corporación. De existir sanción, iniciará de oficio el respectivo procedimiento de inscripción de candidatura.

PROPOSICIÓN No. 20

Modifíquese el artículo 174 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 174.- Periodo de inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará durante un (1) mes. En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.

Parágrafo 1. En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.

Parágrafo 2. En los casos de elección atípica, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

PROPOSICIÓN No. 21

Modifíquese el artículo 175 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 175.- Requisitos para la inscripción de candidatos.

La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso

a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.

b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logo símbolo por el Consejo Nacional Electoral. La póliza no se constituirá para la postulación de presidente y vicepresidente de la República.

c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.

d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.

e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.

3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.

4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.

Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.

6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

8. El registro de los ingresos y gastos de campaña se ajustará a la normatividad vigente expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.

10. Indicación del correo electrónico u otro medio similar que permita el envío, recepción y almacenamiento de mensajes de datos, por parte del candidato, del partido y/o de los miembros del grupo significativo de ciudadanos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual realizará las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes. Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 5. Con la inscripción de la candidatura se autoriza a la organización electoral para que notifique a los correos electrónicos suministrados todos los procedimientos relacionados con la candidatura, incluidos los de carácter sancionatorio. Esta norma deberá reproducirse en los formularios de inscripción de la candidatura dispuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil con las especificaciones que señale el Consejo Nacional Electoral.

PROPOSICIÓN No. 22

Modifíquese el artículo 176 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 176.- Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.

En todo caso, la superintendencia financiera deberá garantizar que las entidades de seguros, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y/o establecimientos bancarios, constituyan las pólizas o garantías en los términos y tiempos de que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación: 1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La póliza también se hará exigible cuando el Consejo Nacional Electoral revoque la inscripción de la candidatura y dicha decisión haya quedado ejecutoriada.

Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza

PROPOSICIÓN No. 23

Modifíquese el artículo 178 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 178.- Vigilancia de entidades financieras y aseguradoras. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las Página 155 de 279 organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.

PROPOSICIÓN No. 24

Modifíquese el artículo 179 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 179.- Reglas Especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. La adhesión y/o apoyo se materializa a través de la manifestación del órgano estatutario competente para inscribir la respectiva candidatura dentro del partido político. Los militantes de un partido político que apoyen a un candidato inscrito por otra organización política, de forma previa a la adhesión, manifestación de apoyo, o a la decisión de conceder la libertad a los militantes de decidir a qué candidato van a apoyar, serán sancionados según los estatutos respectivos.

En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.

Parágrafo. El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.

PROPOSICIÓN No. 25

Modifíquese el artículo 180 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 180.- Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación.
2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.
3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.
4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.
6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.
7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.
8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato.
9. Especificación de los responsables en los casos en que deba hacer efectiva, por parte del Consejo Nacional Electoral, la póliza de seriedad de que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011.

PROPOSICIÓN No. 26

Modifíquese el artículo 181 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

EL ARTÍCULO 181, QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 181.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.

2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.

3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.

4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.

5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.

6. **Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña, así como la reglas para la determinar la responsabilidad frente el caso de que el Consejo Nacional Electoral haga efectiva la póliza de que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011.**

7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.

8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.

9. Ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.

PROPOSICIÓN No. 27

Modifíquese el artículo 183 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

EL ARTÍCULO 183, QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 183. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Las personas con identidad de género no binaria, reconocidas así en su documento de identificación, y que pertenezcan a la respectiva agrupación política, deberán ser incluidas de manera preferente en las listas de que trata este artículo cuando así lo soliciten, sin afectar la cuota establecida para las mujeres.

Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota de género.

En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo 1. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

PROPOSICIÓN No. 28

Modifíquese el artículo 184 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 184.- Inclusión de la comunidad diversa. Con el fin de garantizar el derecho a la participación política libre de discriminación y en condiciones de igualdad, las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, deberán ~~podrán~~ propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere, en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

PROPOSICIÓN No. 29

Modifíquese el artículo 191 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 191.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente, en ejercicio de función jurisdiccional, para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario. La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura

PROPOSICIÓN No. 30

Modifíquese el artículo 194 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

EL ARTÍCULO 194, QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 194.- Causales de inhabilidad en las localidades. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incursos en las siguientes causales:

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos, o en aquellos sobre los cuales se haya concedido amnistía o indulto en garantía de los procesos de paz.

4.Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la elección.

5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la elección.

6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la elección.

8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil* de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en la respectiva circunscripción electoral de la entidad territorial.

SE ADICIONA:

- Quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Y las demás que se fijen en la constitución y la ley.

PROPOSICIÓN No. 31

Modifíquese el artículo 197 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 197.- Presentación de la solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

Parágrafo 2. ~~Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.~~ Para efectos de diligencia en el trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá considerar que todos los días se determinen como hábiles.

PROPOSICIÓN No. 32

Modifíquese el artículo 313 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 313. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. En todos los casos, quien en ejercicio del derecho personal decida aceptar la curul en la corporación respectiva deberán ~~declararse~~ en oposición.

Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

PROPOSICIÓN No. 33

Modifíquese el artículo 343 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 343.- Progresividad. La ~~Registraduría Nacional del Estado Civil~~ Organización Electoral implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.

Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará aspectos técnicos y operativos de los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo 5. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto.

Para la implementación de los planes pilotos vinculantes se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas, de juventudes o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026.

PROPOSICIÓN No. 34

Modifíquese el artículo 348 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 348.- Infraestructura de conectividad para las elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. ~~Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.~~

Los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones y las entidades que presten la infraestructura tecnológica y/o los servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos, estándares y protocolos de seguridad informática para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PROPOSICIÓN No. 35

Modifíquese el artículo 355 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 355.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.

La desinformación electoral o en ejercicio del cargo basada en el género, es otra forma de violencia; se describe como la difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras públicas femeninas.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública;
e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen;
f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a con la normativa aplicable;

h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.

PROPOSICIÓN No. 36

Modifíquese el artículo 362 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Cámara: "por medio del cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 362.- Software de escrutinio. ~~El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.~~

~~El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.~~

El software de escrutinios dispuesto para el registro de los resultados de las votaciones auxiliar, zonal, distrital o municipal, general o departamental y nacional, que contiene: la tenencia física de su código fuente, su propiedad material e intelectual, lo mismo que el derecho exclusivo a uso y usufructo del mismo debe ser de propiedad de la Organización Electoral. El software de escrutinio será administrado por la Registraduría Nacional del estado Civil y auditado por el Consejo Nacional Electoral y podrá ser auditado y verificado por las delegaciones de auditoría, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El Consejo Nacional Electoral como ente regulador del software de escrutinio debe tener pleno conocimiento y acceso al mismo con herramientas tecnológicas, para garantizar en todo momento la seguridad, transparencia, privacidad e inmodificabilidad de la información, promoviendo el uso de herramientas tecnológicas como suprema autoridad Electoral que ejerce la Inspección vigilancia y control de los procesos electorales.

Siendo las 10:50 a. m. la Presidencia da por finalizada la audiencia pública.

El Presidente,

Fabio Raúl Amín Saleme.

La Vicepresidente,

honorable Senador Aída Marina Quilcue Vivas.

La Secretaria General Comisión Primera Senado,

Yury Lineth Sierra Torres.